

Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento

1581

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta

**Con modificaciones practicadas
por la Sala Constitucional y normativa conexas**

Actualizado a abril del 2008

IMPRESA NACIONAL
La Uruca, San José, Costa Rica

Edición oficial autorizada mediante oficio DM-475, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7º de la Ley Nº 6739 del 28 de abril de 1982 (Ley Orgánica del Ministerio de Justicia).

El material jurídico fue facilitado por el Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República (SINALEVI) a la Imprenta Nacional, actualizado, de conformidad con lo establecido en el convenio interinstitucional suscrito entre las partes.

La coordinación para la edición de 1.000 ejemplares de este título, estuvo al cuidado de la Licda. Dora Mora Chacón, Responsable del Proceso de Mercadeo de la Imprenta Nacional.

CONTENIDO

TÍTULO I: De la Carrera Administrativa.....	7
CAPÍTULO I: Disposiciones generales	7
CAPÍTULO II: De la organización.....	10
CAPÍTULO III: De la clasificación de empleos.....	13
CAPÍTULO IV: Del ingreso al Servicio Civil	13
CAPÍTULO V: De la selección de personal.....	14
CAPÍTULO VI: De las promociones y traslados.....	16
CAPÍTULO VII: De los derechos y deberes	16
CAPÍTULO VIII: De las correcciones disciplinarias	19
CAPÍTULO IX: Del régimen del despido	20
CAPÍTULO X: Del régimen de sueldos	22

CAPÍTULO XI: De las disposiciones finales.....	23	
TÍTULO II: De la Carrera Docente.....	24	
CAPÍTULO I: De los conceptos fundamentales	24	
CAPÍTULO II: Del ingreso al servicio	24	
CAPÍTULO III: De las obligaciones y prohibiciones	25	
CAPÍTULO IV: Del régimen disciplinario y sus procedimientos, y del Tribunal de la Carrera Docente	26	
CAPÍTULO V: De la selección y nombramientos.....	30	
CAPÍTULO VI: De los ascensos, descensos, traslados y permutas	34	
CAPÍTULO VII: De la clasificación del personal	36	
CAPÍTULO VIII: De la evaluación y calificación de servicios..	47	
CAPÍTULO IX: De las licencias, permisos y vacaciones	50	
CAPÍTULO X: De las disposiciones finales.....	52	
TÍTULO III: Del Tribunal de Servicio Civil	53	
CAPÍTULO I: De la organización y atribuciones	53	
CAPÍTULO II: De los impedimentos, recusaciones y excusas	56	
TÍTULO IV: Del régimen artístico	57	
CAPÍTULO I: Disposiciones generales	57	
CAPÍTULO II: De los servidores artísticos	58	
CAPÍTULO III: De la carrera artística	58	
CAPÍTULO IV: Del establecimiento de los grados artísticos ..	59	
CAPÍTULO V: De la clasificación de puestos	60	
CAPÍTULO VI: De la Comisión Artística	60	
CAPÍTULO VII: Del Registro Artístico	61	
CAPÍTULO VIII: De las disposiciones finales.....	61	
Transitorios	62	
Reglamento del Estatuto de Servicio Civil		
CAPÍTULO I: Disposiciones generales	63	
CAPÍTULO II: La Dirección General de Servicio Civil.....	65	
CAPÍTULO III: El ingreso al Servicio Civil.....	67	
CAPÍTULO IV: Nombramiento de servidores públicos interinos y de emergencia	68	
CAPÍTULO V: La selección de personal	70	
CAPÍTULO VI: Movimientos de personal.....	72	
CAPÍTULO VII: Derechos y deberes.....	74	
CAPÍTULO VIII: El Tribunal de Servicio Civil.....	89	
CAPÍTULO IX: Peticiones, reclamos y despidos	101	
CAPÍTULO X: Prescripciones	105	
CAPÍTULO XI: Clasificación de puestos	106	

NORMATIVA CONEXA

Reglamento de la Carrera Docente

CAPÍTULO I.....	115	
CAPÍTULO II: Del ingreso a la Carrera Docente.....	116	
CAPÍTULO III: De las obligaciones y prohibiciones de los servidores docentes		117
CAPÍTULO IV: Del Régimen Disciplinario y del Tribunal de la Carrera Docente		119
CAPÍTULO V: De la selección y nombramiento del personal docente	126	
CAPÍTULO VI: De los servidores disponibles	129	
CAPÍTULO VII: De los ascensos, descensos, traslados y permutas		132
CAPÍTULO VIII: Del escalafón del personal docente	136	
CAPÍTULO IX: De la evaluación y calificación de servicios....	138	
CAPÍTULO X: De las licencias, permisos y vacaciones	139	
CAPÍTULO XI: De las disposiciones finales.....	143	

Ley Nº 5867 de Compensación por Pago de Prohibición . 145

Reglamento para el Pago de Compensación Económica por Concepto de Prohibición

CAPÍTULO I: De las definiciones	151	
CAPÍTULO II: De los objetivos	152	
CAPÍTULO III: Del régimen jurídico	153	
CAPÍTULO IV: De los requisitos y porcentajes aplicables.....	153	
CAPÍTULO V: Del régimen de control.....	154	
CAPÍTULO VI: Del trámite y procedimiento del pago	154	
CAPÍTULO VII: De los deberes y prohibiciones de los beneficiarios		155
CAPÍTULO VIII: Del incumplimiento por parte del beneficiario	156	
CAPÍTULO IX: Cese del pago.....	156	
CAPÍTULO X: Disposiciones finales	157	

Resolución Nº 2000-08232 de la Sala Constitucional 159

Nº 1581

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Decreta:

El siguiente

ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

TÍTULO I

De la Carrera Administrativa

(Epígrafe adicionado por el artículo 1º de la Ley Nº 4565 de 4 de mayo de 1970).

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.

Artículo 2º—Para los efectos de esta Estatuto se considerarán servidores del Poder Ejecutivo, los trabajadores a su servicio remunerados por el erario público y nombrados por acuerdo formal publicado en el Diario Oficial.

Artículo 3º—No se considerarán incluidos en este Estatuto:

Los funcionarios de elección popular;

Los miembros de la fuerza pública, o sea aquellos que estén de alta en el servicio activo de las armas por la índole de las labores o funciones que ejecuten, excepto el personal de los departamentos de Extranjeros y Cédulas de Residencia y de Migración y Pasaportes y el personal de las bandas militares; y

Los funcionarios y empleados que sirvan cargos de confianza personal del Presidente o de los ministros.

(Así reformado por el artículo 6º de la Ley Nº 1918 de 5 de agosto de 1955).

Artículo 4º—Se considerará que sirven cargos de confianza:

Los jefes de misiones diplomáticas y los diplomáticos en misión temporal.

El Procurador General de la República.

Los gobernadores de provincia.

El secretario y demás asistentes personales directamente subordinados al Presidente de la República.

Los oficiales mayores de los ministerios y los chóferes de los ministros.

Los servidores directamente subordinados a los ministros y viceministros, hasta un número de diez (10). Tales servidores serán declarados de confianza, mediante resolución razonada de la Dirección General de Servicio Civil. No podrá afectarse a funcionarios incluidos actualmente dentro del Régimen de Servicio Civil.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley Nº 6440 de 16 de mayo de 1980).

Los cargos de directores y directores generales de los ministerios, así como los de las oficinas adscritas a ellos, las desconcentradas y descentralizadas dependientes de los ministros o viceministros. Queda entendido que estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo, de carácter técnico.

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil seguirán en esa misma condición hasta el cese de la prestación de sus servicios. Cuando esto ocurra y el cargo quede vacante, la Dirección General de Servicio Civil elaborará la correspondiente resolución declarándolo de confianza.

(Así adicionado el inciso anterior incluyendo su Transitorio, por la Ley Nº 7767 de 24 de abril de 1998).

(NOTA: El artículo 7º de la Ley Nº 1918 de 5 de agosto de 1955, cambió la numeración de este artículo que originalmente era el 5).

Artículo 5º—Quedan también exceptuados de este Estatuto, los siguientes funcionarios

y empleados:

El Tesorero Nacional.

Al Subtesorero Nacional.

El Jefe de la Oficina del Presupuesto.

Los servidores pagados por servicios o fondos especiales de la relación de puestos de la Ley de Presupuesto, contratados para obra determinada.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley N° 6440 de 16 de mayo de 1980).

Los trabajadores que presten servicios interinos u ocasionales o servicios técnicos en virtud de contrato especial.

Los que reciban pago en concepto de servicios profesionales temporales o de otros trabajos realizados sin relación de subordinación.

Los médicos que presten el servicio de que habla el artículo 66 del Código Sanitario.

Los maestros de enseñanza primaria aspirantes (artículo 101 del Código de Educación) y los profesores de Segunda Enseñanza interinos o aspirantes (Artículo 280 del Código de Educación).

Inspector General e inspectores provisionales, de autoridades y comunicaciones.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley N° 2716 de 21 de enero de 1961 y luego reformado por el artículo único de la Ley N° 3451 de 5 de noviembre de 1964).

El Director de Migración, el Jefe del Departamento de Extranjeros y el Director Administrativo del Consejo Superior de Tránsito.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley N° 2716 de 21 de enero de 1961).

Los funcionarios de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, sujetos al párrafo 2 del artículo 18 de su ley.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 45 de la Ley N° 7914 del 28 de setiembre de 1999).

Los auditores y subauditores internos de los ministerios y organismos adscritos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 45 punto d) de la Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002).

(NOTA: El artículo 7º de la Ley N° 1918 de 5 de agosto de 1955, cambió la numeración de este artículo que originalmente era el 6º).

Artículo 6º—Habrá un Servicio sin Oposición, incluido en el régimen de Servicio Civil, con las dos siguientes excepciones a las disposiciones de este Estatuto:

Para el ingreso al Servicio sin Oposición bastará que el candidato escogido por el Ministro llene los requisitos mínimos para la comprobación de su idoneidad, según lo establecerá en detalle el Reglamento; y

Quienes estén en el Servicio sin Oposición no gozarán del derecho de inamovilidad que confieren los artículos 37, inciso a), y 43 de este Estatuto.

Estarán comprendidos en el Servicio sin Oposición los siguientes servidores:

Los subalternos de los jefes de misiones diplomáticas;

Los cónsules y demás funcionarios y empleados de oficinas consulares;

Los secretarios de las gobernaciones, de las jefaturas políticas y de las agencias principales de Policía;

El personal de la Presidencia de la República que no esté subordinado directamente al Presidente; y

El personal de la Comandancia en Jefe que no estuviere de alta en el servicio activo de

las armas.

(Así reformado por el artículo 8º de la Ley N° 1918 de 5 de agosto de 1955).

CAPÍTULO II

De la organización

Artículo 7º—El Presidente de la República y los ministros de Gobierno deberán ajustarse a los dictados de la presente ley, en lo que respecta a la integración del personal del Poder Ejecutivo protegido por la misma; actuarán en debida coordinación con las atribuciones que al efecto se confieren al Director General de Servicio Civil y al Tribunal de Servicio Civil.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”)

Artículo 8º—El Director General de Servicio Civil será de nombramiento del Presidente de la República, previo concurso de oposición, dependerá directamente de él y deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser costarricense, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio.

Tener experiencia en cargos administrativos de responsabilidad.

Tener capacidad técnica para el cargo, que incluya conocimientos sobre sistemas modernos de administración de personal.

No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos.

No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo.

No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo de dirección ejecutiva en partidos políticos.

No estar declarado en insolvencia o quiebra; y

No estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con ningún miembro del Tribunal de Servicio Civil.

Ser profesional con el grado académico de licenciatura como mínimo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 17 de la Ley N° 7056 de 9 de diciembre de 1986).

Artículo 9º—Para sustituir al Director en sus ausencias temporales habrá un Subdirector, subordinado al Director General, quien además tendrá las funciones específicas que señale el reglamento de esta Ley. Deberá reunir los mismos requisitos que el Director General y su nombramiento se hará en igual forma que el de éste.

Artículo 10.—El Tribunal de Servicio Civil será de nombramiento del Consejo de Gobierno y estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes.

Para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Director General. Un miembro propietario y su respectivo suplente deberán ser abogados.

Los miembros del Tribunal de Servicio Civil durarán en sus cargos seis años, se renovará uno de ellos cada dos años, podrán ser reelectos y devengarán dietas.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”)

Artículo 11.—El Tribunal se reunirá cada vez que tenga asuntos que conocer.

El Reglamento de esta Ley regulará sus modus operandi.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”)

Artículo 12.—Son atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno.

Nombrar y remover de acuerdo con los capítulos V y IX de esta Ley a los servidores comprendidos por la misma.

Hacer nombramientos prescindiendo de los requisitos de selección que establece esta Ley, cuando ello sea necesario por motivos de emergencia, hasta por el término improrrogable de seis meses; de estos nombramientos deberá darse aviso inmediato a la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 13.—Son atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil:

Analizar, clasificar y valorar los puestos del Poder Ejecutivo comprendidos dentro de esta Ley y asignarlos a la categoría de salario correspondiente a la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública N° 2166 de 9 de octubre de 1957.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley N° 3299 de 13 de julio de 1964).

Nota: ver Transitorio de la Ley N° 3299 del 13 de julio de 1964.

Seleccionar los candidatos elegibles para integrar el personal del Poder Ejecutivo.

Establecer en la Administración del Personal del Estado los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia, tales como la calificación periódica de cada empleado por sus jefes, el expediente personal y prontuario de cada empleado y otros formularios de utilidad técnica.

Promover la implantación de un sistema moderno de administración de personal.

Promover programas de entrenamiento del personal del Poder Ejecutivo, incluyendo el desarrollo de la capacidad administrativa de supervisores, jefes y directores.

Estudiar el problema de los salarios en el Poder Ejecutivo; desarrollar y recomendar una ley de salarios basada en la clasificación, en colaboración con la Oficina de Presupuesto.

Evacuar las consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación de esta Ley.

Levantar las informaciones a que se refieren los incisos a) y c) del artículo siguiente.

Dar el visto bueno a todos los reglamentos interiores de trabajo de las dependencias del Poder Ejecutivo antes de que sean sometidos a la aprobación de la Inspección General de Trabajo.

Presentar en la primera quincena del mes de febrero de cada año un informe al Presidente de la República sobre las labores desarrolladas por la Dirección General en el ejercicio anterior y de sus proyectos para el siguiente.

Este informe deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Cualesquiera otras que le correspondan en su carácter de Director del Servicio Civil.

Artículo 14.—Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

En primera instancia de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General.

En única instancia de las reclamaciones que le presenten los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección General, cuando se alegue perjuicio causado por ellas.

En única instancia de las reclamaciones contra las disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando se alegue perjuicio causado por ellas, previa información levantada por la Dirección General.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”)

Artículo 15.—Es atribución de los ministros de Gobierno, dar los reglamentos interiores de trabajo con sujeción al artículo 13, inciso i), en los cuales deberán estar especificadas las atribuciones que ellos se reservan en sus respectivas dependencias y las atribuciones de los jefes subalternos en relación con esta Ley.

CAPÍTULO III

De la clasificación de empleos

Artículo 16.—La Dirección General de Servicio Civil elaborará y mantendrá al día un Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil, que contendrá una descripción completa y sucinta, hecha a base de investigación por la misma Dirección General de Servicio Civil, de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de cada clase de empleos en el Servicio del Estado a que se refiere esta Ley, con el fin de que sirvan como base en la elaboración de pruebas y en la determinación de los salarios.

Artículo 17.—Por empleo se entenderá un conjunto de deberes y responsabilidades ordinarias, asignadas o delegadas por quien tenga autoridad para ello, que requieran el trabajo permanente de una persona.

Artículo 18.—La clase comprenderá un grupo de empleos suficientemente similares con respecto a

deberes, responsabilidades y autoridad, de tal manera que pueda usarse el mismo título descriptivo para designar cada empleo comprendido en la clase; que se exija a quienes hayan de ocuparlos los mismos requisitos de educación, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros; que pueda usarse el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados; y que pueda asignárseles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares.

Artículo 19.—Las clases de empleos se agruparán en grados, determinados por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

CAPÍTULO IV

Del ingreso al Servicio Civil

Artículo 20.—Para ingresar al Servicio Civil, se requiere:

Poseer aptitud moral y física propia para el desempeño del cargo, lo que se comprobará mediante información de vida y costumbres y certificaciones emanadas del Registro Judicial de Delincuentes, de los Archivos Nacionales, del Gabinete de Investigación y del Departamento respectivo del Ministerio de Salubridad Pública.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil al inciso a) de este artículo “en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el período del beneficio de ejecución condicional de la pena.”)

Firmar una declaración jurada de adhesión al régimen democrático que establece la Constitución de la República.

Satisfacer los requisitos mínimos especiales que establezca el “Manual Descriptivo de Empleos del Servicio Civil” para la clase de puesto de que se trate.

Demostrar idoneidad sometándose a las pruebas, exámenes o concursos que contemplan esta Ley y sus reglamentos.

Ser escogido de la nómina enviada por la oficina encargada de seleccionar el personal.

Pasar el período de prueba; y

Llenar cualesquiera otros requisitos que establezcan los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De la selección de personal

Artículo 21.—La selección de los candidatos elegibles para servidores públicos comprendidos por esta Ley corresponderá a la Dirección General de Servicio Civil de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 22.—La selección se hará por medio de pruebas de idoneidad a las que se admitirá únicamente a quienes satisfagan los requisitos que establece el capítulo IV. Para la preparación y calificación de las pruebas la Dirección General deberá requerir el asesoramiento técnico de los organismos en donde ocurran las vacantes, cuyos jefes estarán obligados a darlo. Podrá también la Dirección General asesorarse de otros organismos o personas.

Artículo 23.—Las pruebas de solicitantes a puestos del Servicio Civil se calificarán con una escala

del uno al ciento, estableciendo la de setenta como calificación mínima aceptable. Una vez calificados, se concederá preferencia a los jefes de familia, a los servidores y exservidores públicos según lo establecerá en detalle el reglamento respectivo.

Artículo 24.—Al ocurrir una vacante en un organismo del Estado, se podrá proceder de acuerdo con el artículo 33, salvo que el ministro o jefe autorizado decida no llenarla por considerarlo conveniente y compatible con el buen servicio público.

Artículo 25.—Para llenar la vacante que no sea objeto de promoción según el artículo 33, la dependencia respectiva deberá dirigir a la Dirección General de Servicio Civil un pedimento de personal enumerándole sucintamente las condiciones del servidor que se necesite y la naturaleza del cargo que va a desempeñar o indicando el título del cargo que aparezca en el “Manual Descriptivo de Empleos”.

Artículo 26.—Al recibir el pedimento, la Dirección General de Servicio Civil, deberá presentar al Jefe peticionario, a la mayor brevedad posible, una nómina de los candidatos más idóneos, agregadas las preferencias a que tengan derecho.

En los casos en que sea necesario hacer concurso para la vacante, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil, el jefe peticionario podrá nombrar interinamente sustitutos.

Artículo 27.—El ministro o jefe autorizado deberá escoger al nuevo empleado entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles que le presentará la Dirección General de Servicio Civil, salvo que tenga razones suficientes para objetarlos, en cuyo caso deberá razonar ante la Dirección General su objeción y solicitar una nueva nómina. Si la Dirección General considera que las objeciones son atendibles repondrá la nómina, y si no hubiere avenimiento, decidirá enalzada el Tribunal de Servicio Civil. Si las vacantes fueren más de una, deberá escoger primero uno solo entre los tres que encabezan la lista; luego otro de entre los dos no escogidos y el cuarto; luego otro de entre los dos no escogidos la segunda vez y el quinto, y así sucesivamente.

Cuando un candidato sea enviado en nómina tres veces al mismo ministerio y sean escogidos candidatos de calificación inferior, el ministro o jefe deberá dar a la Dirección General de Servicio Civil las razones por las que no ha sido escogido.

Artículo 28.—Queda prohibido a las dependencias del Poder Ejecutivo tramitar solicitudes de empleo para puestos del Servicio Civil; sin embargo la Dirección General podrá, en casos excepcionales, comisionar a otras entidades para que tramiten solicitudes de empleo.

Artículo 29.—Será nulo cualquier nombramiento que se hiciere en contravención a esta Ley, pero si el funcionario o empleado hubiere desempeñado el cargo o funciones, sus actuaciones que se ajusten a la ley y los reglamentos serán válidas.

Artículo 30.—Para que un servidor público reciba la protección de esta Ley, debe pasar satisfactoriamente un período de prueba hasta de tres meses de servicio contados a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de su nombramiento.

Artículo 31.—El período de prueba se regirá por estas disposiciones:

Por regla general sólo se aplicará en los casos de iniciación de contrato, pero a juicio del Jefe respectivo podrá exigirse en todos los casos de promoción o traslado en que convenga para garantizar mejor el servicio público.

El Ministro o Jefe autorizado podrá despedir libremente al empleado durante el período de prueba,

pero deberá informar al Director General acerca de los motivos que tuvo para hacerlo. El Director General podrá ordenar la remoción de cualquier servidor durante su período de prueba, siempre que encuentre que su nombramiento fue el resultado de un fraude, de una confusión de nombres o de otro error material evidente, en cuyo caso el interesado será oído de previo, para lo cual se le concederá un plazo de tres días.

CAPÍTULO VI

De las promociones y traslados

Artículo 32.—Se considerará promoción solamente el ascenso a un puesto de grado superior, de conformidad con el “Manual Descriptivo de Empleos”.

Artículo 33.—Las promociones de un grado al inmediato superior las podrán hacer los jefes tomando en cuenta en primer término las calificaciones periódicas de sus empleados; en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que a juicio de la Dirección General de Servicio Civil, los candidatos a la promoción llenen los requisitos de la clase a que van a ser promovidos.

Artículo 34.—Las demás promociones se harán mediante solicitud de los interesados y examen de prueba que hará la Dirección General de Servicio Civil. El Tesorero Nacional no pagará salarios a empleados que hayan sido promovidos sin ajustarse al procedimiento que establece esa Ley.

Artículo 35.—Las permutas de servidores públicos que ocupen cargos de igual clase podrán ser acordadas sin otro trámite por los jefes respectivos, si hubiere anuencia de los interesados. Si ocupan cargos de clase diferente se requerirá además la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil, en cuanto a la idoneidad para el puesto.

Artículo 36.—Cuando se compruebe incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, el servidor puede ser trasladado a otro puesto de grado inferior, disposición que se aplicará únicamente de acuerdo con los resultados de la calificación periódica y una vez que se haya oído al servidor. Del acuerdo de traslado cabrá apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Tribunal de Servicio Civil.

CAPÍTULO VII

De los derechos y deberes

Artículo 37.—Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta Ley gozarán de los siguientes derechos:

No podrán ser despedidos de sus cargos a menos que incurran en causal de despido, según lo establece el Código de Trabajo, o por reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

Disfrutarán de una vacación anual de quince días hábiles durante el primer lustro de servicios, de veinte días hábiles durante el segundo y de un mes después de diez años de servicios. Estos podrán no ser consecutivos.

Quedan a salvo los derechos del personal docente del Ministerio de Educación Pública, el cual se regirá al respecto por el Código de Educación.

Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción con goce de salario o sin él según lo establecerá

el Reglamento de esta Ley.

Podrán gozar de licencia para asistir a cursos de estudio, siempre que sus ausencias no causen evidente perjuicio al servicio público, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Podrán ver las calificaciones periódicas que, de sus servicios, deberán hacer sus superiores.

Si cesaren en sus funciones por supresión del empleo, tendrán derecho a una indemnización de un mes por cada año o fracción de seis o más meses de servicios prestados. Es entendido que si en razón del derecho preferente que concede el artículo 47, en su penúltimo párrafo, el empleado cesante volviere a ocupar un puesto en la administración, antes de haber recibido la totalidad de las mensualidades a que tenga derecho por concepto de indemnización de despido, cesará de inmediato el pago de las mismas. En caso de nuevo despido por supresión de empleo, para determinar la indemnización a que tenga derecho, se sumará, al tiempo servido en el nuevo cargo, el monto de las mensualidades no pagadas y con causa en el primer despido por supresión de empleo de que hubiere sido objeto.

Para el pago de las mensualidades a que se refiere este inciso, se usarán los fondos del Presupuesto Ordinario que corresponden a la plaza suprimida, y para tal fin se mantendrá la partida hasta que se cancele totalmente la obligación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley Nº 4906 de 29 de noviembre de 1971, reforma que a su vez fue INTERPRETADA AUTÉNTICAMENTE por la Ley N 5173 de 10 de mayo de 1992, artículo 1º, en el sentido de que “los trabajadores que se acojan -aún voluntariamente- a jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social o por los diversos sistemas de pensiones de los poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas, y las municipales, tienen derecho a que el patrono les pague el auxilio de cesantía.”)

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 8232-00 de las 15:04 horas del 19 de setiembre de 2000).

Todo servidor público cuyo salario mensual no pase de trescientos colones, gozará de un subsidio mensual por cada hijo menor de quince años a su cargo. Si el cónyuge del servidor público trabajare para el Poder Ejecutivo, sólo uno de ellos gozará de este derecho. En los presupuestos anuales se fijará una partida para este efecto.

Tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá una suma proporcional al tiempo servido.

El sueldo a que se refiere este inciso no puede ser objeto de venta, traspaso o gravamen de ninguna especie ni puede ser perseguido por acreedores, excepto para el pago de pensiones alimenticias, en el tanto que determina el Código de Trabajo.

Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores del Gobierno, el año para el cómputo de las sumas recibidas y tiempo servido, será el comprendido entre el 1º de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo. En cuanto a los trabajadores pagados por el sistema de jornales o planillas, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá adoptar el procedimiento que estime más apropiado al caso.

(Párrafo adicionado por el artículo 2º de la Ley Nº 1835 de 11 de diciembre de 1954 y luego reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 3929 de 8 de agosto de 1967).

Todo servidor público tendrá derecho al retiro con pensión después de haber servido a la Administración Pública durante el término y demás condiciones que disponga la Ley General de Pensiones que habrá de emitirse para los efectos de este inciso. El servidor retirado continuará gozando del derecho establecido en el inciso anterior.

Todo servidor del Poder Ejecutivo electo al cargo de Diputado, al momento de asumirlo y mientras dure en funciones suspenderá toda relación laboral con el Estado. Una vez finalizado el período a que corresponda dicha elección, será reintegrado a su puesto con los mismos derechos y

obligaciones que tenía al momento de la suspensión de su contrato.

Quien ocupe el cargo dejado temporalmente vacante por el Diputado, estará sometido al Régimen de Servicio Civil, salvo en cuanto a inamovilidad.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 4593 del 1 de julio 1970).

Toda servidora en estado de gravidez tendrá derecho a licencia por cuatro meses, con goce de sueldo completo. Este período se distribuirá un mes antes del parto y tres después.

Durante este período, el Gobierno pagará a la servidora el monto restante del subsidio que reciba del Seguro Social, hasta completar, el ciento por ciento (100%) de su salario.

Los beneficios de este inciso se extienden a las servidoras del Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Asamblea Legislativa y Contraloría General de la República, y a las servidoras del Poder Ejecutivo excluidas del Régimen de Servicio Civil.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley N° 6440 de 16 de mayo de 1980).

Artículo 38.—Con el objeto de fomentar el ahorro y facilitar a los empleados públicos préstamos en condiciones favorables, podrá establecerse, la Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Públicos, a cuyo efecto los servidores comprendidos por esta Ley podrán cotizar con un dos por ciento de su salario mensual. Una ley especial regulará la forma de operación de esta Caja.

Artículo 39.—Son deberes de los servidores públicos:

Acatar esta Ley y sus reglamentos y cumplir las obligaciones inherentes a sus cargos.

Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso conforme al artículo 147, inciso 1), del Código de Procedimientos Penales.

Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus empleos.

Observar dignidad en el desempeño de sus cargos y en su vida social; y

Guardar al público, en sus relaciones con él, motivadas en el ejercicio del cargo o empleo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por mal servicio o atención.

Artículo 40.—Está prohibido a los servidores públicos:

Durante los procesos electorales ejercer actividad política partidaria en el desempeño de sus funciones, así como violar las normas de neutralidad que establece el Código Electoral.

Recoger o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de otros servidores públicos, salvo las excepciones muy calificadas que establezcan los reglamentos interiores de trabajo.

Penar a sus subordinados con el fin de tomar contra ellos alguna represalia de orden político electoral o que implique violación de cualquier otro derecho que concedan las leyes; y

Solicitar o percibir, sin la anuencia expresa del ministerio en donde trabajan o del cual dependan, sueldos o subvenciones adicionales de otras entidades oficiales.

CAPÍTULO VIII

De las correcciones disciplinarias

Artículo 41.—Para garantizar mejor el buen servicio público se establecen cuatro clases de

sanciones disciplinarias:

Advertencia oral, que se aplicará por faltas leves, a juicio de las personas facultadas para imponer las sanciones, según lo determine el Reglamento Interior de Trabajo.

Advertencia escrita, que se impondrá cuando el servidor haya merecido durante un mismo mes calendario dos a más advertencias orales, o cuando las leyes de trabajo exijan que se haga un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido y en los demás casos que determinen los reglamentos interiores de trabajo.

Suspensión del trabajo sin goce de sueldo, que se aplicará hasta por quince días una vez oídos el interesado y los compañeros de trabajo que aquél indique, en todos aquellos casos en que conforme a los reglamentos interiores de trabajo se cometa una falta de cierta gravedad a los deberes impuestos por el contrato de trabajo; y

La suspensión del trabajo sin goce de sueldo procederá también en los casos de arresto y prisión preventiva, durante todo el tiempo que una y otro se mantengan, pero dará lugar al despido en cuanto excedan de tres meses. Si el arresto o la prisión preventiva es seguida de sentencia absolutoria después de transcurrido el referido término, el servidor tendrá derecho a ser tomado en cuenta para ocupar el primer puesto que quede vacante de clase igual a la que ocupaba. Conforme a la gravedad del cargo y mérito de los autos, el jefe superior decidirá si la excarcelación bajo fianza interrumpe o no los efectos de dicha corrección disciplinaria. Es entendido que la suspensión del trabajo sin goce de salario podrá aplicarse por más de quince días en los casos de excepción que expresamente determinen los reglamentos de trabajo.

Artículo 42.—La imposición de las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior no tendrá más consecuencia que las que se derivan de su aplicación y, por tanto, no implica pérdida de los derechos otorgados por la presente Ley.

Las correcciones se anotarán en el prontuario y se archivarán los papeles respectivos en el expediente personal del servidor.

CAPÍTULO IX

Del régimen del despido

Artículo 43.—Los servidores públicos sólo podrán ser removidos de sus puestos si incurrieren en las causales que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta Ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle del Reglamento de esta Ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder al servidor todos los derechos que esta Ley concede, excepto los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

El Ministro someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al trabajador con expresión de las razones legales y hechos en que la funda.

La Dirección General de Servicios Civil hará conocer al servidor la gestión de despido y le dará un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, a fin de que exponga los motivos que tenga para oponerse a su despido, junto con la enumeración de

pruebas que proponga en su descargo.

(La Sala Constitucional mediante resolución de Amparo N° 675-91 del 27 de marzo de 1991, dispuso sobre el inciso anterior que "...éste sólo puede ser interpretado en concordancia con el principio de la Constitución Política, si se entiende que el plazo de diez días corre a partir del día siguiente del que se recibió la notificación correspondiente.)..

Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedido en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por la Dirección General de Servicio Civil o haber estado impedido por justa causa para oponerse.

Si el cargo o cargos que se hacen al empleado o funcionario implican responsabilidad penal para él o cuando sea necesario para el buen éxito de la investigación que determina el inciso siguiente o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el ministro podrá decretar en su nota inicial, la suspensión provisional del interesado en el ejercicio del cargo, informándolo a la Dirección General de Servicio Civil. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado o funcionario, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia de arresto. En caso de que el resultado de la investigación fuere favorable para el empleado o funcionario, se le pagará el sueldo correspondiente al período de suspensión, en cuanto al tiempo que haya sufrido arresto o prisión por causas ajenas al trabajo.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2861 del 14 de junio de 1994, interpretó que la suspensión provisional a que hace referencia el inciso d) de este artículo, debe decretarse mediante resolución motivada y con goce salarial).

Si el interesado se opusiere dentro del término legal, la Dirección General de Servicio Civil, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a ambas partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, en un plazo improrrogable de quince días, vencidos los cuales enviará el expediente al Tribunal de Servicio Civil, que dictará el fallo del caso. A ese efecto, si el Tribunal lo estima necesario, podrá mandar ampliar la investigación, recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso a resolver.

(El inciso e) de este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: "la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral." De tal manera, "...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.")

Artículo 44.—Las partes tendrán un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del fallo del Tribunal del Servicio Civil, para apelar. El recurso se concederá en ambos efectos para ante * (el Tribunal Superior de Trabajo). El fallo del * (Tribunal Superior) será definitivo y si se revocare la sentencia apelada, dictará en el mismo acto nuevo fallo, y resolverá si procede el despido o la restitución del empleado a su puesto, con pleno goce de sus derechos y el pago en su favor de los salarios caídos. El servidor podrá renunciar en ejecución del fallo a la reinstalación, a cambio de la percepción inmediata del importe del preaviso y del auxilio de cesantía que le pudieren corresponder, y, a título de daños y perjuicios, de los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta el momento en que quede firme la sentencia.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 4186 de 9 de setiembre de 1968).

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”)

**(Por resolución de la Sala Constitucional número 6866 de las catorce horas con treinta y siete minutos del primero de junio de 2005, se anulan del presente artículo las frases parentizadas que indican “el Tribunal Superior de Trabajo” y “Tribunal Superior”).*

Artículo 45.—Los derechos y acciones provenientes de la presente Ley y sus disposiciones supletorias conexas se harán efectivos únicamente por la vía y procedimientos que se establecen en los artículos anteriores.

Artículo 46.—Las sentencias que dicte el Tribunal de Servicio Civil en cuanto sea dable deberán llenar los requisitos formales que prescribe el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”)

Artículo 47.—No obstante lo dispuesto en el artículo 43, el ministro podrá dar por concluidos los contratos de trabajo de los servidores, previo pago de las prestaciones que pudieren corresponderles conforme al artículo 37, inciso f) de esta Ley, siempre que el Tribunal de Servicio Civil, al resolver la consulta que por anticipado le hará, estime que el caso está comprendido en alguna de las siguientes excepciones, muy calificadas:

Reducción forzosa de servicios o de trabajos por falta absoluta de fondos; y

Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia.

La mencionada autoridad prescindirá de los empleados o funcionarios de que se trate, tomando en cuenta la eficiencia, la antigüedad, el carácter, la conducta, las aptitudes y demás condiciones que resulten de la calificación de sus servicios, y comunicará luego a la Dirección General de la nómina de los despedidos para su inscripción preferente entre los candidatos a empleo.

Si alguno de los casos contemplados en este artículo equivale a suspensión temporal de las relaciones de trabajo, la correspondiente autoridad podrá también actuar conforme a los artículos 74, 75 y 77 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO X

Del régimen de sueldos

Artículo 48.—Los sueldos de los funcionarios y empleados protegidos por esta Ley, se regirán de acuerdo con las siguientes reglas:

Ningún empleado o funcionario devengará un sueldo inferior al mínimo que corresponda al desempeño del cargo que ocupe.

Los salarios de los servidores del Poder Ejecutivo serán determinados por una Ley de Salarios que fijará las sumas mínimas, intermedias y máximas correspondientes a cada categoría de empleos.

Para la fijación de sueldos se tomarán en cuenta las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida en las distintas regiones, los salarios que prevalezcan en las empresas privadas para puestos análogos y los demás factores que estipula el Código de Trabajo.

Dentro de las cifras mínimas y máximas de que habla el inciso b), los Jefes respectivos podrán acordar aumentos de sueldos, atendiendo a factores como la eficiencia, la antigüedad, la conducta, las aptitudes y demás cualidades que resulten de la calificación periódica de sus servidores, todo esto con sujeción a lo que al efecto disponga la Ley de Salarios. Los jefes de las diversas secciones del personal administrativo, deberán obtener, de previo a tales aumentos, la venia del supervisor jerárquico; aumentos que estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso e) de este mismo artículo; y

Queda prohibido a la Tesorería Nacional extender giros a favor de empleados o funcionarios, por sumas distintas a las mínimas fijadas en el Presupuesto o Ley de Salarios; y en el caso del inciso anterior, el aumento no se hará efectivo sino cuando esté incluido en la Ley de Presupuesto Ordinario, o en un presupuesto extraordinario. La Dirección General de Servicio Civil, informará a la Tesorería Nacional de los aumentos de los sueldos de los servidores públicos.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones finales

Artículo 49.—Quedan exentos de los impuestos de papel sellado, timbre y derechos fiscales, todos los actos jurídicos, solicitudes y actuaciones de cualquier especie que se hagan con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 50.—Los actuales empleados o funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, comprendidos en esta Ley, quedarán de pleno derecho protegidos por ella, sin llenar los requisitos que establece para su nombramiento.

Artículo 51.—Los casos no previstos en esta Ley, en sus reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con el Código de Trabajo, la Ley de Seguro Social, los principios generales de Servicio Civil, los principios y leyes de derecho común, la equidad, la costumbre y el uso locales.

Esta Ley es de orden público. Quedan derogados las leyes N° 90 de 22 de julio de 1948; N° 269 de 17 de noviembre de 1948; N° 380 de 15 de febrero de 1949; y N° 381 de 15 de febrero de 1949, así como las disposiciones del Código de Trabajo o cualesquiera otras legales que se opongan a este Estatuto.

TÍTULO II

De la Carrera Docente

*(*NOTA: El presente título -artículos 52 al 181, inclusive- fue adicionado por Ley N° 4565 de 4 de mayo de 1970, artículo 2°).*

CAPÍTULO I

De los conceptos fundamentales

Artículo 52.—Este título regula la carrera docente, determina sus fines y objetivos, fija los requisitos de ingreso al servicio oficial, así como las obligaciones y derechos de los servidores.

Artículo 53.—Son sus fines:

Establecer la docencia como carrera profesional;

Exigir del servidor docente, la necesaria solvencia moral y profesional, que garantice el cumplimiento de su elevada misión;

Velar porque el servidor docente labore dentro del campo específico de su formación pedagógica y académica;

Establecer las jerarquías de la carrera docente, en relación con la preparación pedagógica y académica rendimiento profesional y el tiempo servido;

Dignificar al educador costarricense;

Obtener que todo ascenso o mejoramiento del servidor docente, lo sea exclusivamente con base en sus méritos y antecedentes; y

Garantizar el respeto a los derechos del servidor docente.

Artículo 54.—Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos.

CAPÍTULO II

Del ingreso al servicio

Artículo 55.—Para ingresar a la carrera docente se requiere:

Haber formado el expediente personal mediante la presentación de los siguientes documentos:

Solicitud escrita del interesado;

Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 5569-00 de las 9:04 horas del 7 de julio de 2000.

Títulos, certificados o certificados de estudios realizados y experiencias;

Certificado de salud expedido por las dependencias autorizadas por el Ministerio de Salubridad Pública, el cual deberá renovar cada dos años; y

Certificado judicial de delincuencia.

Reunir los requisitos que indica el artículo 20 de este Estatuto; y

Declarar que se está libre de obligaciones o circunstancias que inhiban el buen cumplimiento de los

deberes inherentes a su cargo.

Artículo 56.—Es obligación del Ministerio de Educación Pública y derecho del educador, velar porque se mantenga al día el expediente personal de servicio. No obstante, el servidor deberá aportar aquellos documentos que, con posterioridad a la apertura del expediente, puedan favorecer, de algún modo, su situación profesional.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y prohibiciones

Artículo 57.—Son deberes del personal docente:

Cumplir las leyes y reglamentos, así como toda otra disposición emanada de autoridad en el ramo, siempre que ella no maltrate al servidor en su decoro, ni contraríe disposiciones legales;

Sustentar y propulsar los principios de la democracia costarricense; mantener su dignidad profesional, su devoción al trabajo docente y su celo en la defensa de los intereses de la enseñanza;

Permanecer en su cargo durante todo el curso lectivo, siempre que no le haya sido concedida licencia, aceptada su renuncia o acordada su suspensión o despido concedida, de acuerdo con lo que establece la ley;

Administrar personalmente los contenidos de la educación; atender a los educandos con igual solicitud, preocupándose por superar sus diferencias individuales y aprovechar toda ocasión para inculcar en ellos los principios de la moral; inspirarles el sentimiento del deber y de amor a la Patria; el conocimiento de la tradición y las instituciones nacionales; los derechos, garantías y deberes que establece la Constitución Política y el respeto a todos esos valores;

Ejercer una acción directa y sistemática en la formación de la personalidad del educando, que lo capacite para vivir conforme a los valores superiores del hombre y de la sociedad;

Asistir puntualmente a las actividades inherentes a su cargo, conferencias y los actos escolares para los cuales sea convocado por autoridad competente;

Llevar con esmero y en debida forma los libros y registros reglamentarios;

Dar aviso oportuno al jefe inmediato en caso de ausencia y justificarla de acuerdo con las disposiciones reglamentarias;

Comunicar oportunamente a quien corresponda de las ausencias de los alumnos y las calificaciones obtenidas por éstos;

Dar por escrito al superior inmediato, en caso de pensión o renuncia, un preaviso no menor de un mes. No obstante el Ministerio, de común acuerdo con el supervisor, podrá reducir el plazo del preaviso;

Ampliar su cultura y acrecentar su capacidad pedagógica por medio de los cursos y actividades de mejoramiento profesional que promueva el Ministerio de Educación Pública; y

Observar, dentro y fuera del plantel, una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres.

Artículo 58.—Además de las restricciones que establecen las leyes para los demás servidores públicos, es prohibido a los educadores:

Ejercer, promover o propiciar actividades contrarias al orden público o al régimen democrático constitucional;

Realizar actividades de política electoral dentro del plantel o durante sus labores;

Ejercer cualquier oficio, profesión o comercio, que de alguna manera no le permita cumplir con las obligaciones a su cargo o menoscabe su dignidad profesional;

Recoger y promover contribuciones de cualquier índole que no sean para fines escolares. Si tuviesen este propósito, deben ser autorizadas previamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación Pública;

Concurrir con sus alumnos a actos fuera del plantel o facultar a éstos para que lo hagan sin autorización del director del establecimiento;

Promover o permitir ataques contra las creencias religiosas o políticas de sus discípulos o las familias de éstos;

Incurrir en embriaguez habitual, incumplir sin justificación compromisos personales derivados de la permanencia en el lugar donde presten sus servicios o en otros actos que desprestigien su profesión o contrarios a la moral pública;

Levantar o proponer, sin orden o autorización superior expresa, suscripciones entre los alumnos o incitarlos a firmar peticiones o declaraciones, que de alguna manera interfieran la buena marcha de la institución; e

Recibir obsequios o dádivas de sus alumnos.

CAPÍTULO IV

Del régimen disciplinario y sus procedimientos, y del Tribunal de la Carrera Docente

Artículo 59.—Ningún miembro del personal docente podrá ser sancionado ni despedido, si no es en los casos y por los procedimientos establecidos en la presente Ley; las faltas en que incurra un educador son de dos clases:

Graves y leves.

Artículo 60.—Además de las causales que enumera el artículo 43 de este Estatuto, se considera falta grave la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58.

Artículo 61.—Se considera falta leve cualquier violación de los deberes, obligaciones o prohibiciones que esta Ley determina, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62.—Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente que establece este capítulo así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor, el Ministro de Educación Pública podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien por suspensión del cargo sin goce de sueldo de 3 a 6 meses.

La violación a lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 58 será sancionada, por una sola vez, con suspensión sin goce de sueldo de 1 a 3 meses.

Artículo 63.—Las faltas leves sancionarán con:

Amonestación oral;

Advertencia escrita; o

Suspensión sin goce de sueldo hasta por un mes.

Artículo 64.—La aplicación de las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo anterior, será de atribución exclusiva del jefe inmediato del servidor que hubiere incurrido en falta. La contemplada en el inciso c) del mismo artículo, corresponderá al Director del Departamento de Personal cuando, oído el interesado y recibidas las probanzas que éste indique, se compruebe falta de cierta gravedad a los deberes del servidor.

Artículo 65.—Toda queja o denuncia deberá ser presentada ante el jefe inmediato del servidor denunciado, quien según la gravedad de la misma, la reservará para su conocimiento o la elevará al Director del Departamento de Personal de Ministerio de Educación Pública. Si este funcionario hallare mérito, ordenará la inmediata investigación de cargos, conforme lo previsto en este capítulo. En igual forma se procederá cuando, sin mediar queja o denuncia, los hechos llegaren a conocimiento del Director de Personal y éste considerare que procede actuar de oficio.

Artículo 66.—Recibida por el superior queja o denuncia, o informado de presunta falta, si fuere de su competencia según la gravedad de la misma, procederá a levantar la información y resolverá lo conducente, a la mayor brevedad posible. Dicha resolución, cuando implicare advertencia escrita, será propuesta al Director del Departamento de Personal, quien resolverá en definitiva.

Si por cualquier medio el jefe inmediato se informare sobre comisión de falta que no fuere de su competencia elevará el asunto, sin resolución, al Director del Departamento de Personal, quien procederá conforme a lo establecido en el artículo 68.

Contra las resoluciones del Director del Departamento de Personal, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, excepto la comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo, caben los recursos de revocatoria y apelación para ante al Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles. Este Tribunal resolverá en definitiva y devolverá los autos al Director del Departamento de Personal para su ejecución.

Artículo 67.—En casos y muy calificados y cuando, por la naturaleza de la presunta falta, se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de Personal ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal.

Artículo 68.—Para el trámite de las diligencias, el Departamento de Personal contará con el número de instructores necesarios.

El instructor de personal encargado de sustanciar una información, procederá en primer término, a pedir a los quejosos la ratificación personal de los cargos, salvo el caso en que el denunciante sea autoridad competente o la información se haya iniciado de oficio. Esta gestión, así como los testimonios, deberán rendirse bajo afirmación expresa de decir verdad.

Ratificados los cargos, el Instructor evacuará la prueba ofrecida y levantará el acta correspondiente.

Artículo 69.—Si de la instrucción no resultare mérito para continuar las diligencias, el Director del Departamento de Personal, mediante resolución razonada, ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, formulará por escrito los cargos que resultaren, de los cuales le dará traslado al servidor por un término de 10 días, que notificará personalmente o por correo certificado. Dentro del plazo indicado, el servidor deberá presentar por escrito sus descargos y ofrecer las pruebas en abono de los mismos.

Cuando, sin justa causa, no presentare sus descargos en el plazo que le concede el párrafo anterior, se entenderá que renuncia a ese derecho.

Artículo 70.—Recibido el descargo del acusado, el instructor procederá a evacuar la prueba, con las mismas formalidades que prescribe el artículo 68 y siguientes.

Artículo 71.—Evacuadas las pruebas del acusado se tendrán por concluida la investigación. El Director del Departamento de Personal pasará el expediente al Tribunal de la Carrera Docente para lo que proceda en derecho salvo que, en autos, no resulte comprobada en forma evidente falta grave, en cuyos casos resolverá lo pertinente.

Artículo 72.—Si el servidor incurriere en nueva causal de despido durante el período de instrucción, se acumularán los cargos en el expediente en trámite y se procederá conforme a lo establecido en este capítulo.

Artículo 73.—El Tribunal de la Carrera Docente verificará, en el expediente, que no existen defectos u omisiones de procedimientos; subsanados éstos, si los hubiere, fallará en definitiva en un término de ocho días.

No obstante, podrá prorrogarse este término hasta por ocho días como máximo, cuando así lo exija la naturaleza y complejidad de la causa.

Artículo 74.—Vertido el fallo por el Tribunal, éste lo comunicará al Director de Personal para su ejecución o lo elevará a conocimiento del Ministro de Educación, para los efectos del artículo 62.

El Ministro deberá disponer lo conducente, en el término de un mes a partir del recibo del fallo, plazo en que caduca la acción.

Artículo 75.—Cumplidos los trámites estipulados en los artículos anteriores, el Ministro, salvo que estimare procedente la conmutación prevista en el artículo 62, presentará ante el Tribunal de Servicio Civil, la gestión de despido y el expediente incoado. Dicho Tribunal podrá ordenar, para mejor proveer, las diligencias o pruebas que juzgare indispensables.

Artículo 76.—Si estuviere en trámite gestión de despido y el servidor incurriere en nueva falta grave, el Ministro la pondrá, de inmediato, en conocimiento del Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 77.—El Tribunal de Carrera Docente estará integrado:

Por un representante del Ministerio de Educación Pública, quien lo presidirá;

Por un representante de la Dirección General de Servicio Civil; y

Por un representante de las organizaciones de educadores.

Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos. Cuando por comisión de falta grave, renuncia o retiro de la entidad que represente, cesare en sus funciones alguno de sus miembros, el organismo representado podrá nombrar sustituto por el resto del período.

El representante de las organizaciones de educadores deberá ser escogido por estas alternativamente, de manera que en cada período su representante sea un miembro de una organización diferente.

El procedimiento de escogencia del representante de las organizaciones de educadores, se hará conforme lo indica el Reglamento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 78.—Dos miembros formarán quórum y la votación se tomará por simple mayoría. Cuando se produjere empate, se pospondrá el asunto para nueva votación. Si nuevamente lo hubiere, decidirá con doble voto el Presidente.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 79.—La sede del Tribunal de Carrera Docente estará en las oficinas centrales del Ministerio de Educación Pública y contará con los servicios administrativos necesarios a cargo del presupuesto del Ministerio.

Los miembros del Tribunal devengarán dietas de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de

esta Ley. Las dietas del representante de las organizaciones de educadores serán pagadas por dichas entidades, las de los representantes del Ministerio de Educación y de la Dirección del Servicio Civil serán pagadas por el Ministerio de Educación Pública".
(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 80.—El Jefe de la Asesoría Legal del Ministerio de Educación Pública deberá asesorar al Tribunal de la Carrera Docente, preferentemente en materia de procedimientos, cuando éste lo solicite.

Artículo 81.—El Tribunal de la Carrera Docente tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer, conforme al procedimiento que esta Ley indica, de todos los conflictos que se originen dentro del Ministerio de Educación Pública, tanto por el incumplimiento de las obligaciones, como por el no reconocimiento de los derechos del personal docente; y dictar el fallo que en cada caso corresponda;

Conocer de lo resuelto por el Director del Departamento de Personal, en relación con las peticiones de los servidores, sobre derechos inherentes a ellos en sus puestos. La resolución, en estos casos, tendrá alzada ante el Ministro de Educación Pública. Tal trámite agota la vía respectiva;

Conocer de las apelaciones que se presentaren contra resoluciones dictadas por el Director del Departamento de Personal, en los procedimientos de este capítulo. Lo resuelto por el Tribunal en este caso, no tiene recurso ulterior; y

Las demás funciones que esta Ley o cualquiera otra disposición legal le otorgaren.

Artículo 82.—Conocidas las informaciones instruidas por el Departamento de Personal contra los servidores, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y en su vida social, cuando éstas sean de las comprendidas en el artículo 60 de esta Ley, el Tribunal establecerá si las mismas ameritan el despido del servidor, sin responsabilidad para el Estado, en cuyo caso procederá conforme al artículo 74.

No obstante lo establecido en el inciso c), in fine, del artículo anterior, podrá solicitarse, dentro de tercero día, adición o aclaración al mismo fallo.

Resuelto lo pertinente, el Tribunal procederá según se establece en el artículo 74.

CAPÍTULO V

De la selección y nombramientos

Artículo 83.—Para llenar las plazas vacantes de los educadores que imparten lecciones en todos los niveles de la enseñanza se observarán los siguientes procedimientos: Tendrán derecho los profesores oferentes en servicio, y en el siguiente orden:

Quienes resultaren afectados por reducción forzosa de matrícula o de lecciones, en los centros de enseñanza;

Los profesores titulados que no hayan alcanzado el número máximo de lecciones en propiedad establecido por la ley. Entre ellos, gozarán de preferencia los profesores del colegio y escuelas donde se presente la vacante, y entre éstos, los que requieran menor número de lecciones para completar el horario máximo legal.

De igual preferencia gozarán los profesores que tuvieran el número máximo de lecciones, pero distribuido en diferentes instituciones, y que solicitaren la ubicación de todo su trabajo en una sola de ellas.

En todo caso se tomarán en cuenta: la calificación de servicios, la experiencia, los estudios y demás condiciones de los educadores; y

Los profesores que resultaren elegibles en los concursos por oposición; en este caso los nombramientos se harán siguiendo el estricto orden descendente de calificación. De igual preferencia gozarán los profesores que resultaren afectados por la aplicación de los incisos b) o c) del artículo 101, del capítulo siguiente”.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 84.—Las ofertas de servicio y los atestados de estudios y experiencia requeridos, deben presentarse a la Dirección de Servicio Civil, en los formularios que esta Dependencia suministrará. Esta oficina podrá determinar la calificación mínima exigible, en cada caso, tomando en cuenta el lugar donde ocurre la vacante y sus particulares características.

Artículo 85.—Con las excepciones previstas en esta ley, las plazas vacantes deberá llenarlas el Ministerio de Educación Pública, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 83. Para ello dispondrá de las nóminas de elegibles para las diferentes clases de puestos, elaboradas en estricto orden de calificación, por la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 86.—Los candidatos que proponga la Dirección General de Servicio Civil podrán ser objetados por el Ministerio de Educación Pública, sólo con base en razones muy justificadas. Si la Dirección General considerare atendibles las objeciones, excluirá del Registro de Elegibles el nombre del candidato, mediante resolución que notificará al interesado.

Artículo 87.—Para el nombramiento del personal técnico-docente y administrativo docente, se seguirá el procedimiento de terna que señala el título Primero de este Estatuto y su Reglamento. Sin embargo, la elaboración de las bases y promedios para la selección previa tanto el personal propiamente docente, como del personal técnico y administrativo docente, estará a cargo de jurados asesores de la Dirección General de Servicio Civil.

Estos jurados tendrán, además, la función de determinar la calificación mínima que, en cada concurso, se requiera para obtener calificación de “elegible”.

Estarán integrados por un delegado de cada una de las siguientes instituciones, asociaciones y colegios:

Para puestos en Preescolar y Primaria:

Universidad de Costa Rica;
Asociación Nacional de Educadores;
Ministerio de Educación Pública;
Dirección General de Servicio Civil; y
Conferencia Episcopal de Costa Rica, cuando se trate de maestros de religión.

Para puestos de Enseñanza Media, Especial y Superior:

Universidad de Costa Rica;
Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza;
Asociación Nacional de Educadores;
Ministerio de Educación Pública;
Colegios Profesionales Docentes;
Dirección General de Servicio Civil; y

Conferencia Episcopal de Costa Rica cuando se trate de profesores de religión.

Excepto el delegado de la Dirección General, los restantes deberán ser profesionales, del nivel para el cual se hará la selección de candidatos.

La sede del jurado estará en el edificio de la Dirección General de Servicio Civil, salvo que, para favorecer los trámites, aquel resuelva reunirse en otro local u oficina.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 88.—Al elaborar las bases y promedios para la selección, el Jurado deberá tomar en cuenta, de acuerdo con los requisitos que para cada clase establece el Manual Descriptivo de Puestos, los siguientes aspectos:

Preparación profesional;

Experiencia afín ha puesto solicitado;

Aptitudes del candidato en relación con el cargo; y

Las demás condiciones que, a juicio del Jurado, deban ser consideradas.

Artículo 89.—El Departamento de Selección de Personal de la Dirección General de Servicio Civil calificará las ofertas de servicio, en las fechas que estimare convenientes para mantener actualizado el registro de elegibles, conforme a las bases y promedios establecidos por el Jurado; además, elaborará las listas de candidatos en orden ascendente, sin las preferencias comprendidas en el artículo 23 de esta ley.

A juicio de esta Oficina, podrá concederse hasta un máximo de 4 puntos de preferencia, según los años servidos en zonas incómodas, insalubres o de difícil acceso. En este caso, habrán de aportarse las certificaciones respectivas.

El Director General, mediante resolución, hará la declaratoria de candidatos elegibles y ordenará su inclusión en el respectivo; posteriormente se informará a los postulados el resultado de su calificación.

El Departamento de Selección de Personal, en cada caso, fijará la duración del “Registro de Elegibles”, siempre que no se hayan modificado las bases o promedios ponderados: en caso contrario, procederá una recalificación de los candidatos elegibles a esa fecha. Sin embargo, la elegibilidad para un puesto no prescribirá antes de finalizar el curso lectivo para el cual se tramitó el concurso.

Artículo 90.—Cualquier duda que se presentare al evaluar los atestados que han de ser objeto de calificación, como equivalencias, estudios, experiencia, etc., será resuelta por los miembros del Jurado.

Artículo 91.—Los miembros del Jurado podrán solicitar, a la Dirección General de Servicio Civil, la información que juzguen conveniente, relativa a la calificación de los candidatos a fin de verificar la correcta evaluación de los atestados que se ponderan.

Artículo 92.—Cuando en un concurso se contare solamente con un candidato que reúna los requisitos contenidos en el Manual Descriptivo de Puestos, la Dirección General omitirá el establecimiento de bases y lo declarará elegible a fin de que el Ministro, o el Jefe autorizado, efectúe el nombramiento.

Artículo 93.—Cuando se proceda de acuerdo con el inciso b) del artículo 31 de esta ley, el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública deberá levantar una información administrativa, de carácter sumarial, a fin de comprobar la incapacidad o deficiencia del servidor

cuya cesación se solicita.

Para la substanciación de estas diligencias se procederá, en lo posible, según los trámites que establece el capítulo IV de este título.

Según la distancia a que el servidor labore, se le concederá un término no menor de cinco días hábiles, ni mayor de diez, a fin de que presente sus descargos. Evacuadas las pruebas que se hubieren ofrecido, se pasará el expediente al Ministro de Educación Pública, quien resolverá en única instancia.

Artículo 94.—Cuando se proceda de acuerdo con el artículo anterior, el período de prueba se considerará extendido por el término que resultare indispensable para la investigación respectiva. En todo caso, los documentos atinentes a la cesación serán enviados al Director General de Servicio Civil.

Si a juicio de la Dirección General, la remoción del servidor durante el período de prueba obedezca a comisión de falta grave, esta Dependencia queda facultada para fijar, de acuerdo con la gravedad de la falta, el plazo durante el cual es servidor no podrá ocupar nuevo puesto protegido por el Régimen de Servicio Civil; en este caso se omitirá el trámite comprendido en el título I de esta ley, que rige para el despido de servidores regulares.

Artículo 95.—Satisfecho el período de prueba, el servidor no podrá ser despedido, descendido ni trasladado, salvo por las causales previstas en este título.

Artículo 96.—Cuando una plaza del personal propiamente docente a que se refiere el artículo 83, quedare libre por concepto de licencia, permiso del titular o cualquier otro motivo, durante un período mayor de un año y hubiere de ser llenada con un servidor interino, éste deberá ser nombrado siguiendo el orden descendente de la nómina de elegibles, siempre que el candidato no tuviera plaza en propiedad de la misma clase de puesto.

Cuando una plaza del personal propiamente docente quedare libre durante el curso lectivo o parte de éste, por motivo de licencia, permiso del titular o cualquier otra razón, el Ministerio de Educación Pública nombrará, en forma interina, al profesor sustituto que a su juicio sea más idóneo, del personal calificado del Registro que debe mantener la Dirección General de Servicio Civil. En ninguna circunstancia podrá nombrarse personal no calificado, salvo en los casos de inopia, de acuerdo con las normas del artículo 97 siguiente.

En todo caso, la aceptación de un nombramiento interino por parte de un servidor calificado, por todo el período o el resto del curso lectivo, impedirá que durante dicho período sea escogido de la nómina de elegibles para un puesto en propiedad. La condición de interinidad impedirá el nombramiento en propiedad de un servidor calificado que haya sido nombrado por el resto del curso lectivo.

Si durante el período lectivo se produjeren vacantes, éstas podrán ser llenadas por servidores interinos, hasta el final del curso, o hasta el último día de febrero del siguiente año, según la naturaleza y condiciones del puesto. Los interinos que por su puntuación, hubieren sido nombrados en plazas vacantes o en otras cuyos titulares gozaren de licencia o permiso, podrán continuar desempeñándolas, mientras no hayan podido ser llenadas o se prorrogare la licencia o permiso de éstos.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 97.—A falta de personal calificado para servir plazas en instituciones educativas de cualquier tipo, podrán ser designados para ocuparlas, candidatos que, sin reunir la totalidad de los requisitos, se hayan sometido a pruebas de aptitud o concurso de antecedentes, que permitan seleccionar el candidato de mayor idoneidad, a juicio del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública, quien contará, para ello, con los servicios de los asesores supervisores

correspondientes.

Estos servidores ocuparán los cargos en calidad de “autorizados” o “aspirantes” y permanecerán en sus puestos mientras no haya personal calificado. Quedan a salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

Las relaciones de los educadores que ocupen puestos “interinos”, se regirán por las disposiciones reglamentarias pertinentes, sobre contratos o plazo fijo.

Artículo 98.—El Ministerio de Educación Pública, la Universidad de Costa Rica o ambas instituciones en programas cooperativos, ofrecerán a los “interesados” y “aspirantes” bachilleres, que sirvan en enseñanza primaria, en lugares lejanos incómodos o insalubres, oportunidades para alcanzar la condición profesional exigida para este nivel.

En tanto sigan regularmente con éxito los cursos a que se refiere el párrafo anterior y hayan obtenido calificación de servicios, estos servidores gozarán de estabilidad en sus cargos. Podrán luego, cuando sus condiciones lo permitan, concursar para puestos en propiedad.

Transitorio: Los servidores “autorizados” o “aspirantes”, que hubieren completado al entrar en vigencia la presente ley por lo menos cinco años consecutivos de servicios calificados con nota mínima de “Buena”, en el mismo nivel y especialidad, serán considerados servidores regulares, en el grupo que, por sus estudios y experiencia, les corresponde.

CAPÍTULO VI

De los ascensos, descensos, traslados y permutas

Artículo 99.—Los traslados, ascensos, descensos y permutas de los servidores docentes que impartan lecciones en cualquier nivel de la enseñanza, podrán acordarse a solicitud de los interesados o por disposición del Ministerio de Educación Pública, de conformidad con lo que establece este capítulo. Al personal que cumple funciones técnico docentes y administrativo-docentes, le serán aplicables las disposiciones del título Primero de este Estatuto y su Reglamento, en cuanto a ascensos, descensos, traslados o permutas.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 100.—Podrán participar en los concursos que se efectúen para llenar plazas vacantes, los educadores que deseen trasladarse, ascender o descender, siempre que, con excepción de los casos previstos en este título, los interesados cumplan con las normas que en este capítulo se establecen y sigan el procedimiento para la selección y nombramiento, indicados en el capítulo anterior.

Para obtener un traslado, ascenso o descenso en propiedad, será indispensable haber cumplido el cargo anterior, como servidor regular, durante un período no menor de dos años. Si un movimiento de éstos se hubiese producido dentro del primer mes del curso, lectivo, no podrá concederse otro a la misma persona, en ese año. Si el movimiento se hubiese producido con posterioridad al segundo mes de sus labores, esta prohibición regirá para el resto del mismo curso, y además, para el siguiente.

Artículo 101.—Los movimientos de personal por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá hacerlos el Ministerio de Educación Pública, previo el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil, sin que ello requiera el trámite establecido para la selección y nombramientos estipulados en el capítulo anterior, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando fuere ineludible el reajuste, para una reorganización más eficaz y económica. Se deberá

tramitar dichos movimientos con prioridad, cuando se justifiquen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Si no hubiese quienes aceptaren el traslado voluntariamente, se aplicará el sistema de calificación, que rige para la selección y nombramiento; entonces serán trasladados los servidores de menor puntuación;

Cuando se comprobare que existen causa de fuerza mayor, tales como enfermedad grave de los servidores o de sus partes en primer grado, de consanguinidad, que los incapacite para residir en el lugar, donde trabajen, especialmente cuando la dolencia fuere originada por circunstancias del medio ambiente en donde se trabaja; y

Cuando con el movimiento pueda resolverse una situación conflictiva de relaciones internas o públicas.

En todos los casos, el Ministerio de Educación deberá procurar que, con tales movimientos, se beneficie el servidor público, y salvo lo previsto en el artículo 62 de esta ley, no se cause grave y evidente perjuicio al servidor. En este mismo sentido deberá juzgar la Dirección General de Servicio Civil. Para ello, podrán exigirse las certificaciones o documentos que se estimaren pertinentes.

Artículo 102.—Las personas que resultaren afectadas por la aplicación del inciso a) del artículo 101, gozarán de prioridad para ocupar las plazas vacantes, de ubicación más próxima a su puesto anterior.

Artículo 103.—Si en cumplimiento del inciso a) del artículo 101, hubiere imposibilidad de una reubicación en las condiciones que fije el artículo anterior, o no aceptare el servidor la plaza en un lugar, porque perjudique notoriamente su situación y su régimen de vida, ello dará derecho a que se le indemnice, de conformidad con el artículo 37, inciso f) de esta ley. Además, el afectado tendrá derecho, preferente, por tres años, a ocupar cualquier plaza de clase igual a la anterior, que quedare vacante en la localidad de donde fue removido; ello no le impedirá concursar para puestos en otros lugares, siempre que siga el trámite para la selección y nombramiento, que establece el capítulo V de este título.

Artículo 104.—Toda solicitud de permuta deberá presentarse, por escrito, al Director del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública, quien deberá resolverla, en el término de un mes, conforme a las siguientes normas:

Las permutas sólo podrán se solicitadas por servidores regulares, después de cumplidos dos años como mínimo, en el puesto objeto de permuta;

Las permutas que se aprobaren, deberán hacerse efectivas para el primer día del mes de febrero, o de marzo, de cada años, según la naturaleza y condiciones de los puestos; y

Solamente en casos de fuerza mayor, tales como los indicados en los incisos b), o c) del artículo 101, podrán autorizarse permutas para que se lleven a cabo en el transcurso del período lectivo.

Artículo 105.—Las permutas serán procedentes y podrá resolverlas el Director del Departamento de Personal, conforme a lo que establece el artículo anterior, cuando los interesados desempeñen puestos de igual clase, de la misma categoría de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública, y se realicen entre puestos de zonas rurales o entre puestos de zonas urbanas; en ambos casos, han de ser de iguales o similares condiciones.

Si la solicitud de permuta bajo las condiciones dichas fuere denegada, los interesados tendrán derecho a incurrir al Tribunal de la Carrera Docente el cual decidirá, en única instancia, en el término de quince días.

Artículo 106.—Las permutas entre puestos de diferente clase, categoría o zona, requerirán la aprobación de la Dirección General de Servicio Civil; ésta la aprobará si se ajustare a las normas del artículo 104; además, si redundare en una mejora del servicio público y los candidatos demostraren idoneidad para los puestos objeto de permuta, siempre que no exista entre ellos, una diferencia mayor de cinco años de servicios.

CAPÍTULO VII

De la clasificación del personal

Artículo 107.—Para todos los efectos relacionados con la presente ley, el Personal Docente, de acuerdo con su preparación académica y antecedentes personales, se clasifican en: profesores titulados; profesores autorizados y profesores aspirantes.

Artículo 108.—Son profesores titulados los que, de conformidad con esta ley, posean un grado o título profesional que los acredite para el ejercicio docente, extendido por las instituciones oficiales del país, o reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica o por el Consejo Superior de Educación, según corresponda. Estos organismos tendrán, además, la obligación de especificar las especialidades que, por sus estudios, puedan impartir los profesionales comprendidos en esta ley.

Artículo 109.—Son profesores autorizados los que, sin poseer título o grado específico para el cargo que desempeñan, ostenten otros que sean afines, según será determinado, para cada caso, en la presente ley.

Artículo 110.—Son profesores aspirantes los que, por sus estudios y experiencias, no pueden ser ubicados en ninguno de los dos grupos anteriores.

Artículo 111.—Los profesores autorizados podrán ejercer la función docente en interinidad, en tanto los cargos no sean solicitados por profesores titulados. Si no hubiere personal autorizado, los aspirantes podrán servir estos puestos, en igual, condición de interinidad. Quedan a salvo de esta condición: los profesores autorizados y aspirantes que adquieran propiedad en sus cargos, de conformidad con esta ley, y quienes gocen del derecho de estabilidad, a que se refiere el artículo 98.

Artículo 112.—Los derechos que esta clasificación confiere rigen, en cada caso, para la especialidad de cada profesor titulado o autorizado.

Artículo 113.—Podrán concursar para puestos en propiedad las personas comprendidas en los grupos de titulados y quienes se ubican en los grupos de autorizados, que en cada caso se indican, siempre que cumplan con los requisitos que, para las diferentes clases, determine la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 114.—Para efectos de selección, nombramientos, traslados y valoración, se deberá tomar en cuenta a los candidatos, de acuerdo con el orden de grupos que establece la presente ley.

Artículo 115.—Para efectos de sueldo, la asignación a un grupo, así como los cambios posteriores, los hará el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las certificaciones que, para estos fines, aporten los interesados. La validez de la acción de personal implicará el visto bueno de la Dirección General de Servicio Civil; ésta lo otorgará, sin

responsabilidad en cuanto al fondo del asunto.

La Dirección General de Servicio Civil, para la selección de personal oído, en caso de duda, el criterio del Jurado Asesor respectivo, determinará la ubicación en el grupo correspondiente de las personas con estudios en el exterior, previo su reconocimiento por la Universidad de Costa Rica o el Consejo Superior de Educación, según corresponda.

Artículo 116.—Los puestos en escuelas primarias para adultos, escuelas laboratorio o de aplicación, serán cubiertos con los profesionales comprendidos en los grupos determinados para la enseñanza primaria, sin perjuicio de los sueldos que para aquellos puestos se establezcan.

Artículo 117.—La Dirección General de Servicio Civil podrá establecer diferente valoración para los grupos técnico-profesionales, de acuerdo con el nivel de enseñanza en que laboren.

Artículo 118.—Para los efectos de la clasificación que comprende este título, los diferentes niveles, áreas de enseñanza y grados profesionales, se indicarán con letras, del siguiente modo:

K: Enseñanza Preescolar;
P: Enseñanza Primaria;
M: Enseñanza Media;
V: Enseñanza Técnico-Profesional (Vocacional);
E: Enseñanza Especial;
N: Enseñanza Normal;
S: Enseñanza Superior;
T: Profesor Titulado;
AU: Profesor Autorizado;
AS: Profesor Aspirante.

En la clasificación sucesiva, la ubicación de los grupos docentes se indicará con números en orden descendente, según su rango.

Artículo 119.—Los profesores titulados de Enseñanza Preescolar se clasifican en tres grupos, denominados: KT-3, KT-2, KT-1.

Forman el grupo KT-3 los doctores y licenciados en Ciencias de la Educación, con especialidad en Preescolar;

Forman el grupo KT-2 los bachilleres en Ciencias de la Educación, con especialidad en Preescolar; y

Forman el grupo KT-1 los profesores de Enseñanza Primaria que hayan aprobado los estudios de la especialidad en Preescolar, exigidos al Bachiller en Ciencias de la Educación, y posean el Certificado de Idoneidad, extendido por la Universidad de Costa Rica.

Artículo 120.—Los profesores autorizados de Enseñanza Preescolar se clasifican en cuatro grupos, denominados: KAU-4, KAU-2 y KAU-1.

Forman el grupo KAU-4, los que posean el título de licenciado o de bachiller en Ciencias de la Educación en otra especialidad y los profesores de Enseñanza Primaria que posean el Certificado de Idoneidad para otra especialidad, extendido por la Universidad de Costa Rica y hayan aprobado los estudios exigidos al bachiller en Ciencias de la Educación;

Forman el grupo KAU-3 quienes posean el título de profesor de Enseñanza Primaria y los postgraduados del I.F.P.M., bachilleres de Enseñanza Media;

Forman el grupo KAU-2 los postgraduados del I.F.P.M. no bachilleres y los graduados que sean

bachilleres; y

Forman el grupo KAU-1 los que posean otro título o certificado que faculte para ejercer la función docente.

Artículo 121.—Los profesores autorizados comprendidos en los grupos KAU-4, KAU-3 y KAU-2, que hubieren recibido adiestramiento formal en Preescolar, durante un período mínimo de seis meses, podrán concursar para puestos en propiedad, y, una vez escogidos de la nómina respectiva, gozarán de los derechos que la presente ley confiere a los servidores regulares. Igual derecho tendrán las personas comprendidas en los grupos mencionados que posean un Certificado de Idoneidad para la enseñanza de la música o tengan, además, dos o más años de experiencia en Preescolar, calificada con nota de Bueno o superior a ésta.

Artículo 122.—Los profesores titulados de enseñanza primaria se clasifican en seis grupos, denominados PT-6, PT-5, PT-4, PT-3, PT-2 y PT-1.

Forman el grupo PT-6 los doctores y licenciados en Ciencias de la Educación, con especialidad en primaria;

Forman el grupo PT-5 los bachilleres en Ciencias de la Educación, con especialidad en Primaria; además los profesores de enseñanza primaria que hayan aprobado los estudios de especialidad en Primaria, exigidos al Bachiller en Ciencias de la Educación y posean el Certificado de Idoneidad;

(Así reformado este inciso por resolución de la Sala Constitucional N° 2413-07, de las dieciséis horas con dieciocho minutos del 21 de febrero del 2007).

Forman el grupo PT-4 los que posean un título o certificado de los considerados en los puntos a) o b) anteriores, pero en otra especialidad; también los profesores de enseñanza primaria o postgraduados del I.F.P.M., con título de Bachiller en Enseñanza Media, que además posean otro título o certificado no considerado anteriormente, que lo acredite para otra especialidad y los sacerdotes para la enseñanza de la religión;

Forman el grupo PT-3 los que posean el título de profesor de enseñanza primaria, con base en bachillerato; además, los maestros normales de Educación Primaria postgraduados del I.F.P.M., con título de Bachiller en Enseñanza Media y los graduados del Instituto Pedagógico de Religión con título de Bachiller en Enseñanza Media;

Forman el grupo PT-2 los maestros normales de Educación Primaria postgraduados del I.F.P.M., que no sean bachilleres, los graduados de esta misma institución que sí lo sean y los graduados del Instituto Pedagógico de Religión sin título de Bachiller en Enseñanza Media; y

Forman el grupo PT-1 los maestros normales de Educación Primaria graduados de I.F.P.M., sin bachillerato.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4808 del 3 de agosto de 1971).

Artículo 123.—Los profesores autorizados de Enseñanza Primaria se clasifican en dos grupos: PAU-2 y PAU-1.

Son profesores autorizados del grupo PAU-2 los que hayan aprobado el segundo año en una escuela normal, que tenga base en bachillerato; los que tengan aprobados los estudios generales y un año en la Facultad de Educación, y los egresados de I.F.P.M., con título de bachiller; y

Son profesores autorizados del grupo PAU-1 los que posean otro título o certificado que acredite para ejercer la función docente los que hayan aprobado el primer año de los estudios conducentes al título de profesor de Enseñanza Primaria, en una escuela normal con base en bachillerato; y los que tengan aprobado el quinto año en el I.F.P.M.

Artículo 124.—Podrán concursar para puestos en propiedad y una vez escogidos de la nómina respectiva, gozarán de los derechos que la presente ley confiere a los servidores regulares, los profesores autorizados de enseñanza primaria que tengan cinco años o más, de experiencia específica, calificada con notas no inferiores a Bueno.

Artículo 125.—Son profesores de Enseñanza Media aquellos que laboren en instituciones de ese nivel, desempeñando funciones docente-administrativas impartiendo lecciones sobre materias académicas del plan de estudios, no comprendidos en el campo técnico-profesional y especial.

Artículo 126.—Los profesores titulados de enseñanza media se clasifican en seis grupos denominados: MT6, MT5, MT4, MT3, MT2 y MT1”.

El grupo MT6 lo forman quienes, además del título de profesor de enseñanza media o de Estado, posean el título de doctor académico en su especialidad. Asimismo quienes posean los tres títulos siguientes: profesor de enseñanza primaria, profesor de enseñanza media y licenciado en la especialidad.

Transitorio: Se consideran incluidos en el grupo MT6 los licenciados en Filosofía y Letras, los de Ciencias Biológicas, de Ciencias Físico-Químicas y los de Matemáticas; todos de las antiguas escuelas de Filosofía y Letras y Ciencias de la Universidad de Costa Rica;

Forman el grupo MT5 quienes, además del título de profesor de enseñanza media o de Estado, tengan el título de licenciado en la especialidad. También quienes sean licenciados de la Escuela de Educación de la Universidad de Costa Rica o de la Universidad Nacional;

El grupo MT4 comprende a quienes posean el título de profesor de enseñanza media o de profesor de Estado y que, además, sean egresados o bachilleres de la Facultad o departamento correspondiente de la Universidad de Costa Rica o profesor de enseñanza primaria. Igualmente comprende a los bachilleres en Ciencias de la Educación de la Universidad de Costa Rica, que hayan aprobado los estudios completos requeridos para obtener la licenciatura en su especialidad;

El grupo MT3 comprende a las personas con títulos de profesor de enseñanza media o de profesor de Estado. Además a los sacerdotes que hayan aprobado los estudios pedagógicos completos que se requieren para la enseñanza media;

El grupo MT2 comprende a los doctores y licenciados de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica, que no hayan realizado estudios pedagógicos. A los sacerdotes para la enseñanza de la religión. A los graduados de otras facultades o departamentos de la Universidad de Costa Rica, que hayan aprobado los estudios pedagógicos completos requeridos para la enseñanza media.

A los profesores de enseñanza primaria que posean un certificado definitivo, que habilite para el ejercicio de la enseñanza media;

El grupo MT1 comprende a los bachilleres de la Facultad de Ciencias y Letras de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional, que no hayan realizado estudios pedagógicos. A los bachilleres de enseñanza media que, a su vez, posean un certificado de aptitud, de capacitación o de idoneidad para la enseñanza media, extendido por la Universidad de Costa Rica o la Universidad Nacional. Del mismo modo a los bachilleres de enseñanza media que tengan aprobados los cursos correspondientes al tercer año de la carrera específica, que sigan en la Universidad de Costa Rica o en la Universidad Nacional.

También quienes posean autorización provisional para el ejercicio de la enseñanza media, extendida por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 5783 del 19 de agosto de 1975).

Artículo 127.—Los profesores autorizados de Enseñanza Media se clasifican en dos grupos, denominados MAU-2 y MAU-1.

El grupo MAU-2 comprende a quienes posean el título de Doctor, Ingeniero, Licenciado, o Bachiller de otras facultades que no sean la de Ciencias y Letras, sin estudios pedagógicos, y a los Bachilleres de la Escuela de Educación; todos de la Universidad de Costa Rica; y Forman el Grupo MAU-1 los estudiantes de profesorado de Enseñanza Media que tengan aprobado el segundo año de Ciencias y Letras y Educación; quienes hayan aprobado el segundo curso básico de la Escuela Normal Superior.

Transitorio al artículo 127.

Mientras exista inopia comprobada a juicio del Servicio Civil, los profesores de Enseñanza Primaria y los postgraduados del Instituto de Formación Profesional del Magisterio Nacional, que sean bachilleres, se considerarán incluidos en este grupo.

Artículo 128.—El profesor titulado de Enseñanza Media que labore en una especialidad ajena a la suya, será ubicado, para los efectos de esta ley, dentro del grupo MAU-2; pero será considerado en la otra especialidad, dentro del grupo de titulados al cual corresponde, por sus estudios, una vez cumplido el quinto año de servicio bien calificados.

Artículo 129.—Los profesores autorizados de Enseñanza Media que hayan cumplido el mínimo de cinco años de experiencia específica, calificados con nota no inferior a Bueno, podrán concursar para puestos en propiedad y, una vez escogidos de la nómina respectiva, gozarán de los derechos que confiere la presente ley a los servidores regulares.

Artículo 130.—Son profesores de Enseñanza Técnico-Profesional, aquellos que laboren en instituciones de Enseñanza Normal en colegios profesionales, agropecuarios, comerciales, industriales o de artes, en colegios de Enseñanza Media y Especial y en la escuela primaria, como profesores de campo, taller, artes industriales, educación para la vida en familia, educación musical, educación física, artes plásticas, dibujo, o cualquier otra especialidad, comercial, industrial, agrícola, ganadera, artística o de artesanía.

Artículo 131.—Los profesores titulados de enseñanza técnico profesional se clasifican en seis grupos denominados: VT6, VT5, VT4, VT3, VT2, y VT1.

Forman el grupo VT6 quienes posean el título de doctor, licenciado, ingeniero u otro equivalente a éstos, otorgado por las universidades o por un instituto tecnológico o politécnico, siempre que hayan aprobado los estudios pedagógicos requeridos para ejercer la enseñanza media o primaria;

Forman el grupo VT5 los que tengan título de profesor en alguna de las especialidades consignadas en el artículo 130 y además sean bachilleres en la especialidad, profesores de enseñanza primaria o postgraduados del IFPM;

Forman el grupo VT4 los que tengan título de profesor en alguna de las especialidades consignadas en el artículo 130, extendido por una institución de nivel superior, cuyo plan de estudios no sea menor de tres años; y

Forman el grupo VT3 quienes posean un título profesional de nivel universitario, que no hayan realizado estudios pedagógicos.

Transitorio I.—Se consideran incluidos dentro del grupo VT3 quienes posean el certificado de idoneidad extendido por la Universidad de Costa Rica, en el plan de emergencia para los años 1964 y 1965.

Igualmente quienes posean el certificado de aptitud superior extendido por la Universidad y que, además, tengan el título de profesor de enseñanza primaria o el de postgraduado en el Instituto de Formación Profesional del Magisterio, con base en bachillerato.

Forman el grupo VT2 los graduados de un instituto tecnológico o politécnico de nivel superior, cuyo plan de estudios no sea menor de dos años. Todos éstos que no hayan sido considerados en el inciso d) anterior. También forman parte de este grupo, quienes posean el certificado de aptitud, extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional. Además los egresados universitarios de las carreras técnico profesionales o de artes y los que hayan aprobado el primer ciclo en el Conservatorio de Música de la Universidad de Costa Rica; todos con títulos de bachiller en enseñanza media; y

Forman el grupo VT1 los que posean el certificado de idoneidad extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional.

Además los que, aparte de tener el título de profesor de enseñanza primaria, sean graduados de un colegio profesional. Asimismo, cualquiera de los casos comprendidos en el inciso e) anterior, pero que no posean el título de bachiller, extendido por una institución de enseñanza media.

Transitorio II.—Se consideran incluidos en el grupo VT1 los graduados de la antigua Escuela Profesional Femenina.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley Nº 5783 del 19 de agosto de 1975).

Artículo 132.—Los profesores autorizados de Enseñanza Técnico-Profesional se clasifican en dos grupos: VAU-2 y VAU-1.

Forman el grupo VAU-2 los graduados en los colegios profesionales o de artes y oficios, cuyos planes de estudios no sean menores de cinco años; los que tengan título de profesor de Enseñanza Primaria y los postgraduados del I.F.P.M. que sean bachilleres; además, los bachilleres que posean un certificado de estudios específicos, obtenido en otros centros docentes autorizados por el Estado, cuyos planes de estudio no sean mayores de dos años; y

Forman el grupo VAU-1 los postgraduados del Instituto de Formación Profesional del Magisterio, los graduados en otros centros docentes autorizados por el Estado, cuyos planes de estudio no sean menores de dos años, los egresados sin título de un colegio profesional o de artes y oficios y todos los citados en este inciso, que no tengan bachillerato y los bachilleres de enseñanza media; también los maestros que obtuvieron el certificado de idoneidad especial antes de 1955, que estuvieron nombrados en propiedad e impartan asignaturas especiales.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1 de la Ley Nº 5783 del 19 de agosto de 1975).

Artículo 133.—El Profesor de Enseñanza Técnico-Profesional titulado, que labore en otro campo ajeno a su especialidad, será considerado, para los efectos de esta ley, dentro del grupo MAU-2; pero será ubicado dentro del grupo de titulados al cual corresponda por sus estudios, una vez cumplidos tres años de servicios calificados con la nota mínima de Bueno.

Artículo 134.—Podrán concursar para puestos en propiedad, y una vez escogidos de la nómina

respectiva gozarán de los derechos que la presente ley confiere a los servidores regulares, los profesores autorizados de Enseñanza Técnico-Profesional comprendidos en el grupo VAU-2, que hayan cumplido por lo menos tres años de servicios bien calificados, como profesores de la asignatura correspondiente, o seis años como obreros o empleados en su especialidad; también podrán hacerlo las personas comprendidas en el grupo VAU-1, que hayan cumplido por lo menos cinco años de servicios bien calificados como profesores de la asignatura respectiva, o diez años como obreros o empleados en su especialidad.

Artículo 135.—Son profesores de Enseñanza Especial, aquellos que laboren en instituciones de esta índole, ejerciendo funciones docente-administrativas, impartiendo lecciones de tipo académico a niños, adolescentes o adultos cuyas características físicas, mentales, emocionales o sociales se aparten del tipo normal y requieran tratamiento, según técnicas y métodos especiales para la enseñanza.

Artículo 136.—Los profesores titulados de Enseñanza Especial se clasifican en cuatro grupos, denominados: ET-4, ET-3, ET-2 y ET-1.

Forman el grupo ET-4 quienes, a más del título de profesor, posean el de Doctor o Licenciado, con particularidad en Psicología, Enseñanza Especial o Niños Excepcionales;

Forman el grupo ET-3 quienes, a más del título de profesor, posean el de bachiller en Enseñanza Especial, o sean graduados en esta especialidad o en Psicología, en la Escuela Normal Superior o en la Universidad de Costa Rica;

Forman el grupo ET-2 quienes tengan título de Segunda Enseñanza, o de Bachiller en Ciencias de la Educación en otra especialidad, siempre que cuenten con una experiencia específica bien calificada, no menor de dos años de Enseñanza Especial y hayan cursado estudios durante un tiempo no menor de seis meses para este nivel; en este caso, el aprovechamiento se comprobará con certificación extendida por instituciones nacionales o extranjeras, reconocidas por nuestra Universidad, o por el Consejo Superior de Educación, según corresponda. A falta de los estudios específicos mencionados, será equivalente la experiencia específica en Enseñanza Especial, durante un período mínimo de cinco años, calificada con nota no inferior a Bueno; y

Forman el grupo ET-1 quienes tengan título de Profesor de Enseñanza Primaria, y los Postgraduados del I.F.P.M. que sean bachilleres; todos ellos, siempre que reúnan las condiciones de experiencia, estudios específicos, o la experiencia indicada en el inciso c) anterior.

Artículo 137.—Los profesores autorizados de Enseñanza Especial se clasifican en dos grupos, denominados: EAU-2 y EAU-1.

Forman el grupo EAU-2 los profesionales en ramas afines a la Enseñanza Especial, sin estudios pedagógicos, y los profesionales comprendidos en el inciso c) del artículo anterior, que no tengan los estudios ni la experiencia que ahí se indican. También los sacerdotes y quienes, a más del título de maestro o profesor, posean un certificado que acredite para la enseñanza de la Religión; y

Forman el grupo EAU-1 los profesionales comprendidos en el inciso d) del artículo anterior, que no tengan los estudios ni la experiencia que ahí se indican, además, quienes posean un certificado que acredite para la enseñanza de la Religión.

Artículo 138.—Los profesores autorizados de Enseñanza Especial que reúnan los requisitos de estudio y experiencia o, en su defecto, de la experiencia equivalente, indicados en el inciso c) del artículo 136, podrán concursar para puestos en propiedad y, una vez escogidos de la nómina

respectiva, gozarán de los derechos que confiere la presente ley a los servicios regulares.

Artículo 139.—El profesor titulado en Enseñanza Especial que labore en una especial ajena a la suya será considerado, para los efectos de esta ley, dentro del grupo EAU-2; pero será ubicado en la otra especialidad, dentro del grupo de titulados al cual corresponda, por sus estudios o experiencia, una vez cumplido el quinto año de servicios bien calificados.

Artículo 140.—Son profesores de Enseñanza Normal, quienes sirven en funciones docentes administrativas o imparten lecciones en instituciones formadoras de profesores para la Enseñanza Primaria, sobre asignaturas comprendidas en el plan de estudios correspondientes, excepto las que se han ubicado en el campo “técnico-profesional”.

Artículo 141.—Los profesores titulados de Enseñanza Normal se clasifican en tres grupos, denominados: NT-3, NT-2 y NT-1:

El grupo NT-3 comprende a quienes, a más del título de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor de Enseñanza Primaria, posean un título académico de Doctor o Licenciado, conforme a lo establecido en el artículo 122;

El grupo NT-2 comprende a las personas que tengan título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Profesor de Estado; también a quienes posean título de Bachiller en Ciencias de la Educación; y

El grupo NT-1 comprende a quienes, a más del título de Profesor de Enseñanza Primaria, posean un Certificado de Idoneidad, extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Escuela Normal Superior.

Artículo 142.—Los profesores autorizados de Enseñanza Normal se clasifican en dos grupos, denominados NAU-2 y NAU-1.

El grupo NAU-2 comprende a quienes, a más del título de Profesor de Enseñanza Primaria, tengan una experiencia mínima de tres años en determinada asignatura de la Enseñanza Normal, cuya calificación no haya sido inferior de Muy Bueno. También comprende a quienes posea un título profesional, sin estudios pedagógicos, para impartir asignaturas de su competencia; y

El grupo NAU-1 comprende que quienes, a más del título de Profesor de enseñanza Primaria, tengan una experiencia en ese nivel, no menor de 6 años, calificada con nota mínima de Muy Bueno.

Artículo 143.—Todas las personas comprendidas en el grupo NAU-2 podrán además, concursar para plazas en propiedad y, una vez escogidos de la nómina respectiva, gozarán de los derechos que esta ley confiere a los servidores regulares. No obstante, los profesionales sin estudios pedagógicos mencionados en dicho grupo deberán, para ello, cumplir con el período de prueba.

Artículo 144.—El profesor titulado de Enseñanza Normal, o el autorizado del grupo NAU-2, que imparta lecciones de una especialidad ajena a la suya, será ubicado, para los efectos de esta ley y hasta por tres años, en el grupo inmediato inferior que, por sus estudios y experiencia, le correspondiere; cuando hubiere cumplido tres años de labores en esa otra especialidad, será reubicado en su grupo original.

Artículo 145.—Son profesores de Enseñanza Especial Superior que laboren en instituciones formadoras de profesores para la Enseñanza Media, Técnico-Profesional o Especial, en funciones docente-administrativas, de investigación, o impartiendo lecciones sobre materias del respectivo plan de estudios.

Artículo 146.—Los profesores titulados de Enseñanza Superior se clasifican en tres grupos, denominados; ST-3, ST-2 y ST-1.

Forman el grupo ST-3 quienes, a más de poseer título de Doctor, Licenciado o Ingeniero, hayan aprobado los estudios pedagógicos completos, exigidos al profesor de Segunda Enseñanza, o al profesor de Estado, y tengan una experiencia de nivel universitario no menor de dos años, o en Enseñanza Media, Técnico-Profesional o Especial (en su especialidad), no menor de cinco años. Asimismo, los doctores, licenciados o ingenieros, todos de nivel universitario que no hayan aprobado los estudios pedagógicos mencionados, pero posean una experiencia específica, de nivel universitario, no menor de cinco años, o en la Enseñanza Media, Técnico-Profesional o Especial, en su especialidad, no inferior de diez años;

Forman el grupo ST-2 los bachilleres universitarios y los egresados de una facultad de la Universidad de Costa Rica, cuyo plan de estudios no sea inferior a cinco años; éstos, si hubieren aprobado los estudios pedagógicos completos, exigidos a Profesores de Segunda Enseñanza o al Profesor de Estado, y, además, poseyeren una experiencia específica, de nivel universitario no menor de cinco años, o en la Enseñanza Media, Técnico-Profesional o Especial, no inferior a diez años;

Forman el grupo ST-1 los bachilleres universitarios y los egresados de una facultad de la Universidad de Costa Rica, cuyo plan de estudios no sea inferior a cinco años, sin los estudios pedagógicos requeridos para la Segunda Enseñanza, que posean una experiencia docente específica, de nivel universitario, no inferior a cinco años, o en la Enseñanza Media, Técnico-Profesional o Especial, en su especialidad, no menor de diez años.

Artículo 147.—Los profesores autorizados de Enseñanza Superior se clasifican en tres grupos, denominados: SAU-3, SAU-2 y SAU-1.

Forman el grupo SAU-3 los doctores, licenciados e ingenieros, todos de nivel universitario, sin los estudios pedagógicos ni la experiencia que se indican en el inciso a) del artículo 146. También las personas comprendidas en el inciso b) del mismo artículo, que hubiesen aprobado los estudios pedagógicos ahí mencionados, pero que no hubiesen cumplido la experiencia que en el mismo texto se exige;

Forman el grupo SAU-2, quienes estén comprendidos en el inciso b) del artículo 146, pero no posean los estudios y la experiencia que en él se indican, ni la experiencia requerida en el inciso c) del mismo artículo; y

Forman el grupo SAU-1, quienes posean título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Profesor de Estado.

Artículo 148.—Las personas en los grupos SAU-3 y SAU-2 que llenaren los requisitos de estudios y experiencia exigidos para cada caso, en el artículo 146, podrán concursar para plazas en propiedad y, una vez escogidos de la nómina respectiva, gozarán de los derechos que esta ley confiere a los servidores regulares.

Artículo 149.—Los profesores titulados de Enseñanza Superior y los autorizados de los grupos SAU-3 y SAU-2, que impartan lecciones o realicen trabajos de investigación en un campo ajeno a su especialidad, serán considerados en el grupo SAU-1; por las mismas circunstancias, serán aspirantes, las personas comprendidas en el grupo SAU-1.

Artículo 150.—El Consejo Superior de Educación, podrá reconocer estudios y experiencia no comprendidos en este CAPÍTULO, para que, quienes los posean puedan ser ubicados en los grupos correspondientes del presente escalón.

En casos muy calificados, el Consejo Superior de Educación podrá, asimismo, reconocer las publicaciones de mérito como factor que permita a sus autores, profesores titulados y autorizados, ascender, dentro de la misma serie, a grupos superiores del escalafón.

CAPÍTULO VIII

De la evaluación y calificación de servicios

Artículo 151.—Los servidores comprendidos en la presente ley, recibirán anualmente una evaluación y calificación de sus servicios. Para tal fin, la Dirección General de Servicio Civil confeccionará los respectivos formularios y los modificará, si fuere necesario, previa consulta al Administrador General de Enseñanza del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 152.—La evaluación deberá tomarse en cuenta en toda “Acción de Personal” que beneficie al servidor y como factor que se considerará para los traslados aumentos de sueldos, licencias y, en general, para los restantes efectos consignados en la presente ley y otras disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Artículo 153.—La evaluación y calificación deberá hacerse durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año, por el jefe inmediato del servidor. Se harán en original y tres copias; el primero corresponde al Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública; las copias se destinarán: una a la Dirección General de Servicio Civil, otra al servidor y la última al archivo de la Institución Media o Superior, Dirección Provincial de Escuelas, oficina o departamento en que trabaja el interesado.

La distribución de las copias deberá hacerla el superior del jefe inmediato, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 154.—La evaluación y calificación de servicios deberán darse a los funcionarios, regulares o interinos que durante el año escolar realicen trabajos en una misma institución, dirección provincial, oficial o departamento, por espacio de cuatro meses como mínimo, en forma continua o alterna.

En caso de trabajo menor de 4 meses, el jefe inmediato deberá extender, por triplicado, constancia del tiempo servido, con aprobación de la labor desempeñada por el servidor, bajo los conceptos de Buena o Insuficiente.

El original lo enviará al Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública y las copias serán; una para el servidor y otra para la respectiva institución u oficina.

Artículo 155.—La evaluación, base de la calificación, deberá comprender fundamentalmente, los siguientes aspectos según conciernan al puesto que desempeña el servidor, de acuerdo con las indicaciones del Manual de Evaluación y Calificación respectivo:

EVALUACIÓN DE LA PERSONALIDAD.

Relaciones humanas;

Capacidad de razonamiento;

Desarrollo intelectual;

Madurez;

Expresión oral;

Conducta social;

Iniciativa; y

Expresión escrita.

EVALUACIÓN DEL TRABAJO.

Relación con alumnos, padres de familia y la comunidad;
Organización del trabajo;
Desarrollo de programas;
Calidad del trabajo;
Aplicación de métodos educativos;
Cantidad de trabajo;
Disciplina; y
Jefatura.

Artículo 156.—El resultado de la calificación se dará en orden de mérito conforme a los siguientes conceptos: Excelente, Muy Bueno, Bueno, Insuficiente e Inaceptable.

Artículo 157.—Enterado el servidor de su evaluación y calificación de servicios por el jefe inmediato, si hubiere disconformidad, podrá dejar constancia de ello en el acto de firmar el documento, o manifestarlo por escrito, en el término del día hábil siguiente. En tal caso, el jefe concederá entrevista al servidor dentro del tercer día; con base en ésta, hará la ratificación o enmienda que estime procedente, y la consignará en el mismo documento.

El superior del jefe inmediato confirmará la calificación o hará las modificaciones que estime pertinentes, dentro del término indicado en el artículo 153 anterior.

Artículo 158.—El procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 157 no será aplicable a los servidores que, por alguna circunstancia, no pudiere ser habidos en el período de la evaluación y calificación de servicios; en este caso los interesados gozarán del derecho que establece el artículo siguiente.

Artículo 159.—Recibidas por el servidor la evaluación y calificación de servicios, dispondrá de un período máximo de diez días hábiles para formular recurso de apelación, ante el tribunal de la Carrera Docente, cuyo fallo, que será definitivo, si de acuerdo con el párrafo primero del artículo 157, el servidor hubiere mostrado conformidad con la evaluación y calificación de sus servicios y éstos se hubiesen mantenido por el superior del jefe inmediato.

Artículo 160.—Las calificaciones de Insuficiente o Inaceptable deben llevar, adjunta, una explicación de las causas que la motivaron y las advertencias y observaciones formuladas al servidor, tendientes a la superación del mismo.

Artículo 161.—Sólo tendrán derecho a los aumentos anuales de sueldo de acuerdo con la escala correspondiente de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los servidores que hayan obtenido calificación de Excelente, Muy Bueno, o Bueno.

Para concesión de becas o facilidades, conforme a la Ley de Adiestramiento para Servidores Públicos, será indispensable que el beneficiario haya obtenido calificación de Excelente, durante tres períodos anuales en los últimos cinco años inmediatos anteriores al otorgamiento de la beca.

Transitorio.—Para los servidores que, al entrar en vigencia la presente ley, no hubiesen recibido, calificación de servicios, el párrafo primero del artículo 161 se aplicará, transcurrido el primer año; y el párrafo 2º, transcurridos tres años a partir de su vigencia.

Artículo 162.—Si la calificación del servidor fuere insuficiente dos veces consecutivas, o si

Inaceptable una vez, previas las advertencias y sanciones del caso, por haber ejercido sus funciones sin la capacidad, dedicación y diligencia mínimas requeridas, tal se considerará falta grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 párrafo segundo de este Estatuto.

Artículo 163.—Si se presentare la situación comprendida en el artículo anterior, sin que el servidor haya usado del recurso que le confiere el artículo 94 de esta ley, o declarado sin lugar dicho recurso, el Director del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública deberá promover las diligencias tendientes al despido del servidor.

Artículo 164.—Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a los servidores que fueren despedidos durante el período de prueba.

CAPÍTULO IX

De las licencias, permisos y vacaciones

Artículo 165.—Los servidores docentes tendrán derecho al goce de licencias con sueldo completo, en los casos de:

Matrimonio del servidor, fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, durante una semana; Enfermedad grave debidamente comprobada del padre, la madre, un hijo o el cónyuge, hasta por una semana;

Fallecimiento de un hermano, hasta por tres días consecutivos; y

Fuerza mayor o caso fortuito, mientras prevalezcan las condiciones que les impidan desempeñar su función.

Quedan excluidos de las disposiciones contenidas en los incisos a) y b) los demás parientes por afinidad.

Artículo 166.—Cuando la licencia se conceda al maestro por razón de enfermedad debidamente comprobada, se girará a su favor y por un tiempo no mayor de 6 meses, la mitad del sueldo anterior al disfrute de la licencia. En casos excepcionales puede autorizarse una prórroga de este beneficio hasta por dos trimestres más, si el maestro enfermo demostrare su incapacidad para trabajar, con el testimonio de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 167.—DEROGADO. *(Derogado por el artículo 2º de la Ley de Reforma al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional N° 7531 del 10 de julio de 1995).*

Artículo 168.—DEROGADO. *(Derogado por el artículo 2º de la Ley de Reforma al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional N° 7531 del 10 de julio de 1995).*

Artículo 169.—DEROGADO. *(Derogado por el artículo 2º de la Ley de Reforma al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional N° 7531 del 10 de julio de 1995).*

Artículo 170.—Las educadoras en estado de gravidez, pueden solicitar licencia, con goce de sueldo completo, por los dos meses anteriores y los dos posteriores al alumbramiento; no obstante, si éste se retrasase, no se alterará el término de la licencia. Si el alumbramiento se anticipare, gozarán de los dos meses posteriores al mismo.

Las servidoras deberán tramitar su incapacidad por intermedio del Jefe Inmediato, por lo menos con 15 días de anticipación a su retiro; y dar aviso, con la misma antelación, al Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública, si se encontrarse en vacaciones.

Para los efectos de las educadoras aseguradas, se entenderá por salario completo, la parte del mismo cubierto por el Estado, más el subsidio de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si la servidora en estado de gravidez, a pesar de haber cumplido con el preaviso indicado, no pudiera ser sustituida en la forma señalada por el médico, deberá permanecer en su puesto hasta por 15 días más, los cuales se le repondrán al final de la licencia.

Artículo 171.—Las licencias para el aprovechamiento de becas u otras facilidades que otorguen gobiernos o instituciones extranjeras u organismos internacionales, serán otorgadas por el Ministerio del ramo, de acuerdo con la Ley N° 1810 de 5 de octubre de 1954, y las disposiciones de la presente Ley.

Las licencias para que los servidores comprendidos en la Carrera Docente realicen estudios en instituciones educativas del país, se otorgarán con base en el Reglamento de este Estatuto y las normas complementarias que dicte el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 172.—Las licencias sin goce de salario, hasta por una semana, serán autorizadas por el jefe inmediato, solamente en casos excepcionales, previa solicitud escrita del interesado. Las licencias que excedan de dicho término, deberán tener la aprobación del Departamento de Personal.

Artículo 173.—Las incapacidades por enfermedad del servidor no contempladas en el artículo 167, se regirán por las siguientes normas:

Durante los primeros cuatro días se les reconocerá el equivalente a un 50% de salario. Igual distribución se aplicará en los permisos para asistir al Seguro Social, o licencias por enfermedad que no incapaciten al servidor, al juicio del superior inmediato.

No obstante lo establecido en este inciso, cuando se comprobare que la incapacidad se extiende a un período mayor de los cuatro días, su salario no sufrirá deducción; y

Si el servidor estuviese protegido por el Seguro Social, el Ministerio de Educación le reconocerá la diferencia de salario hasta completar el 100% (ciento por ciento) del mismo; caso de no estarlo, el pago del salario correrá por cuenta del Ministerio de Educación.

Artículo 174.—

Si el servidor, en el momento de incapacitarse por enfermedad o maternidad, estuviese devengando salario adicional por zonaje, por “horario alterno”, o cualquier sobresueldo, tendrá derecho a un subsidio equivalente al salario total que en dicho momento estuviese devengando.

Las licencias por enfermedad, cualquiera que sea su duración, no interrumpirán el derecho que tienen los servidores para recibir los aumentos de sueldos correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 5659 de 17 de diciembre de 1974).

Para todos los efectos legales, tanto el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos, que pudieran corresponder.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley N° 6110 de 9 de noviembre de 1977).

Artículo 175.—La justificación de ausencias por enfermedad, deberá hacerse conforme con lo dispuesto por el reglamento de esta ley. Las ausencias y llegadas tardías por otros motivos, deberán ser justificadas conforme con lo que disponga el Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 176.—En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y

la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales.

El personal docente y docente-administrativo de las instituciones de enseñanza, también tendrán dos semanas de descanso en el mes de julio.

El Director de cada institución asignará los trabajos que habrán de cumplir, durante este período de vacaciones, los oficinistas, auxiliares de bibliotecas y laboratorios, el personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.

En zonas agropecuarias el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que los cursos se inicien y terminen en épocas diferentes, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, y siempre que ello no cause evidente perjuicio a los planes educativos trazados por el Ministerio de Educación Pública.

CAPÍTULO X

De las disposiciones finales

Artículo 177.—Continuarán vigentes las leyes especiales sobre Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Préstamos y Descuentos de la ANDE, las cuales protegen a todos los empleados y funcionarios del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 178.—Los aumentos anuales serán reconocidos al servidor regular cuyas calificaciones anuales hayan sido “Excelente”, “Muy Bueno” o “Bueno”, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Dichos aumentos anuales se mantendrán en todos los casos de ascensos, descenso, traslado, permuta, reasignación, revaloración o reingreso del servidor regular.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 4889 de 17 de noviembre de 1971).

Artículo 179.—Los profesionales docentes al servicio de las instituciones autónomas y semiautónomas, y de las instituciones privadas, gozarán de las garantías estipuladas en los artículos 167, 168 y 173. En estos casos la institución patronal asumirá las obligaciones que en dichos textos corren a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 180.—Las situaciones no previstas en este título, relativas a deberes y derechos de los servidores, serán resueltas conforme a lo establecido, correspondientemente, en el título I de este Estatuto.

Artículo 181.—Los educadores titulados que hubiesen servido cargos en propiedad en instituciones de enseñanza privada, e ingresaren a desempeñar la misma clase de puesto en el Régimen de Servicio Civil, tendrán derecho a que se les computen los años servidos en el puesto anterior, para los respectivos aumentos anuales, si sus calificaciones hubiesen sido Excelentes, Muy Buenas o Buenas.

*TÍTULO III

Del Tribunal de Servicio Civil

*(*El presente título -artículos 182 al 207, inclusive- fue adicionado por el artículo 1 de la Ley N° 6155 del 28 de noviembre de 1977).*

CAPÍTULO I

De la organización y atribuciones

Artículo 182.—Habrá un Tribunal de Servicio Civil con residencia en la capital y jurisdicción en toda la República, de nombramiento del Consejo de Gobierno e integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes. Para ser miembro del Tribunal se requiere ser profesional en Derecho y reunir los demás requisitos que se piden para el Director General de Servicio Civil.

Artículo 183.—Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos seis años, cada dos años se renovará uno de ellos y podrán ser reelectos. Si ocurriere una vacante será cubierta hasta completar el período del antecesor conforme lo dispone el artículo 182.

Artículo 184.—Las ausencias temporales de los miembros propietarios, así como las vacantes mientras no haya nombramiento, serán llenadas por los respectivos suplentes. En caso de imposibilidad de asistencia del suplente respectivo se llamará a uno de los otros.

Artículo 185.—En el desempeño de su cometido, el Tribunal gozará de independencia funcional y de criterio, así como de la atribución de darse su propio reglamento interior y de hacer los nombramientos y renovaciones de su personal administrativo, con sujeción al Régimen de Servicio Civil.

Artículo 186.—Los miembros del Tribunal serán remunerados mediante dietas, que devengarán por cada sesión a la que asistan. El número de sesiones remuneradas, incluyendo ordinarias y extraordinarias, no podrá exceder de doce al mes. La sesión, para que sea remunerada, debe tener como duración mínima dos horas.

Artículo 187.—El Tribunal elegirá de su seno, anualmente, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Reglamento Interior regulará la reposición de éstos por parte de los suplentes.

Artículo 188.—El Tribunal celebrará sus reuniones en el local de su asiento, cuando menos dos veces por semana en días distintos, mediante acuerdo o convocatoria que hará su Presidente. El Reglamento Interior fijará días para las votaciones, y establecerá plazos a los miembros del Tribunal para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos.

Artículo 189.—Al Presidente corresponderá convocar a sesiones y presidirlas, someter a la consideración de los otros miembros las cuestiones a tratar en la respectiva sesión, y poner a votación los asuntos. Vigilar la ejecución de todas las medidas y disposiciones que establezca el Reglamento Interior, y ejercer las demás facultades y atribuciones que éste le señale.

Artículo 190.—Son atribuciones del Tribunal conocer:

En primera instancia, de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, que deberá hacerse en un término no mayor de sesenta días;

En única instancia, de las reclamaciones que le presenten los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección General, cuando se alegue perjuicio causado por ellas;

En única instancia de las reclamaciones contra las disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando se alegue perjuicio causado por ellas, previa información levantada por la Dirección General, en el mismo plazo que indica el inciso a) de este artículo;

Decretar, en cualquier estado de las diligencias de gestión de despido, si lo considera pertinente con vista del mérito de los autos y a solicitud del respectivo ministro autor, la suspensión provisional del servidor en el ejercicio del cargo; y

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 927 del 15 de febrero de 1994, declaró inconstitucional la interpretación y aplicación del inciso ch) de este artículo, en cuanto implique que la suspensión de un servidor público, acordada durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, sea sin goce salarial).

De los demás asuntos que le encomiendan la ley y los reglamentos.

Artículo 191.—El Tribunal contará con un Actuario, el cual ejercerá la función jurisdiccional conforme a la ley.

En los asuntos de conocimiento del Tribunal, corresponde al Actuario:

Tramitar todos los asuntos que conozca la oficina;

Dictar todas las resoluciones interlocutorias o de trámite que deban recaer en los diferentes negocios, antes o después del fallo, inclusive las que denieguen el curso a la demanda o a las diligencias de toda índole, o que decidan sobre incidentes, o que pongan término al juicio por haber cesado la contención entre las partes, salvo lo dispuesto en el artículo 197 de esta ley;

Ejecutar esas resoluciones y recibir las pruebas que se admitan a petición de los interesados, o las que él ordene para mejor proveer;

Dictar las sentencias y expedir las correspondientes ejecutorias en toda clase de asuntos que se hayan tramitado sin oportuna oposición en cuanto al fondo;

Resolver sobre las liquidaciones y tasaciones de costas en ejecución del fallo;

Diligenciar las comisiones que se reciban de otras autoridades;

Vigilar las operaciones de caja y expedir y firmar cheques; y

Dar cuenta al Presidente del Tribunal de cualquier irregularidad que se produzca en la oficina.

Artículo 192.—El cargo de Actuario estará protegido por el Régimen de Servicio Civil y será nombrado por el Tribunal de una terna que le propondrá la Dirección General. Para ser Actuario se requiere ser abogado, tener experiencia en la materia propia del Régimen de Servicio Civil y reunir los demás requisitos que se establezcan en el Manual Descriptivo de Puestos.

Artículo 193.—El Actuario es un subalterno del Presidente del Tribunal en el orden administrativo y disciplinario; pero goza de independencia funcional y tiene responsabilidad propia. Esta sujeto a los impedimentos, prohibiciones y exigencias que establezcan el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y el Reglamento del Tribunal.

Artículo 194.—Las resoluciones y actuaciones del Actuario serán firmadas por él y por el Secretario de la oficina, o por quienes puedan sustituir a éste de acuerdo con lo que disponga el Reglamento del Tribunal.

Artículo 195.—Los suplicatorios, exhortos y mandamientos serán librados por el Actuario, en toda clase de asuntos, mientras la tramitación esté a su cargo; pero si el despacho hubiere de dirigirse a miembros de los otros Poderes del Estado o a autoridades del exterior, o a embajadas, legaciones o

consulados extranjeros acreditados en la República, o a costarricenses acreditados en el extranjero, el exhorto o suplicatorio deberá ser expedido por el Presidente del Tribunal.

Artículo 196.—Las funciones del Actuario no restringen la competencia del Tribunal, el que podrá intervenir en la tramitación y decisión de los diversos asuntos, aunque sean de los que corresponde resolver al Actuario; pero el Tribunal debe dictar y firmar sus propias resoluciones, y el Actuario quedará exento de toda responsabilidad que pudiere establecerse por la ejecución de ellas, o por la dirección impartida al proceso en virtud de las mismas.

Artículo 197.—Corresponde al Tribunal resolver sobre su competencia, de oficio o a solicitud de parte, lo mismo que dictar los autos que decidan sobre defensas previas y excepciones formales del juicio, y practicar las diligencias probatorias que hubiera ordenado para mejor proveer.

Artículo 198.—La nulidad de actuaciones o resoluciones que pueda existir, fundada en que la competencia no corresponde al Actuario, sino al Tribunal, deberá alegarse para ante el Tribunal, en el primer caso dentro de tercero día desde la fecha de la actuación; y en el segundo, al interponer el recurso que quepa contra lo resuelto; y ambas nulidades se tendrán por consentidas y subsanadas si no se reclamaren en esa forma.

Sin embargo, al conocer del asunto para dictar el fallo, el Tribunal podrá de oficio, declarar la nulidad, reponer los autos o corregir la actuación, cuando fuere absolutamente indispensable hacerlo para la validez de los procedimientos, y no fuere posible corregir el defecto pro prueba o diligencia para mejor proveer.

Artículo 199.—La potestad disciplinaria será ejercida, indistintamente, por el Presidente del Tribunal y por el Actuario en los casos en que determine el Reglamento, pero éste o aquél deberán abstenerse de intervenir cuando el otro lo hubiera hecho.

Artículo 200.—Además del Actuario, el Tribunal contará con un Secretario, un Prosecretario, y el personal técnico y administrativo que para el cabal cumplimiento de su función sea necesario. Este personal estará protegido por el Régimen de Servicio Civil.

CAPÍTULO II

De los impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 201.—Cuando por impedimentos, recusación o excusa, los miembros propietarios del Tribunal tuvieren que separarse del conocimiento de un negocio determinado, serán sustituidos en la forma que indica el artículo 54 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 202.—Los miembros del Tribunal podrán ser recusados en cualquier asunto que conozca el Actuario, en la forma que señala el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, cuando proceda la recusación; y deben inhibirse o excusarse si tuvieren motivo legal para hacerlo. En estos casos, la tramitación del asunto se suspende desde que se formule la excusa o la inhibición, o desde que se interponga la recusación.

Artículo 203.—El Tribunal debe tramitar y resolver los impedimentos, recusaciones y excusas del Actuario. Ningún asunto puede suspenderse por causa de dichos impedimentos o excusas, ni por las recusaciones que se interpongan en contra del Actuario, en cuyo caso la sustanciación correrá a cargo del Presidente.

Artículo 204.—El título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre impedimentos, recusaciones y excusas, es aplicable, en lo pertinente, al Tribunal.

Artículo 205.—Los asuntos que sean de competencia del Tribunal tendrán un procedimiento sumario con un término no mayor de cuarenta días para dictar el fallo y en casos especiales podrá solicitarse al Consejo de Gobierno una ampliación del plazo hasta por treinta días más.

El Tribunal informará trimestralmente al Consejo de Gobierno de los asuntos que conoce y resuelve, con indicación de los que están pendientes. El Consejo de Gobierno podrá sancionar con un mes de suspensión del cargo, sin goce de dietas, al miembro o miembros del Tribunal que incurriere en atraso injustificado o en otra falta de alguna gravedad en el desempeño de sus funciones, y podrá acordar su remoción si la falta fuere grave, la que se comprobará mediante información levantada con intervención del o de los interesados.

Transitorio I. El término de cuarenta días para dictar el fallo, a que se refiere el artículo 205, regirá en los nuevos asuntos o negocios que se sometan a conocimiento del Tribunal, con posterioridad a la vigencia de la presente ley y para los asuntos pendientes de resolución al entrar en vigencia ésta, el Tribunal tendrá un plazo máximo de seis meses.

NOTA: El Transitorio pertenece a la Ley N° 6155 del 21 de noviembre de 1977, misma que adiciona el título III al Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 206.—En cuanto no contraríen el texto y los procedimientos referentes a la organización del Tribunal, que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Trabajo.

Artículo 207.—Los empleados administrativos, tanto del Tribunal como de la Dirección General de Servicio Civil que, por inobservancia de los términos en que deben cumplir su cometido, atrasaren intencionalmente o por negligencia las actuaciones del Tribunal, sin que exista impedimento justificado, según apreciación que hará el Actuario o el Director General del Servicio Civil, en su caso, serán sancionados con ocho días de suspensión sin goce de sueldo la primera vez, con quince días la segunda vez, y con remoción de sus cargos, sin responsabilidad patronal, la tercera vez, si la reincidencia ocurriere durante los doce meses posteriores a la fecha de la primera sanción”.

TÍTULO IV

Del régimen artístico

(Así adicionado el título IV, artículos 208 al 232-inclusive por el artículo único de la Ley N° 8555 del 10 de octubre de 2006)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 208.—**Ámbito de aplicación.** El presente título regulará las relaciones de servicio entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos que brinden o desempeñen servicios o actividades artísticas.

Artículo 209.—**Creación del Régimen Artístico.** Créase el Régimen Artístico, el cual comprenderá a los servidores que presten servicios artísticos en las disciplinas de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas y sus combinaciones, dentro del Poder Ejecutivo.

Artículo 210.—**Fines fundamentales del Régimen Artístico.** Serán fines fundamentales los siguientes:

Establecer la carrera artística con base en los méritos y la trayectoria de los servidores artísticos.

Dignificar al artista como servidor público.

Promover un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera de los artistas.

Promover el desarrollo, la divulgación y la promoción de las artes por medio de sus diferentes disciplinas.

Artículo 211.—**Delimitación de obra artística.** Para los efectos del presente título, es obra artística la expresión creativa que cumpla los requisitos y las características de calidad y exigencia dentro de cada disciplina de las artes institucionalmente reconocidas y de conformidad con lo establecido en el presente título y el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil para cada una de ellas.

Artículo 212.—**Servidores artísticos.** Para los efectos del presente título, son servidores artísticos los servidores del arte que han adquirido la destreza para realizar e interpretar obras artísticas, haciéndolo de manera permanente o habitual y en forma remunerada o con derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo.

Artículo 213.—**Integración del Régimen Artístico.** Tendrán derecho a integrar el Régimen Artístico, los servidores que se desempeñen en el ejercicio de cargos relacionados con las actividades de dirección, instrucción, promoción y producción que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico, conforme al capítulo III del presente título y con lo que al respecto determine el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

CAPÍTULO II

De los servidores artísticos

Artículo 214.—**Categorías de los servidores artísticos.** Los servidores artísticos tendrán las categorías de servidores regulares y servidores interinos y, en razón del ámbito de su desempeño, estarán acreditados y registrados ante el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 215.—**Ingreso al Régimen Artístico.** Tanto los servidores regulares como los interinos deberán ser nombrados de conformidad con las normas prescritas en este título, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, que le sean aplicables. Los primeros serán quienes se encuentren nombrados como titulares en plazas fijas, en tanto que los demás serán nombrados por tiempo determinado.

Artículo 216.—**Exclusiones del Régimen Artístico.** No estarán cubiertos por el presente título, los servidores que sean artistas pero sus labores no estén relacionados directamente con la creación e interpretación de obras artísticas.

CAPÍTULO III

De la carrera artística

Artículo 217.—**Carrera artística.** Para los efectos del presente título y el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, por carrera artística se entenderá la suma de logros y actividades del servidor,

vinculados a su quehacer artístico y relacionado con su desarrollo, reconocimiento e inserción en el medio.

Artículo 218.—**Asignación de puntaje a la carrera artística.** A toda actividad que, conforme al Reglamento del presente título, pueda calificársele para efectos de carrera artística se le asignará un puntaje, cuya sumatoria será aplicable para efectos de promociones, traslados u otros movimientos que beneficien al trabajador.

Artículo 219.—**Aprobación de puntaje en la carrera artística.** El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, por medio de la Comisión Artística, someterá a consideración y aprobación de la Dirección General de Servicio Civil las propuestas de asignación de puntaje de los servidores artísticos.

CAPÍTULO IV

Del establecimiento de los grados artísticos

Artículo 220.—**Grados artísticos.** Para los efectos del presente título y del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se crean los siguientes grados artísticos, los que determinarán el nivel de desarrollo y posicionamiento del servidor como artista, obedecerán estrictamente a su quehacer artístico específico y serán utilizados como requisitos para la ocupación de plazas.

Artista iniciativo.
Artista acrecentante.
Artista posicionado.
Artista consolidado.
Artista emérito.

Dichos grados artísticos serán definidos vía Reglamento.

Artículo 221.—**Puntaje de los grados artísticos.** Para determinar el otorgamiento del grado artístico correspondiente, según el artículo anterior, el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil definirá un sistema de puntaje para cada uno de los grados y las disciplinas artísticas, mediante el cual se otorgarán puntos a toda manifestación derivada de la creación o interpretación, individual o colectiva, de obras artísticas de los solicitantes, su desarrollo, reconocimientos e inserción artística en el medio.

Artículo 222.—**Derechos y deberes de los servidores artísticos.** Para los efectos de la ocupación de plazas, así como para la confección del manual descriptivo de clases artísticas, los servidores artísticos, a nivel de asignación de responsabilidades, derechos, deberes y nivel jerárquico, tendrán el mismo tratamiento que reciben los servidores de otros campos del conocimiento, según el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. La valoración o retribución que corresponde a dicho manual, tomará en cuenta los grados artísticos y lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil.

CAPÍTULO V

De la clasificación de puestos

Artículo 223.—**Manual descriptivo de clases artísticas.** El ordenamiento jerárquico de los puestos incluidos en el Régimen Artístico se regirá por el Manual descriptivo de clases artísticas, cuya aprobación y valoración será responsabilidad de la Dirección General de Servicio Civil, a propuesta del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Las clases de dicho manual comprenderán una descripción suficientemente representativa de la naturaleza del trabajo, las actividades o tareas de cada área artística y de las responsabilidades que se deben asumir, así como de otros factores y subfactores que contribuyan a determinar, en forma precisa, los niveles jerárquicos de estas clases dentro de la estructura ocupacional artística.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Artística

Artículo 224.—**Creación de la Comisión Artística.** Créase, en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, la Comisión Artística, como órgano calificador y determinativo en el análisis, la interpretación y la aplicación de criterios de otorgamiento de puntajes, para ubicar los servidores cubiertos por el Régimen de Carrera Artística en los respectivos grados artísticos, conforme al capítulo IV de esta Ley.

Artículo 225.—**Integración de la Comisión Artística.** La Comisión Artística estará integrada en la siguiente forma:

El Ministro de Cultura y Juventud o su representante, quien la presidirá.

Un representante de las disciplinas artísticas existentes en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, electo en asamblea general de empleados y designado como delegado de las dependencias adscritas.

El Director de la Dirección General de Servicio Civil o quien designe en su representación.

Artículo 226.—**Atribuciones de la Comisión Artística.** Además de lo preceptuado en el artículo 224 anterior, la Comisión Artística tendrá, dentro de sus atribuciones y obligaciones, las siguientes:

Asesorar en la definición de las políticas generales de los diversos grupos de artistas, de conformidad con las directrices de la institución respectiva.

Conocer y externar, a solicitud del presidente de la Comisión o de los jefes donde se ubiquen los puestos, su criterio no vinculante sobre temas exclusivamente artísticos, que busquen el normal desarrollo de las respectivas actividades.

Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de ingreso al Régimen, así como de los ascensos dentro del escalafón.

Interpretar, razonar y aplicar los criterios, dentro de los parámetros del presente Estatuto y Reglamento, de la calificación o no de una obra como obra artística válida para puntuar.

Asignar el puntaje que corresponde a cada actividad, reconocimiento o logros artísticos, mediante criterio razonado por mayoría simple, de acuerdo con la aplicación del presente Estatuto y los parámetros de puntuación que establezca el Reglamento.

Mantener un registro riguroso de los asuntos tratados y resueltos.
Llevar una agenda de cada una de las sesiones.
Las demás atribuciones que el presente título y su Reglamento le confieran.

Artículo 227.—**Recursos ante la Comisión Artística.** Las decisiones de la Comisión Artística serán tomadas por mayoría simple, y tendrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

CAPÍTULO VII

Del Registro Artístico

Artículo 228.—**Lineamientos y políticas generales para el desarrollo artístico.** Créase el Registro Artístico; su asiento se establecerá en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, donde se mantendrá toda la información, calificación y atestados de todos los artistas que sean funcionarios públicos.

Artículo 229.—**Funciones del Registro Artístico.** Corresponderá al Registro Artístico las siguientes funciones:

Mantener actualizados, a petición del interesado, todos los atestados y currículos de los artistas.
Hacer constar, en los expedientes, toda la información que sobre los servidores remitan las instituciones, tales como puestos ocupados, ascensos, medidas disciplinarias y otros movimientos similares.

CAPÍTULO VIII

De las disposiciones finales

Artículo 230.—**Lineamientos y políticas del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.** Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, establecer los lineamientos y las políticas generales para el desarrollo del ámbito artístico como parte del sector cultura.

Artículo 231.—**Incompatibilidad del Régimen Artístico con otros regímenes.** Los servidores acogidos al Régimen de Carrera Artística no podrán pertenecer a otro régimen, ni a otro sistema de beneficios e incentivos económicos vigentes en el Sector Público, distintos de los propios, salvo que la ley así lo permita.

Artículo 232.—**Legislación supletoria.** Para todo lo que no se encuentre regulado expresamente en el presente título y su Reglamento, regirán las disposiciones respectivas del Estatuto del Servicio Civil y la legislación atinente.

Transitorios

I.—A los dos años de integrado el Tribunal de Servicio Civil, un miembro propietario y el respectivo suplente terminarán su período, a la suerte, y a los cuatro años determinarán su período otro miembro propietario y el respectivo suplente, también a la suerte, y sus sustitutos serán nombrados en propiedad por seis años.

El tercer miembro propietario y su respectivo suplente terminarán su período al cumplirse los primeros seis años de la integración del Tribunal.

II.—Los empleados que integran el personal docente y los porteros de escuelas y colegios del Ministerio de Educación Pública se registrarán por las disposiciones del Código de Educación y sus leyes conexas, y la presente ley sólo registrará para dichos servidores respecto a los casos no previstos en dicho Código y leyes aludidas, hasta tanto la Dirección General de Servicio Civil no recomiende que proceda su inclusión integral, la cual se podrá hacer paulatinamente dentro del término que concede la Constitución Política.

III.—Para los efectos y derechos que otorga esta ley, la antigüedad de los servidores del Poder Ejecutivo nombrados con anterioridad a la Ley N° 1451 de 28 mayo de 1952, se contará a partir de la fecha de sus nombramientos, siempre que desde dicha fecha hayan servido al Estado ininterrumpidamente.

IV.—El primer Director General de Servicio Civil lo nombrará el Presidente Constitucional de la República, pudiendo prescindir del requisito de concurso de que habla el artículo 8°.

V.—El derecho a un sueldo adicional que establece el inciso h) del artículo 37 de esta ley, se limitará durante el ejercicio fiscal de mil novecientos cincuenta y tres, a las dos terceras partes de las dotaciones correspondientes, y, por esta vez, podrá hacerse efectivo en el mes de diciembre del presente año o en el de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, según lo dispongan los ministerios de Economía, Industria y Comercio y Hacienda.

VI.—La Dirección General de Servicio Civil asumirá gradualmente sus funciones y atribuciones, respecto de las distintas secciones o departamentos de la Administración, conforme esté en aptitud de hacerlo y de común acuerdo con el Poder Ejecutivo, el cual lo comunicará, por medio de *La Gaceta*, a las diversas dependencias, con la conveniente anticipación, y dentro del plazo máximo que concede al efecto de la Constitución.

Casa Presidencial.—San José, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta tres.

Decreto Ejecutivo N° 21

REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Estatuto de Servicio Civil y el presente Reglamento regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública y de proteger a dichos servidores.

Artículo 2º—Se considerarán servidores públicos protegidos por el Estatuto de Servicio Civil, los trabajadores del Poder Ejecutivo incluidos en el Régimen de Servicio Civil, al tenor de lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de dicho Estatuto.

Artículo 3º—Para los efectos de las disposiciones de este texto se entiende:

Por “Estatuto”, la Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, y sus reformas posteriores;

Por “Reglamento”, el presente Decreto y sus posteriores reformas;

Por “Ministerio”, el respectivo Ministerio del Poder Ejecutivo;

Por “Tribunal”, el Tribunal de Servicio Civil;

Por “Dirección General”, la Dirección General de Servicio Civil;

Por “Director General”, el Director General de Servicio Civil;

Por “Director o Jefe”, el Director o Jefe de la respectiva dependencia de la Administración Pública;

Por “Servidor Regular”, el trabajador nombrado de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil y que ha cumplido el período de prueba; o protegido por el artículo 50 del Estatuto;

Por “Cargo”, la nomenclatura interna con la que en una institución se conoce a cada uno de sus puestos;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 22422 de 5 de agosto de 1993).

Por “Clase”, el título respectivo con que se designará cada grupo de puestos similares, conforme lo establece el artículo 18 de la ley;

Por “Oferta”, la fórmula de oferta de servicios autorizada por el Departamento de Selección de Personal de la Dirección General;

Por “Candidato Elegible”, la persona inscrita en lista de elegibles por haber presentado pruebas satisfactorias para el puesto de que se trate;

Por “Pruebas”, los exámenes escritos, orales o prácticos, los test y los atestados de estudios y experiencia, mediante los cuales se determina la relativa idoneidad de las personas para los puestos;

Por “Concurso”, la participación de varias personas en las pruebas en que cada caso, considere necesario efectuar la Dirección General.

Será Concurso Interno aquel proceso que se realiza para llenar las plazas vacantes de un Ministerio o Institución mediante el ascenso de los servidores mejor calificados. Será Concurso externo aquel proceso que se realiza para llenar las plazas vacantes de las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil mediante el reclutamiento y selección de personal;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 22422 de 5 de agosto de 1993).

Por “Registro de Oferente”, el registro en el cual se llevarán los nombres de las personas cuyas

ofertas de servicios hayan sido aceptadas para su tramitación;

Por “Lista de Elegibles”, el registro de candidatos que han sido seleccionados mediante pruebas de idoneidad para puestos de una clase determinada y que el Departamento de Selección de Personal ha inscrito según el orden de las calificaciones obtenidas;

Por “Pedimento de Personal”, la solicitud de candidatos que la dependencia respectiva del Poder Ejecutivo remite a la Dirección General para llenar plazas vacantes;

Por “Nómina”, la terna o lista de los candidatos idóneos que la Dirección General deberá presentar al ministro peticionario o funcionario autorizado para efecto de acuerdos de nombramientos de servidores públicos;

Por “ascenso”: la promoción de un servidor regular de un puesto a otro de nivel salarial superior, conforme a las vías de carrera administrativa dictadas por la Dirección General
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26162 del 4 de julio de 1997).

Por “descenso”: el paso de un servidor regular de un puesto a otro de nivel salarial inferior;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26162 del 4 de julio de 1997).

Por “traslado”: el paso de un servidor regular de un puesto a otro del mismo nivel salarial;
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26162 del 4 de julio de 1997).

Por “Permuta”, el intercambio de plazas de igual o distinta clase pero de un mismo nivel salarial, entre dos servidores regulares, con la anuencia de éstos y de las respectivas jefaturas, siempre y cuando reúnan los requisitos respectivos.categoría realizado entre dos servidores regulares, con la anuencia de estos y de las respectivas jefaturas; y
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26162 del 4 de julio de 1997).
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18629 del 7 de noviembre de 1988).

Por “Reubicación”, el desplazamiento de un servidor con su puesto dentro de un programa presupuestario, de uno a otro programa o de un ministerio a otro.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21418 del 23 de junio de 1992).

Por “categoría”: el código que identifica a un conjunto -rango- de salarios ordenados en forma ascendente, entre un valor mínimo y un máximo;
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26162 del 4 de julio de 1997).

Por “nivel salarial”: el código con que se identifica a cada uno de los salarios base que se determinan en forma ascendente al interno de las categorías salariales.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26162 del 4 de julio de 1997).

CAPÍTULO II

La Dirección General de Servicio Civil

Artículo 4º—El Director General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Actuará en debida coordinación con el Presidente de la República -de quien depende directamente- y con los ministros de Gobierno y deberá ajustarse en lo que respecta a la administración de personal del Poder Ejecutivo, a los dictados del Estatuto del presente reglamento y demás leyes

conexas y complementarias;

Cumplirá con las funciones que el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil le encomienda expresamente, organizando y supervisando a este efecto los Departamentos de la Dirección General así como las Dependencias especializadas en Administración de Recursos Humanos de las Instituciones Públicas correspondientes.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24563 de 23 de agosto de 1995).

Dirigirá y controlará las distintas actividades técnicas propias de su competencia que sean ejecutadas por las dependencias especializadas en Administración de Recursos Humanos de las Instituciones Públicas y, por los Departamentos normativos bajo su supervisión administrativa.

En cumplimiento de lo anterior el Director General designará en coordinación con el jerarca de la Institución respectiva, un servidor regular responsable de ejecutar los actos y procedimientos administrativos que se le encomienden bajo las directrices técnicas que emanen de ésta Dirección General y sus Departamentos normativos.

Dicho servidor actuará técnicamente con independencia funcional y de criterio en relación con la jerarquía administrativa de la dependencia donde se ubique.

El servidor designado responderá en forma personal y de acuerdo con la normativa de la Ley General de la Administración Pública por todos los actos en el desempeño de sus funciones.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24563 de 23 de agosto de 1995).

Prestará a las dependencias del Poder Ejecutivo la asistencia técnica en materia de personal que le sea solicitado, a fin de obtener la mayor eficiencia en la administración pública y la mejor aplicación del Régimen de Servicio Civil. A este propósito y con el objeto de seguir un criterio uniforme en la aplicación del Régimen de Servicio Civil, las consultas de las dependencias públicas y relacionadas con la administración de personal y la aplicación de la ley de este reglamento, se formalizarán ante la Dirección General, de conformidad con el artículo 13, inciso g) del Estatuto;

Dictará las normas y procedimientos que se requieren para la promoción e implantación de un sistema moderno de administración de personal, así como para la debida coordinación en cuanto a condiciones de trabajo de las diferentes dependencias públicas. A este respecto, la Dirección General estará facultada para solicitar a los ministerios y dependencias públicas la revisión de sus reglamentos autónomos de servicio y para sugerir en cualquier tiempo la adición de reglas y normas, la modificación de las existentes o su supresión;

Prepara las descripciones de las distintas clases de puestos, las cuales se usarán en la definición y asignación de los mismos pero no se considerarán restrictivas ni prescriptivas de los deberes o requisitos de ningún puesto;

Con base en el *Manual General de Clasificación de Clases y en la Ley de Salarios de la Administración Pública, asignará los puestos a las clases y a los grados existentes o que se creen en lo futuro;

**(Término modificado por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 25592 de 29 de octubre de 1996).*

Recomendará al Poder Ejecutivo, previa investigación y estudio de la aplicación del Estatuto, las reformas a la ley y a los reglamentos de esta, que la experiencia y la técnica aconsejan;

Vigilará por el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto y del presente reglamento, en resguardo de la eficiencia de la Administración Pública y de los intereses del Estado. A este efecto el Director General tomará las providencias que fueren del caso y, cuando compruebe irregularidades en las dependencias públicas que comprometen dichos propósitos, deberá ponerlo en conocimiento de los funcionarios que estime pertinentes, con las recomendaciones que considere oportunas. Para el mejor cumplimiento del cometido encomendado, todas las instituciones comprendidas dentro del Régimen de Servicio Civil, presentarán a la Dirección General la colaboración necesaria y

suministrarán los documentos y datos que esta requiere para sus investigaciones.

La negativa a suministrar los documentos y datos solicitados, hará incurrir a los servidores responsables en desobediencia, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que procedan; y

Cooperará con el Tribunal, prestándole la asistencia técnica que este considere necesaria, y el concurso administrativo posible, para el mejor cumplimiento de sus tareas.

(El inciso j) de este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: "la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral." De tal manera, "...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.").

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 19025 de 30 de mayo de 1989).

Artículo 5º—El Director General tendrá un Consejo que se compondrá de los Jefes de Departamento de la Dirección General y que se reunirá cada vez que sea convocado por él. El Director General podrá invitar al Consejo a otras personas.

Artículo 6º—El Director General deberá mantener, en sobre cerrado y sellado, que estará en custodia del Tribunal, las bases y el material necesarios para el concurso de oposición para un nuevo Director General, a fin de prevenir el caso de cesación repentina en su cargo.

Artículo 7º—En el evento de que el Director General renunciare a su cargo, o se acogiere a la pensión a que tuviere derecho el Presidente de la República ordenará que se anuncie la vacante, en cuyo caso el mismo Director General dirigirá el concurso para seleccionar a su sucesor y utilizará la cooperación de aquellos funcionarios del Departamento de Selección de Personal que no hubieren presentado ofertas de servicios para el cargo. Si el Director General no pudiere dirigir el concurso, el Presidente de la República encargará la dirección del mismo al Jefe del Departamento de Selección de Personal, pero si este funcionario hubiere presentado la respectiva oferta de servicio, se le encomendará a otro funcionario competente, de preferencia al Subdirector, si este no hubiere de participar en el concurso.

Artículo 8º—El sistema de Recursos Humanos está conformado por todas aquellas oficinas de Recursos Humanos del Régimen de Servicio Civil, las cuales son órganos de enlace y coordinación permanente con esta Dirección General.

Dichas oficinas estarán a cargo de un jefe o encargado pagado con presupuesto de la institución de que se trate o de la Dirección General de Servicio Civil.

Los jefes o encargados de Recursos Humanos dependerán administrativamente del Jerarca de la Institución respectiva -o del que este delegue- y técnicamente de la Dirección General, por lo que para ser relevados, separados o removidos del cargo, se requiere de la autorización previa de la Dirección General de Servicio Civil.

Cuando un jerarca prescindiera de la autorización previa de que habla el párrafo anterior tendrá como sanción la suspensión de la aprobación de movimientos de personal y otros actos propios de la competencia de la Dirección General, hasta tanto no se normalice la situación.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 6º del decreto Ejecutivo N° 26162 de 4 de julio de 1997).

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 23848 de 29 de noviembre de 1994).

Artículo 8º (bis).—El Sistema de Recursos Humanos tendrá dos instancias de participación, encuentro y estudio de los asuntos que atañen al desarrollo de los recursos humanos en el marco del empleo público: la Asamblea de Jefes de Recursos Humanos y el Consejo Técnico Consultivo de Recursos Humanos, cuyas integraciones, funciones, objetivos y otros aspectos de su funcionamiento serán regulados mediante resolución emitida por el Director General de Servicio Civil.

(Así adicionado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26606 de 9 de enero de 1998).

CAPÍTULO III

El ingreso al Servicio Civil

Artículo 9º—Son requisitos para ingresar al Servicio Civil, aparte de lo establecido por el artículo 20 del Estatuto, los siguientes:

ANULADO por resolución de la Sala Constitucional N° 5569-00 de las 9:04 horas del 7 de julio de 2000.

No estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en el respectivo Departamento, Oficina o Ministerio.

No obstante, cuando se compruebe mayor idoneidad para un puesto determinado y así lo amerite la necesidad del servicio público, a juicio del Ministro o jerarca nominador, el Tribunal podrá excepcionalmente, dispensar al interesado de este requisito.

Poseer aptitud física, psíquica y moral satisfactoria. Para este efecto se realizarán las investigaciones que se estimen pertinentes, para lo cual las instituciones y servidores públicos brindarán toda información que les sea requerida. Si como resultado de dichas investigaciones se comprobare que los candidatos no poseen aptitud satisfactoria, se podrá, en forma temporal o indefinida, no tramitar las ofertas o la elegibilidad del candidato.

Los funcionarios que en razón de sus cargos tengan conocimiento de las investigaciones precitadas y de sus resultados deberán guardar discreción, so pena de merecer las sanciones respectivas por divulgar información de carácter confidencial.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil al inciso c) de este artículo “en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el período del beneficio de ejecución condicional de la pena.”).

No haber sido destituido por infracción de las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento o de los reglamentos autónomos respectivos en los tres años anteriores a la fecha de ingreso, o en un plazo mayor, si a juicio de la Dirección General, la gravedad de la falta lo amerita.

Se considerará como inelegible indefinidamente el servidor que por segunda vez haya sido destituido por causal de despido sin responsabilidad patronal en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de las instituciones del Estado.

Satisfacer los requisitos que para la clase se establezcan, así como los requerimientos que señalan en los perfiles de puesto y las bases de selección;

Poseer salud compatible con el servicio, comprobada mediante carné del Ministerio de Salud o cualesquiera otros procedimientos de prueba o diagnóstico a juicio de la Dirección General.

Los requisitos consignados en los incisos b), c), e) y f), serán exigidos también para efectos de carrera administrativa.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21685 del 26 de octubre de 1992).

CAPÍTULO IV

Nombramiento de servidores públicos interinos y de emergencia

Artículo 10.—Se consideran nombramientos de emergencia los que efectuaren conjuntamente el Presidente de la República y el Ministro respectivo, con prescindencia de los requisitos que establecen el Estatuto y el presente Reglamento, por motivos de calamidad pública. Dichos nombramientos podrán hacerse hasta por el término improrrogable de seis meses, debiendo darse aviso inmediato de los mismos a la Dirección General.

Se considerarán servidores interinos sustitutos los que fueren nombrados para reemplazar temporalmente a un servidor regular, por cualquier causa de suspensión de la relación de servicio. Tales servidores deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 9º de este Reglamento, además de los requisitos de la clase establecidos en el Manual General de Clasificación de Clases*.

En el caso de que para la sustitución temporal del servidor regular se acordare un ascenso, este tendrá el carácter de interino, lo mismo que los demás movimientos acordados para reemplazar al servidor que origine los nombramientos, durante el tiempo que el jefe respectivo lo considere necesario, o hasta por el período de suspensión de la relación de servicio del titular.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18658 del 15 de noviembre de 1988).

**(Término modificado por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 25592 de 29 de octubre de 1996).*

Artículo 11.—Cuando un puesto excluido del Régimen de Servicio Civil, pasare al sistema de méritos que regulan el Estatuto y el presente Reglamento, el servidor que lo estuviera desempeñando podrá adquirir la condición de servidor regular, si a juicio de la Dirección General ha demostrado o demuestra su idoneidad por los procedimientos que esa Dirección General señale, y siempre que tuviera más de dos años de prestar sus servicios ininterrumpidos al Estado. La misma norma se aplicará al servidor sustituto interino, con dos o más años de laborar ininterrumpidamente en el mismo puesto, si éste quedare vacante al vencer la licencia otorgada al titular de la plaza, y siempre que el servidor sustituto, hubiere sido escogido del Registro de Elegibles que lleva la Dirección General. Se exceptúan de la presente disposición los servidores propiamente docentes, quienes para estos efectos se regularán por lo dispuesto en el capítulo V del título II del Estatuto.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24816 de 5 de diciembre de 1995).

Artículo 12.—Cuando no haya en la Dirección General candidatos elegibles y sea necesario efectuar concurso para llenar plazas vacantes, se podrán hacer nombramientos interinos, previa presentación del pedimento de personal correspondiente, y si ello se estimare indispensable, durante el tiempo que requiera la Dirección General para la integración de la nómina de elegibles. En todos los casos la persona que se nombre interina deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 9º de este Reglamento, además de los requisitos que establece el *Manual General de Clasificación de Clases, por lo que su nombramiento estará sujeto a la aprobación previa de la Dirección General.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18658 de 15 de noviembre de 1988).

**(Término modificado por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 25592 de 29 de octubre de 1996).*

Artículo 13.—Para todos los efectos legales, se entenderá que los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, con los servidores interinos o de emergencia, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, serán por tiempo determinado o a plazo fijo, y que los mismos terminarán sin ninguna responsabilidad para el Estado al cesar en sus funciones.

Artículo 14.—Si un servidor regular fuere designado para ocupar temporalmente un puesto del Poder Ejecutivo excluido o se le recargare temporalmente, o ad honórem un puesto excluido del presente Estatuto, conservará todos sus derechos y continuará protegido por el Régimen de Servicio Civil.

El servidor que hubiere prestado servicios en alguna de las instituciones comprendidas dentro del Régimen de Servicio Civil, por un período no inferior a cinco años, cuyos servicios hayan sido desempeñados con reconocida eficiencia, podrá reingresar dentro de la década siguiente, a la misma clase de puesto que ocupaba, si al momento del reingreso reuniere los requisitos establecidos para dicha clase, sin participar en concurso. De igual derecho, y bajo las mismas condiciones antes señaladas, disfrutarán los servidores cuyos puestos hubieren sido suprimidos por ley o por reducción forzosa de servicios.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 18658 del 15 de noviembre de 1988).

CAPÍTULO V

La selección de personal

Artículo 15.—Todo aspirante a servir un puesto dentro del Régimen de Servicio Civil, deberá someterse a los concursos, investigaciones, pruebas, exámenes y demás procedimientos y recursos técnico-científicos que estime convenientes la Dirección General, con el objetivo de verificar que la persona reúna las condiciones físicas, morales y psicológicas requeridas para el desempeño exitoso del cargo.

Los candidatos que alcancen una calificación mínima de 70% integrarán el registro de candidatos elegibles, de donde se escogen a las personas que ofrezcan un mejor pronóstico de éxito, para conformar la nómina que se envía a la institución poseedora de la vacante.

Para determinar la nómina con los candidatos más idóneos, como lo establece el artículo 26 del Estatuto de Servicio Civil, la Dirección General podrá convocar a los candidatos elegibles a una nueva evaluación, con el fin de poder ubicar los candidatos que ofrezcan el mejor pronóstico de éxito, de acuerdo con los requerimientos específicos que exija el respectivo pedimento de personal.

El Ministro o Jefe autorizado debe escoger al nuevo empleado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la nómina. La Dirección General llevará los controles necesarios y en caso de desavenencia, se trasladará el asunto al Tribunal de Servicio Civil, para que éste decida en alzada.

La regulación y control de los Registros de Candidatos Elegibles es responsabilidad de la Dirección General. La vigencia de cada registro de elegibles la determinará discrecionalmente la Dirección General, considerando para ello las necesidades de las instituciones y la discreción de la Dirección General admitir a pruebas a nuevos oferentes, con el propósito de ampliar el Registro de Elegibles.

Los concursos para puestos que por la naturaleza de sus funciones requieran esencialmente destreza manual, fuerza física o el dominio de un oficio mecánico, con la debida orientación de la Dirección General, pueden ser tramitados en los ministerios e instituciones donde se produce la vacante.

En las ofertas de empleo público el Poder Ejecutivo se reservará un cupo del cinco por ciento (5%) de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, de modo que, progresivamente se alcance el dos por ciento (2%) de los efectivos totales de la Administración Central del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según lo determine la Dirección General de Servicio Civil.

(Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34135 de 3

diciembre del 2007).

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 27907-MP de 15 mayo de 1969).

(La Sala Constitucional mediante Resolución N° 5597, del 22 de octubre de 1996, declaró inconstitucional la interpretación hecha por la Dirección General de Servicio Civil a este artículo “en cuanto implica no tramitar ofertas de servicio ni nombramientos a quienes se encuentren en el período del beneficio de ejecución condicional de la pena”).

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 27097-MP de 15 de mayo de 1998).

Artículo 15 bis.—La designación del personal para el Servicio sin Oposición se hará de acuerdo con los requisitos mínimos que establezca el manual institucional de cargos, además del examen de la aptitud moral de los candidatos.

Los puestos incluidos dentro del Servicio sin Oposición contemplados en el artículo 6 inciso d) del Estatuto serán definidos mediante resolución de la Dirección General.

Los movimientos de personal que en este tipo de servicio se hagan requerirán la aprobación de la Dirección General de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Servicio Civil y en este Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 24816 de 5 de diciembre de 1995).

Artículo 16.—Todos los documentos relacionados con las pruebas de los oferentes podrán ser destruidos después de transcurridos tres meses de la fecha del establecimiento del registro de elegibles. Los oferentes que participen en concursos por oposición, podrán ver todos los documentos relativos a sus exámenes, pero deberán solicitarlo dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación del resultado de las pruebas.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21685 de 26 de octubre de 1992).

Artículo 17.—Todo oferente que participe en concursos para plazas en el Régimen de Servicio Civil gozará de un puntaje adicional sobre la calificación final, siempre que ésta sea de 70% o más, por haberle prestado servicios remunerados al Estado, hasta un límite de 15 años.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21685 de 26 de octubre de 1992).

Artículo 18.—Cuando se trate de puestos vacantes en regiones alejadas de la ciudad de San José podrán realizarse concursos regionales. Los criterios y predictores definidos en las bases de selección, así como su valoración, se adecuarán según la necesidad de elegibles en cada región. La elegibilidad será válida únicamente para la región donde se efectuó el concurso.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21685 de 26 de octubre de 1992).

Artículo 19.—El período de prueba se regulará por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 31 del Estatuto. Para los efectos de su cómputo, se entenderá interrumpido por la cesación transitoria del servicio que por cualquier causa implique la no prestación del mismo.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 21685 de 26 de octubre de 1992).

CAPÍTULO VI

***Movimientos de personal**

*(*Modificada su denominación por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).*

Artículo 20.—Los ascensos de una clase a la inmediata superior en la misma u otra serie, los podrán hacer los jefes, según las vías de carrera administrativa que al efecto dicte la Dirección General,

tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de sus empleados, evidenciada por las calificaciones periódicas de sus servicios, y en segundo, la antigüedad y cualesquiera otros factores, siempre que, a juicio de la Dirección General, los candidatos a la promoción llenen los requisitos de la clase a que van a ser ascendidos, así como las demás condiciones previstas en el artículo 9º de este Reglamento.

Se establecen las siguientes excepciones:

No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que no haya cumplido el período de prueba;

Sólo podrá acordarse un nuevo ascenso para el mismo servidor después de transcurrido, a partir de la fecha del anterior plazo mínimo de seis meses.

Queda a salvo el derecho del servidor para ser nombrado en un puesto de grado superior mediante concurso externo.

No podrá acordarse ningún ascenso para el servidor que se encuentre disfrutando de algún tipo de licencia.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 22691 de 26 de octubre de 1993).

(Así reformado por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 21.—Los ascensos a clases diferentes de la inmediata superior de la misma u otra serie deberán tramitarse mediante concurso interno de acuerdo con la regulaciones que al efecto dicte la Dirección General, salvo aquellos casos en que de previo la administración solicite aplicar los procedimientos señalados en el capítulo V de este Reglamento. Lo anterior no es aplicable para el título II del Estatuto de Servicio Civil.

Artículo transitorio.—Mientras la Dirección General de Servicio Civil no dicte las regulaciones a que se refiere este artículo, se seguirá aplicando el texto anterior contenido en este numeral.

(Así reformado por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 22.—Las permutas se regirán por las siguientes disposiciones:

Cuando se trate de puestos de igual clase, se requerirá anuencia de los servidores afectados y de sus jefes.

Si se tratase de puestos de clase diferente, se requerirá, además de lo señalado en el inciso anterior, la aprobación de la Dirección General, la que deberá determinar si los servidores afectados, reúnen los requisitos respectivos.

(Así reformado por artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 21418 de 23 de junio de 1992).

Artículo 22 bis.—Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:

Los traslados y reubicaciones podrán ser acordados unilateralmente por la Administración, siempre que no se cause grave perjuicio al servidor.

Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo, reúne los requisitos establecidos.

(Así adicionado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 21418 de 23 de junio de 1992).

Artículo 23.—Los descensos podrán ser efectuados a cualquier clase de puesto siempre que el servidor, a juicio de la Dirección General, reúna los requisitos de la clase a la que se propone y no sea perjudicado, salvo los casos previstos por el artículo 27, inciso f) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

(Así reformado por el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 22422 de 5 de agosto de 1993).

Artículo 24.—A juicio de la Administración podrá ser aplicable el período de prueba en los ascensos o traslados en que así convenga para garantizar mejor el servicio público. En tales casos, el servidor gozará de licencia de su puesto anterior durante el tiempo que dure dicho período de prueba, el cual será aplicable también a su sustituto.

(Así reformado por el artículo 4º del Decreto Ejecutivo N° 22422 de 5 de agosto de 1993).

Artículo 25.—Todo movimiento de personal, así como todo acto, disposición o resolución que afecte la situación legal de ocupación de los puestos cubiertos por el Estatuto y que deban figurar en el expediente personal de los servidores, se debe tramitar mediante el formulario denominado “Acción de Personal”. Se exceptúan aquellos movimientos que afecten a un grupo numeroso de servidores, los cuales podrán tramitarse por “planillas colectivas” u otros medios que garanticen su apego a la normativa vigente y siempre que estos no sean de los que requieren la aprobación anticipada de la Dirección General, en cuyos casos se deberán anexar las acciones de personal debidamente firmadas y selladas.

Los originales de las acciones de personal y de cualquier otro medio que se use para tramitar movimientos de personal una vez aprobados permanecerán bajo custodia de las Oficinas de Recursos Humanos, quienes dispondrán la mejor forma de incluir los correspondientes documentos o datos en los expedientes personales de los servidores.

Los movimientos de personal originados en nombramientos en propiedad, ascensos en propiedad, nombramientos interinos y sus prórrogas y modificaciones y los ascensos interinos y sus prórrogas y modificaciones requerirán de la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil.

Los demás movimientos de esta naturaleza producto de la gestión de recursos humanos del Régimen de Servicio Civil, quedarán a juicio de la Dirección General sujetarlos, o no, a ese mismo procedimiento, decisión que debe comunicar a los usuarios vía resolución.

Quedan bajo la responsabilidad de la Oficinas de Recursos Humanos aquellos movimientos de personal no sujetos a la aprobación anticipada de la Dirección General por lo cual, cuando éstas tengan duda al respecto, deberán recurrir oportunamente a la asesoría de la Dirección General para decidir lo pertinente.

La Dirección General supervisará en cualquier tiempo y circunstancia la correcta aplicación de las disposiciones que regulan estos trámites. En tal sentido, sus recomendaciones serán de acatamiento obligatorio dentro de los términos y plazos establecidos por ésta.

La Tesorería Nacional no autorizará el pago de salarios a servidores, cuando se hayan omitido las disposiciones de este artículo.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 27331 de 30 de junio de 1998).

CAPÍTULO VII

Derechos y deberes

Artículo 26.—Los servidores regulares del Poder Ejecutivo gozarán de todos los derechos que el Estatuto les confiere, con arreglo a las normas que el presente capítulo establece en los artículos siguientes.

La inamovilidad, los traslados y los ascensos

Artículo 27.—No podrán ser despedidos ni trasladados a puestos de clase diferente. A este respecto cualquier acción de personal deberá sujetarse a las reglas que a continuación se enumeran:

Sólo procederá el despido de un servidor por las causales que determina el Código de Trabajo o cuando incurran en actos que impliquen infracción grave del Estatuto, el Reglamento, o de los reglamentos interiores de trabajo de las respectivas dependencias o cuando el funcionario o empleado público con daño del servicio que presta, lleve a cabo actos contrarios al orden público, incite al abandono colectivo del trabajo a funcionarios o empleados en los servicios públicos o abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este. Dichos despidos serán sin responsabilidad patronal.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 4501 de 29 de enero de 1975).

También procederá el despido sin responsabilidad para el Estado cuando en alguna forma el servidor incumpla cualquier disposición legal, reglamentaria o superior que regule el uso de los vehículos oficiales;

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 4602 de 28 de febrero de 1975).

La terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el Estado, procederá en los casos excepcionales de fuerza mayor y muerte del servidor, previstos por los artículos 80 y 85, incisos a) y c) del citado Código Laboral; por supresión del cargo en la Ley de Presupuesto o reducción forzosa de servicios, de conformidad con lo que disponen los artículos 37, inciso f) y 47 del Estatuto; y cuando, por necesidad evidente de mejorar el servicio público, se modificaren las condiciones o sistemas de trabajo, siempre que se impongan al servidor nuevas obligaciones que afectan derechos adquiridos por él, a juicio del Tribunal;

Tanto en el caso de supresión de puestos como en el de reducción forzosa de servicios, el servidor tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses o más de trabajo ininterrumpido. Tal indemnización se satisfará por mensualidades consecutivas, según el promedio de sueldos devengados durante los últimos seis meses, partir de la fecha de la supresión del servicio. (*).

Quedan excluidos de este derecho los servidores que puedan acogerse a pensión o jubilación, pero disfrutarán de la expresada indemnización hasta por un período de dos meses, mientras se tramita la respectiva pensión o jubilación;

Para el traslado a otro cargo de clase diferente, deberán observarse las disposiciones del capítulo VI del Reglamento;

Para los ascensos de un grado al inmediato superior, de acuerdo con los términos del artículo 20 de este Reglamento, tendrán derecho preferente los servidores mejor calificados. Si la vacante no se llenare por ascenso, los servidores que se consideraren con derecho a ocuparla podrán participar en el concurso que realizará al efecto la Dirección General, y

Cuando se compruebe, mediante el resultado de la calificación periódica, incapacidad o deficiencia en el desempeño de un empleo determinado, podrá acordarse el descenso del servidor a un puesto de grado inferior, sin responsabilidad para el Estado, siempre que sea posible y se estime conveniente a juicio del respectivo ministro. El acuerdo de traslado no podrá dictarse sin antes haber oído al servidor, quien podrá apelar del mismo ante el Tribunal dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita que reciba.

() (Mediante Resolución de la Sala Constitucional N° 5515 de las 14:48 horas del 05/07/2000, se dispuso que la frase que se ubica dentro de paréntesis en el inciso c de este artículo, ha quedado derogada al desaparecer su fundamento legal. Esta norma reglamentaria tuvo su fundamento legal en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, pero esa norma fue modificada por Ley N° 4906 de 29/11/1971, cuyo artículo 1° excluyó la salvedad antes dispuesta. Así, la parte del artículo 27 inciso c), que al momento de dictarse únicamente reprodujo lo que disponía el Estatuto, quedó tácitamente derogada con la reforma).*

Las vacaciones

Artículo 28.—Todo servidor regular disfrutará de una vacación anual de acuerdo con el tiempo servido, en la forma siguiente:

Si ha trabajado durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, gozará de quince días hábiles de vacaciones;

Si ha prestado servicios durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, gozará de veinte días hábiles de vacaciones; y

Si ha trabajado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas o más, gozará de un mes de vacaciones.

Artículo 29.—Para obtener derecho a la vacación anual, es necesario que el servidor haya prestado sus servicios durante cincuenta semanas continuas. Sin embargo, si por cualquier causa el servidor no completara dicho período por terminación de su relación de servicio, tendrá derecho a vacaciones proporcionales de la siguiente forma:

Un día por cada mes trabajado en los casos en que al servidor no haya cumplido con las cincuenta semanas de servicio.

Uno punto veinticinco días por cada mes trabajado en los casos en que al servidor le correspondiera disfrutar de quince días de vacaciones.

Uno punto sesenta y seis días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiera disfrutar de veinte días hábiles de vacaciones.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 26162 de 4 de julio de 1997).

Dos puntos dieciséis días por cada mes trabajado en los casos en que el servidor le correspondiere disfrutar de veintiséis días hábiles de vacaciones.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 22691 del 26 de octubre de 1993).

La prestación efectiva de servicio, para efectos del cálculo de las vacaciones anuales, no será afectada por las licencias que se conceden a las servidoras por concepto de maternidad y por adoptar un niño menor de tres años, según lo establecido por el artículo 33, inciso b) de este Reglamento. Es entendido que la continuidad laboral no se afecta por las causas antes señaladas, de manera que el servidor mantiene a su favor el tiempo de servicios prestados antes de la

suspensión mencionada.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 22343 de 8 de julio de 1993, y modificado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional Nº 4571-97, de las 12:54 horas del 1º de agosto de 1997).

Para la determinación de los días hábiles se excluirán los domingos y demás feriados establecidos por el artículo 147 del Código de Trabajo, y los días de asueto que conceda el Poder Ejecutivo, siempre que el asueto comprenda a la dependencia y al servidor de que se trate. La vacación de un mes, se entiende de un mes calendario, salvo cuando se fraccione que será de veintiséis días hábiles.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 19824 del 27 de junio de 1990).

Artículo 30.—Para los efectos de computar el tiempo servido, se observarán las siguientes reglas:

Si se tratare de servidores públicos nombrados con anterioridad al primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la antigüedad de los servidores se contará a partir de la fecha de sus nombramientos, siempre que desde dicha fecha hayan servido al Estado ininterrumpidamente; y La antigüedad de los servidores regulares nombrados con posterioridad al primero de junio citado, se contará a partir de las fechas de sus nombramientos, y si sus servicios no hubieren sido consecutivos, tendrán derecho a la acumulación de sus períodos de servicio al Estado posteriores a dicha fecha.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto Ejecutivo Nº 13419 de 2 de marzo de 1982).

Artículo 31.—Como regla general, la remuneración durante las vacaciones será de acuerdo con el sueldo correspondiente asignado en la Ley de Salarios (o Ley de Presupuesto, en su defecto), vigente a la fecha en que el servidor disfrute del descanso anual.

No obstante, dicha remuneración se calculará con base en el tiempo de trabajo efectivo y el promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante las respectivas cincuenta semanas de relación laboral incluyendo los subsidios recibidos por el servidor, de parte del Estado o de sus instituciones de seguridad social si ha estado incapacitado, en los tres casos siguientes:

Cuando el servidor hubiere disfrutado de licencia sin goce de sueldo por más de treinta días consecutivos o no;

Cuando el servidor hubiere estado incapacitado para trabajar por razón de enfermedad o riesgo profesional, durante un período mayor de seis meses; y

Cuando, por las circunstancias especiales, previstas por la ley, se acuerde la compensación en dinero, parcial o total, del período de vacaciones.

Artículo 32.—Los servidores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo podrán dividirlos hasta en tres fracciones por la índole especial de las labores que no permitan una ausencia muy prolongada, tal y como lo regula el artículo 158 del Código de Trabajo; los jefes respectivos están en la obligación de autorizar el pleno goce de este derecho a sus subalternos, y disponer el momento en que éstos lo disfruten, debiendo programarlas dentro de las quince semanas siguientes al advenimiento del derecho y otorgarlas antes de que se cumpla un nuevo período. Por consiguiente queda prohibida la acumulación de vacaciones, salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y a solicitud escrita del servidor, se podrá acumular únicamente un período, mediante resolución razonada de la máxima autoridad que así lo autorice, según los términos del Artículo 159 del citado Código.

(Así reformado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 27604 del 5 de enero de 1999).

Las licencias

Artículo 33.—Podrán disfrutar de licencia ocasional de excepción, de conformidad con los requisitos y formalidades que en cada dependencia establezca el Reglamento Autónomo de Servicio, y sujetos a los siguientes procedimientos y condiciones:

Los jefes podrán conceder licencia hasta por una semana con goce de sueldo en los casos de matrimonio del servidor, el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o cónyuge. También podrán conceder este derecho a aquellos servidores padres de hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. En este último sólo cuando sean hijos reconocidos y, en ambos siempre que comprueben el ejercicio amplio de su función paternal.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 26267 de 14 de agosto de 1997).

Todos los demás permisos con goce de sueldo, que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias internas procedan, deberán ser deducidas del período de vacaciones, sin que el número de días de la licencia exceda el número de días de vacaciones que correspondan al servidor al momento de otorgarse el permiso. Salvo el caso de los dirigentes y miembros de sindicatos que soliciten licencia para asistir a cursos de capacitación en el campo sindical o de estudios generales en el país o fuera de él, a quienes el jerarca podrá conceder licencia con goce de sueldo no deducible de su período de vacaciones, hasta por tres meses, cuando las necesidades de la oficina donde presta sus servicios así lo permitan. Para estos efectos, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social enviará al jerarca que corresponda, un informe detallado sobre la importancia del curso o seminario, indicando además el cargo o función sindical que desempeña el servidor interesado.

La servidora que adopte un menor de edad tendrá derecho a una licencia especial de tres meses para que ambos tengan un período de adaptación. En tal caso, la licencia se iniciará a partir de día inmediato siguiente a aquel en que se le haga entrega del menor. Para esto la funcionaria interesada deberá presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia correspondiente, en el que haga constar los trámites de adopción; y

Las licencias sin goce de salario hasta por un mes podrán concederse mediante resolución interna firmada por el Ministro, Viceministro, o el máximo jerarca de la institución respectiva, mientras que las licencias mayores de un mes podrán concederse con apego estricto a las disposiciones siguientes:

Seis meses para asuntos personales del servidor. Esta licencia podrá ser prorrogada hasta por seis meses más en casos muy especiales a juicio del Ministro o máximo jerarca de la Institución.

Un año para: i) asuntos graves de familia, tales como enfermedad, convalecencia, tratamiento médico cuando así lo requiera la salud del servidor, ii) la realización de estudios académicos a nivel superior de pregrado, grado o postgrado o a nivel técnico que requieran de la dedicación completa durante la jornada de trabajo del servidor y iii) que el servidor se desligue de la institución en la que labora con la finalidad de participar en la ejecución de proyectos experimentales dentro de un programa de traspaso de actividades del sector público hacia el sector privado, que haya sido aprobado previamente por la autoridad superior de su institución.

Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un año más, a juicio del Ministro o máximo jerarca de la institución, cuando se trate de la realización de estudios a nivel superior de postgrado, o bien estudios a nivel superior o técnico, previa demostración favorable del aprovechamiento y rendimiento académico del año anterior. En los casos específicos de tratamiento médico, igualmente, se podrá prorrogar hasta por un año más la licencia, previa demostración y comprobación del respectivo

tratamiento médico.

Dos años -prorrogables por períodos iguales- cuando se trate de funcionarios nombrados en cargos de elección en sindicatos debidamente reconocidos y que, además, requieran dedicación exclusiva durante el tiempo de la jornada laboral; todo ello previa la demostración y comprobación respectivas.

Dos años a instancia de un gobierno extranjero o de un organismo internacional o regional debidamente acreditado en el país, o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al Estado, o cuando se trate del cónyuge de un becario, que deba acompañarlo en su viaje al exterior. A juicio del máximo jerarca respectivo, estas licencias podrán prorrogarse hasta por un período igual siempre y cuando prevalezcan las condiciones que la originaron.

Cuatro años, a instancia de cualquier institución del Estado, o de otra Dependencia del Poder Ejecutivo, o cuando se trate del cónyuge de un funcionario nombrado en el Servicio Exterior; o en los casos de los funcionarios nombrados en otros cargos públicos. El plazo anterior podrá ampliarse hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original.

No podrán concederse licencias continuas argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido por lo menos seis meses del reintegro del servidor al trabajo, excepto casos muy calificados a juicio del Ministro o máximo jerarca de la institución sin que se perjudiquen los fines de la administración.

Toda solicitud de licencia sin goce de salario (o prórroga) deberá presentarse con los documentos en que se fundamentan y la respaldan y su tramitación deberá hacerse con la antelación que la fecha de rige requiera. En el caso de que el servidor se ausentare del trabajo sin la debida aprobación de la licencia o prórroga, se considerará el hecho como abandono de trabajo, y por lo tanto, podrá despedirse de conformidad con el artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil.

Quedan a salvo las circunstancias comprobadas de extrema limitación de tiempo para estos trámites en que, por tal razón el servidor se vea obligado a ausentarse antes de completar debidamente el trámite; en cuyo caso el servidor quedará sujeto a las soluciones administrativas que más convengan a la Administración a fin de que esta pueda resarcirse de los gastos y pagos salariales en que haya incurrido por esta causa.

(Así reformado por el artículo 4º del Decreto Ejecutivo Nº 26162 de 4 de julio de 1997).

Las ausencias y los subsidios por enfermedad

Artículo 34.—El servidor que fuere declarado incapacitado para trabajar, por enfermedad o riesgo profesional, gozará de subsidio en proporción al tiempo servido, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

Durante los primeros tres meses de servicios, se reconocerá el subsidio hasta por un mes.

Después de tres meses de servicios y hasta un año, el subsidio será hasta por tres meses.

Durante el segundo año de servicios, el subsidio será hasta por cinco meses.

Durante el tercer año de servicios, el subsidio será hasta por seis meses.

Durante el cuarto año de servicios, el subsidio será hasta por siete meses y quince días.

Durante el quinto año de servicios, el subsidio será hasta por nueve meses.

Después de cinco años de servicios, el subsidio será de hasta 12 meses.

El monto del subsidio será de un ochenta por ciento del monto del salario ordinario que esté devengando el trabajador, durante los primeros treinta días de su incapacidad. En ese periodo el Estado como patrono, reconocerá durante los tres primeros días un subsidio de un 80%; a partir del cuarto día y hasta el número treinta el subsidio patronal será de un 20% cuando la incapacidad será

emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social; la diferencia para completar el 80% del subsidio que otorgue el Instituto Nacional de Seguros cuando sea éste el órgano que incapacite.

El subsidio será de un ciento por ciento de su salario ordinario durante el período de incapacidad que exceda de treinta días naturales, por un máximo de doce meses. Durante el período que exceda de treinta días naturales, el Estado como patrono otorgará un subsidio de un 40% cuando el órgano que incapacite sea la Caja Costarricense del Seguro Social, y pagará la diferencia del subsidio para completar ese 100% de lo que otorgue el Instituto Nacional de Seguros cuando sea éste el órgano que incapacite. Por ninguna razón, y en ningún caso de incapacidad otorgada, el monto del subsidio que pagaren los órganos aseguradores sumados a lo que le corresponde cancelar al Estado como patrono, podrá exceder el 100% del salario total del servidor.

Los subsidios y licencias por razón de maternidad se regularán conforme con las siguientes normas:

Todas las servidoras del Poder Ejecutivo en estado de gravidez tendrán derecho a licencia por cuatro meses, con goce de sueldo completo. El período se distribuirá un mes antes del parto y tres meses después. Si éste se retrasare no se alterará el término de la licencia, pero si el alumbramiento se anticipa, gozará de los tres meses posteriores al mismo;

La servidora deberá tramitar su incapacidad por intermedio del jefe inmediato, por lo menos con quince días de anticipación a su retiro, de acuerdo con la fecha previamente señalada por el médico; Las servidoras interinas o excluidas del Régimen de Servicio Civil, podrán acogerse a la licencia por maternidad en los términos anteriormente indicados.

(Así reformado por el Decreto Ejecutivo N° 27096 de 15 de mayo de 1998 y posteriormente ampliado por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 27604 del 5 de enero de 1999).

Artículo 35.—En todos los casos, el servidor deberá notificar a su jefe inmediato lo antes posible, verbalmente o por escrito, las causas que le impiden asistir a su trabajo.

Por ninguna razón -salvo la de fuerza mayor- deberá esperar hasta el segundo días de ausencia para notificarlo.

Las ausencias al trabajo por enfermedad que excedan de cuatro días deberá justificarlas el servidor incapacitado con certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, o en el Instituto Nacional de Seguros. Si la enfermedad lo afectara solamente hasta por cuatro días en un mismo mes calendario, podrá justificar dicha ausencia hasta por cuatro días por incapacidad que extienda el ente asegurador o en su defecto, dictamen de un médico particular.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 27096 de 15 de mayo de 1998).

Artículo 36.—ANULADO.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 1573-08 del 30 de enero del 2008, dispuso anular este artículo cuyo texto disponía textualmente: “No obstante lo indicado en los artículos anteriores el servidor que permaneciere enfermo por un periodo de tres meses o más, podrá a juicio del máximo jerarca de la institución respectiva, ser separado de su puesto, mediante el pago del importe del preaviso y del auxilio de cesantía correspondientes.(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 27096 de 15 de mayo de 1998)”).

Artículo 37.—El Ministro respectivo podrá conceder licencia para que los servidores regulares asistan a cursos de estudio en las instituciones educativas de nivel superior del país, si con ello no se causa evidente perjuicio al servicio público, y lo permiten las condiciones administrativas y exigencias de trabajo de cada dependencia, previa consulta con la Dirección General. A ese efecto

las licencias para estudio se regirán por las siguientes normas:

Que los estudios capaciten al servidor para el mejor desempeño de su cargo o para un puesto de grado superior;

Que la conducta del servidor lo justifique y dé motivo para esperar de él un buen aprovechamiento del estudio; y

Que el número de horas semanales que requiera la licencia, que no deberá pasar de veinticuatro, o cualquier otra circunstancia propia de las necesidades del Departamento de que se trate, no afecte el buen servicio público.

Cuando se trate de estudios tendientes a obtener el título de master o doctor en la misma carrera profesional y otros cursos de postgrado, la licencia podrá concederse por el número de horas requeridas para atender el horario de materias efectivamente matriculadas y el desplazamiento del servidor del lugar de trabajo al centro de estudios y viceversa.

El Reglamento Interior de Trabajo dispondrá los requisitos previos a la concesión de la licencia, pero será indispensable presentar el horario de lecciones y el detalle de las asignaturas que comprenderá el curso lectivo, de los cuales documentos se remitirá copia a la Dirección General.

Determinar asimismo el Reglamento Interior, la obligación del servidor de suministrar los informes sobre puntualidad, asistencia y conducta del servidor que el jefe estime de interés para la Oficina, entre los cuales serán obligatorios un informe semestral sobre el progreso de sus estudios y una copia fidedigna de las calificaciones obtenidas.

La Dirección General no aprobará nuevo contrato de licencia para estudios si el servidor ha omitido presentar la certificación sobre las calificaciones obtenidas durante el curso lectivo anterior o si el servidor fuere reprobado en dos o más asignaturas. En este último caso no podrá autorizarse licencia para estudios durante el año siguiente.

El Estado concederá licencia para estudio solamente hasta por tres años después de concluido el término natural de la carrera que haya optado el servidor.

Los jefes inmediatos serán responsables de exigir el cumplimiento de las anteriores normas y no podrán autorizar nueva licencia para estudios sin antes verificar que el servidor se haya hecho acreedor a la misma, de conformidad con las indicadas prescripciones.

De acuerdo con los programas de adiestramiento en servicio, autorizados por la Dirección General de Servicio Civil, los servidores regulares podrán disfrutar de licencias sin limitación de tiempo, a fin de asistir a cursos de capacitación. Si la licencia excediera de tres meses, el servidor quedará obligado a prestar sus servicios al Estado por un período de tres veces mayor y a suscribir el respectivo contrato de estudios, de conformidad con las normas del artículo siguiente.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 17327 de 26 de noviembre de 1986).

Artículo 38.—El servidor a quien se le conceda licencia para asistir a cursos de estudio, quedará obligado a prestar sus servicios al Estado, hasta por el término de tres años, en el ramo de su especialidad una vez completados sus estudios, en la proporción de un año por cada año lectivo, en que hubiere disfrutado de licencia de media jornada diaria con goce de sueldo. Si la licencia fuere por menos de media jornada diaria, el compromiso será proporcionalmente menor, sin que en ningún caso exceda al máximo señalado. A este efecto, el contrato que deberá suscribirse con el Ministro, ante la Dirección General, determinará la garantía que proceda.

Las licencias que se conceden sin goce de sueldo, no estarán sujetas a las estipulaciones de este artículo.

Transitorio.—Los servidores que actualmente estén gozando de licencia para asistir a cursos de

estudio, deberán firmar contrato con el respectivo Ministerio a partir de la iniciación del próximo curso lectivo.

Artículo 39.—No podrán concederse permisos para trabajar menos horas de la jornada ordinaria, diaria o semanal, salvo con motivo de estudios en la forma ya regulada. No obstante, cuando se trate de labores docentes en instituciones de nivel superior o de las excepciones previstas en el artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, será permitido que servidores regulares trabajen menos de la jornada señalada, bajo las siguientes condiciones:

Siempre que la labor respectiva del puesto pueda ser desempeñada eficientemente en un lapso menor a la jornada ordinaria, diaria o semanal a efecto de que no sea necesario el nombramiento de un sustituto por el tiempo que esté ausente el titular;

Que el contrato respectivo se extienda por escrito entre el Ministro y el servidor; y

Que el servidor devengue sólo el sueldo proporcional correspondiente al tiempo efectivo de trabajo.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18658 del 15 de noviembre de 1988).

Artículo 40.—Los permisos para que los servidores se acojan a invitaciones de Gobiernos o de Organismos Internacionales para viajes de representación o participación en seminarios, congresos o actividades similares, se podrán conceder con goce de sueldo por los Ministros, siempre que no excedan de tres meses.

Las calificaciones periódicas

Artículo 41.—La evaluación anual del desempeño de los servidores se efectuará en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año. La evaluación será una apreciación del rendimiento del servidor en cada uno de los factores que influyen en su desempeño general. Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual del servidor serán como máximo cinco (Deficiente, Regular, Bueno, Muy Bueno, Excelente - o sus equivalentes) y como mínimo tres (Insuficiente, Bueno y Sobresaliente - o sus equivalentes).

Dada la necesidad, para realizar una buena evaluación de la ejecutoria de un servidor de contar con los factores, la ponderación de los mismos y evaluadores, adecuada a los procesos en que interviene, se autoriza a las Unidades de Recursos Humanos a desarrollar sistemas adecuados a las circunstancias presentes en los procesos de su Institución.

La Dirección General de Servicio Civil, deberá asesorar, revisar y aprobar mediante resolución los sistemas de evaluación del desempeño creado o modificado por las instituciones y los criterios que emita serán vinculantes en el Régimen de Servicio Civil.

Las Oficinas de Recursos Humanos deberán preparar y distribuir oportunamente el material pertinente, además de controlar su aplicación.

Le corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos de la respectiva Institución, controlar el cumplimiento y correcta aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño en ella, independientemente de las Auditorías que pueda realizar la Dirección General de Servicio Civil cuando así lo considere pertinente, cuyos criterios tendrán efectos vinculantes en el Régimen de Méritos.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26509 del 21 de noviembre de 1997).

Artículo 42.—En el caso de las instituciones que continúen aplicando el sistema general de evaluación del desempeño, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 22341-MP del 9 de julio de 1993, y en todos aquellos que en su sistema no se disponga algo diferente, le corresponderá al jefe

inmediato presentar y analizar, mediante entrevista con el servidor, el resultado de la evaluación del desempeño reflejada en los formularios aprobados por la Dirección General de Servicio Civil siguiendo las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos para la Evaluación del Desempeño.

En las instituciones que decidan elaborar y, aplicar sus propios sistemas de evaluación del desempeño, le corresponderá al evaluador o a los evaluadores, efectuar la evaluación del desempeño en los formularios aprobados por la Dirección General de Servicio Civil siguiendo las indicaciones contenidas en los instructivos oficialmente aprobados.

Para cualquiera de las dos situaciones señaladas anteriormente, el responsable inmediato del trabajo del funcionario evaluado, el evaluador o los evaluadores, según corresponda, deberán responder por los perjuicios que como consecuencia de la omisión de la evaluación del desempeño se le ocasione al personal evaluado.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto N° 26509 de 21 de noviembre de 1997).

Artículo 43.—La evaluación del desempeño servirá como reconocimiento a los buenos servidores, como estímulo para propiciar una mayor eficiencia y como factor que se puede considerar para capacitación, ascensos, concesión de permisos, reducciones forzosas de personal y los demás fines que la Dirección General de Servicio Civil determine mediante resolución. Para la aplicación de la evaluación del desempeño deberán observarse las siguientes normas:

El evaluador que participe en el proceso de evaluación del desempeño, deberá agregar una explicación de las causas que originen los niveles de desempeño Regular y Deficiente (o sus equivalentes) en los factores o parámetros equivalentes utilizados en el formulario de evaluación, con el fin de instar al servidor a mejorar su desempeño, o tomar las medidas necesarias para mejorar los resultados de la correspondiente.

Se establece la obligatoriedad por parte de los evaluadores de justificar la categoría Excelente (o su equivalente) que se asigne a sus colaboradores con base en la contribución destacada de los mismos en los logros alcanzados por ellos o por los equipos de trabajo o unidades donde se encuentren ubicados durante el período de evaluación.

Es obligación del servidor firmar oportunamente el documento donde consten los resultados de la evaluación del desempeño y manifestar por escrito su conformidad o no con la apreciación hecha por su evaluador, de acuerdo con las indicaciones del respectivo instructivo. El incumplimiento de esta obligación no invalida el resultado de la evaluación, por lo que el servidor asumirá las consecuencias que se derivan por causa de esta omisión.

Cuando el resultado de la evaluación del servidor fuere Regular (o su equivalente) por dos veces consecutivas, o si previas las advertencias o sanciones del caso, la evaluación fuere por solo una vez de Deficiente (o su equivalente), se considerará el hecho como falta grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, del Estatuto de Servicio Civil. En estos casos el evaluador respectivo o la Oficina de Recursos Humanos, deberán informar al respectivo Ministro, con el fin de que se promuevan las consiguientes diligencias de despido.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26509 del 21 de noviembre de 1997).

Artículo 44.—Cuando el servidor no hubiere completado un año de prestación de servicios al momento de hacerse la evaluación; si hubiere trabajado a las órdenes de diferentes jefes en el año anterior, o tuviere un jefe para los aspectos administrativos y otro para los asuntos técnicos en el caso de que su sistema institucional no se indique otro tratamiento, se observarán las siguientes reglas:

Si el servidor hubiere estado a las órdenes de varios jefes, el resultado de la evaluación la presentará al funcionario el último jefe o grupo de evaluadores con los que hubiere trabajado más tiempo, debiendo tomar en cuenta los informes que al respecto deberán rendir los otros jefes y evaluadores.

En todos los casos la Evaluación del Desempeño la realizará el jefe inmediato del servidor y en el caso de existir alguna relación de dependencia de carácter técnico con otra instancia o funcionario, se deberá recurrir a éstos en consulta para un mejor criterio.

En todo el proceso de la evaluación del desempeño, el desacuerdo entre la persona que evalúa y la que es evaluada, respecto al resultado de ésta, será resuelto por el superior del evaluador o evaluadores que la realizaron, quien o quienes resolverán en definitiva tomando en cuenta la información suministrada por el responsable o responsables de llevar a cabo la evaluación del desempeño.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26509 del 21 de noviembre de 1997).

Artículo 44 bis.—Los demás aspectos no considerados en los anteriores artículos, se resolverán conforme se indique en los instructivos elaborados por cada institución y aprobados por la Dirección General de Servicio Civil o el Manual General vigente, para regular sus respectivos sistemas de evaluación del desempeño.

(Así adicionado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 26509 del 21 de noviembre de 1997).

Artículo 45.—Los Ministerios o Instituciones reguladas por el Estatuto de Servicio Civil deberán llevar un expediente personal de cada uno de sus servidores, en el cual se guardarán los documentos relativos a su empleo y constancia de aquellos datos que sirven para mantener un historial de sus servicios lo más exacto posible. Debe entenderse que es a la respectiva institución, al actuar como patrono, a la que le compete la emisión de constancias o certificaciones de tipo laboral que requieran sus empleados.

Llevarán también un prontuario por cada servidor, en el cual se anotarán las calificaciones de servicios, correcciones disciplinarias y los datos más importantes de las respectivas acciones de personal, en orden cronológico.

La Dirección General diseñará las fórmulas básicas e indicará los requisitos mínimos bajo los cuales se confeccionarán y mantendrán los expedientes personales y los prontuarios. El máximo jerarca de la institución dispondrá la forma y procedimiento para cumplir con esta obligación, y cada vez que el servidor se traslade a un puesto de otra dependencia, ordenará pasar a la respectiva Oficina de Recursos Humanos el expediente personal y su prontuario.

Es responsabilidad exclusiva del servidor aportar los documentos y atestados que permitan la actualización del expediente personal que lleva la respectiva oficina de Recursos, el cual será la base para los distintos trámites.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 23181 de 25 de abril de 1994).

El subsidio familiar: sueldos menores de trescientos colones

Artículo 46.—Todo servidor regular cuyo salario mensual no pase de trescientos colones, gozará de un subsidio mensual por cada hijo menor de quince años. El subsidio consistirá en la suma de quince colones por cada uno de los citados hijos.

Artículo 47.—Están excluidos de este privilegio los servidores que no presten sus servicios durante

la jornada ordinaria mensual completa, conforme con el horario oficial, si devengaren un sueldo que, proporcionalmente, resulte mayor de trescientos colones mensuales.

Si el cónyuge del servidor regular trabajare para el Poder Ejecutivo y su sueldo fuere también de trescientos colones o menos, sólo uno de ellos gozará de este derecho; si su sueldo fuere mayor, ninguno de los dos gozará de él.

Artículo 48.—El servidor que tenga derecho al expresado subsidio, queda sujeto a las siguientes condiciones:

Deberá presentar ante la Oficina de Personal del respectivo Ministerio declaración jurada del número de hijos a su cargo con expresión de sus nombres y edades, confirmadas mediante certificación de nacimiento extendida por el Registro Civil. La Oficina de Personal podrá requerir la confirmación de la declaración del interesado, mediante información levantada por la autoridad política del lugar del domicilio del petente y cualesquiera otras pruebas que considere necesarias. Igual procedimiento podrá usarse en caso denuncia o queja por mal uso del subsidio familiar;

Si la respectiva Oficina de Personal comprobare que los hijos menores del servidor no habitan en casa de este, el subsidio se dará a la madre o al guardador de los menores declarados por el servidor;

En los casos de divorcio o de separación judicial o de hecho el subsidio se dará al cónyuge que conserve la patria potestad de los hijos menores de quince años, o en su defecto a quien se la haya confiado la guarda y crianza de los mismos, según informes del Patronato Nacional de la Infancia.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 175 de 11 de marzo de 1969).

El sueldo adicional en el mes de diciembre

Artículo 49.—Tendrán derecho a un sueldo ordinario adicional en el mes de diciembre de cada año. A este efecto:

El año se computará el 1º de noviembre de un año al 31 de octubre del siguiente;

Si el servidor regular no tuviere un año de prestación de servicios, le corresponderá una suma proporcional al tiempo servido;

Cuando el servidor hubiere recibido diferentes sueldos durante el año respectivo, con motivo de haber desempeñado distintos cargos o por otras razones, el sueldo adicional deberá corresponder al promedio de salarios devengados durante el año o lapso menor correspondiente, según el caso;

A los servidores regulares que por la índole de sus funciones estén sujetos a la jornada ordinaria de trabajo y que, dentro de esta, presten otros servicios remunerados, el sueldo adicional se les calculará únicamente sobre el salario efectivamente devengado por la jornada ordinaria de trabajo;

Cuando el trabajador hubiere disfrutado de licencia para no asistir a su trabajo, sin goce de salario, o hubiere sido suspendido, el sueldo adicional se calculará con base en el promedio que resulte durante el respectivo año.

En los demás casos de suspensión de la relación de trabajo con responsabilidad para el Estado, tales como la enfermedad del servidor, permisos con goce de salario y otros, el sueldo adicional de diciembre se reconocerá completo;

Los servidores que gozaren de becas mediante contratos firmados con el Poder Ejecutivo, tendrán derecho a esta prestación extraordinaria en el mes de diciembre, en las condiciones expuestas; y

Las sumas que reciban los servidores regulares por concepto de horas extra o de trabajo extraordinario, de viáticos o gastos de viaje, y de subsidio familiar, no se considerarán como parte del salario para los efectos de esta prestación extraordinaria.

(Nota: Ver Ley de Pago de Aguinaldo para los Servidores Públicos, Nº 1835 de 11 de diciembre de 1954).

Deberes de los servidores públicos

Artículo 50.—Los servidores públicos cumplirán los deberes que expresamente les señalan el artículo 39 del Estatuto y el artículo 71 del Código de Trabajo así como todos los que fueren propios del cargo que desempeñan, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos y los reglamentos interiores de trabajo, a efecto de obtener la mayor eficiencia en los servicios de la Administración Pública.

Tendrán, además, las siguientes obligaciones:

La prestación personal de servicios en forma regular y continua, en el lugar que el Ministro o jefe autorizado lo indiquen, a los fines de garantizar la eficiencia de la Administración, lo cual puede implicar el traslado o la reubicación del servidor dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro o de un ministerio a otro, movimientos que se harán de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 22 bis de este Reglamento.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 21418 de 23 de junio de 1992).

Ejecutar las labores con toda capacidad, dedicación y diligencia, así como acatar las órdenes e instrucciones de sus superiores jerárquicos y cumplir el procedimiento que corresponda en todas las solicitudes, peticiones de mejoramiento y reclamos en general, que formulen ante sus superiores;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 18012 del 12 de febrero de 1988).

Atender las sugerencias, aportes y planteamientos en general, hechos por sus subordinados inmediatos que contribuyan a la solución de los problemas que afecten la prestación del servicio público y al mejoramiento de su eficiencia. Tales sugerencias, aportes y planteamientos deberán ser dirigidos por escrito al superior inmediato dentro de un marco de seriedad, respeto y sentido de la realidad. Excepcionalmente, cuando la urgencia del caso lo amerite, podrá hacerse tales gestiones en forma verbal y deberán decidirse del mismo modo, ala brevedad que el caso amerite. Cuando el superior inmediato no resuelva cualquier planteamiento dentro de los 15 días siguientes ala fecha de su recibo, o lo resuelva negativamente, el servidor podrá recurrir al superior que corresponde, según la jerarquía de la Institución de que se trate;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 18012 del 12 de febrero de 1988).

Observar conducta que no ofenda el orden y la moral públicos;

Someterse a las pruebas de idoneidad que fueren indispensables para que se autorice el traslado o ascenso a un puesto de clase diferente;

Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas;

Declarar sus bienes, bajo juramento, todos aquellos funcionarios que manejen fondos públicos, de conformidad con la Ley Nº 1166 de 14 de junio de 1950;

(NOTA: La Ley Nº 1166 del 14 de junio de 1950, “Declaración Jurada Bienes Funcionarios Públicos”, que modificó este inciso, fue derogada por el artículo 29 de la Ley Nº 6872 del 17 de junio de 1983 “Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos”. Sobre la Declaración de Bienes de los Funcionarios Públicos, ver artículo 21 de la Ley Nº 8422 del 6 de octubre de 2004 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”).

Rendir las declaraciones que se les pidan cuando fueren citados como testigos en reclamaciones e informaciones de despidos o reclamos; así como suministrar cualesquiera datos, constancias o certificaciones que para cualquier efecto sean requeridos por el Tribunal o la Dirección General; *(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18658 de 15 de noviembre de 1988).*

Dar por escrito, en el caso de renuncia del cargo, el preaviso que corresponda, de acuerdo con las reglas del artículo 28 del Código de Trabajo.

Prohibiciones

Artículo 51.—Aparte de las prohibiciones expresas que establecen el Estatuto, el Código de Trabajo y la Ley de la Administración Financiera de la República, está prohibido a los funcionarios y servidores públicos, estén exceptuados o no del Régimen de Servicio Civil:

Intervenir directamente, por persona interpuesta o con acto simulado, en la obtención de concesiones de la Administración Pública, de su prórroga o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio;

Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que celebren contratos con el Estado, y obtengan subvenciones o privilegios, cuando el funcionario o servidor interviene directa o indirectamente, en razón de su cargo, en el otorgamiento del contrato o de su prórroga, o de la subvención o privilegio. Exceptuase de esta prohibición el ingreso a sociedades cooperativas.

Se entiende que intervienen indirectamente los funcionarios o servidores públicos, cuando participen en la determinación del adjudicatario o cuando pertenezcan a la dependencia u organismo encargado de la formulación de las especificaciones relacionadas con los contratos, si éstos se celebraren con el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos consanguíneos, suegros, yernos o cuñados;

Solicitar o percibir sueldos o subvenciones adicionales o pensiones de otras entidades oficiales, con las siguientes salvedades:

Cuando se reciban retribuciones adicionales por concepto de dietas o servicios administrativos o docentes en los colegios nocturnos oficiales;

Cuando se reciban pagos adicionales correspondientes a actividades realizadas fuera de las horas ordinarias de su trabajo para otra u otras entidades públicas que no sean el Gobierno Central;

(Así Derogado este inciso por el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 22422 de 5 de agosto de 1993).

Ejercer actividades o hacer propaganda contrarias al orden público o al régimen democrático que establece la Constitución de la República.

CAPÍTULO VIII (*)

El Tribunal de Servicio Civil

Organización y competencia del Tribunal:

Artículo 52.—El Tribunal con residencia en la capital y jurisdicción en toda la República, es de nombramiento del Consejo de Gobierno y lo integran tres miembros propietarios y tres miembros suplentes que serán juramentados por el Presidente de la República. Para ser miembro del Tribunal se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 8º del Estatuto y no ser servidor del Poder Ejecutivo, según lo determina el artículo 2º ibídem.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 17230 de 8 de octubre de 1986).

Artículo 53.—Los miembros del Tribunal durarán en sus cargos seis años, se renovará uno de ellos cada dos años y podrán ser reelectos. Si ocurriere una vacante, antes de vencer el término correspondiente, será cubierta en la forma y con lo requisitos que el Estatuto determina, hasta completar el período del antecesor.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 54.—Las ausencias temporales de los miembros propietarios, así como las vacantes mientras no haya nombramiento, serán llenadas por los respectivos suplentes. En caso de imposibilidad de asistencia del suplente respectivo se llamará a uno de los otros dos, en forma rotativa.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 55.—En el desempeño de su cometido, el Tribunal gozará de independencia funcional y de criterio, así como de la atribución de darse su propio Reglamento Interior y de hacer los nombramientos y remociones de su personal administrativo que señala la Ley General de Presupuesto, con sujeción al trámite de selección de personal previsto por el Estatuto y el presente Reglamento.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 56.—Los miembros del Tribunal serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la cual asistan. El número de sesiones remuneradas, incluyendo ordinarias y extraordinarias, no podrá exceder de doce al mes y el monto de las mismas será determinado por el Consejo de Gobierno mediante acuerdo que será publicado en *La Gaceta*.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 19410 de 6 de noviembre de 1989).

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Instalación y organización interna del Tribunal

Artículo 57.—El Tribunal elegirá anualmente de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. El Reglamento Interior regulará la reposición de éstos por parte de los Suplentes.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 58.—El Tribunal celebrará sus reuniones en el local de su asiento, cada vez que tenga asuntos que conocer, mediante acuerdo o convocatoria que hará su Presidente. El Reglamento Interior establecerá días determinados para las votaciones, y términos a los miembros del Tribunal, para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 59.—Al miembro Presidente corresponderá convocar a sesiones y presidirlas, someter a consideración de los otros miembros las cuestiones a tratar en la correspondiente sesión, súpervigilar la ejecución de todas las medidas y disposiciones que establezca el Reglamento Interior del Tribunal y ejercer las demás facultades y atribuciones que este le señale.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial

contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 60.—Al miembro Secretario corresponderá ejercer vigilancia sobre el personal administrativo del Tribunal, el que actuará bajo sus órdenes, firmar la correspondencia y cumplir las demás funciones que le señale el Reglamento Interior del Tribunal.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional Nº 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 61.—El Tribunal llevará los libros que sean necesarios para consignar su labor, y especialmente uno para las actas de las sesiones y otro para las copias de los fallos y pronunciamientos que emita.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional Nº 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 62.—En cuanto no contrarién el texto y los principios referentes a la organización del Tribunal que contiene este CAPÍTULO, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Trabajo.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional Nº 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Competencia del Tribunal

Artículo 63.—El Tribunal conocerá:

En primera instancia de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General;

En única instancia de las reclamaciones que le presente los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección General cuando se alegue perjuicio causado por ellas;

En única instancia de las reclamaciones contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando se alegue perjuicio causado por ellas, previa información levantada por la Dirección General; y
De los demás asuntos que le encomienda la ley y el Reglamento.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 64.—El título Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre impedimentos, recusaciones y excusas, es aplicable, en lo pertinente, al Tribunal.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 65.—Cuando por impedimento, recusación o excusa, los miembros propietarios del Tribunal tuvieren que separarse del conocimiento de un negocio determinado, serán sustituidos en la forma indicada por el artículo 54º de este Reglamento.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 66.—Cuando los miembros propietarios del Tribunal tuvieren causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las siguientes reglas:

Si se tratare de uno o dos miembros, éstos se inhibirán para que el o los demás miembros, sin trámite alguno, los declaren separado y procedan a reponerlos llamando a los suplentes; y

Si se tratare de todos los miembros, éstos se inhibirán y el Presidente llamará a los suplentes para que los declaren separados y entren a reponerlos.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial

contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 67.—Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, alguna de las partes pidiere revocatoria negando la causal, indicará en el acto de hacer su gestión las pruebas conducentes. Al efecto se procederá así:

Si se tratare de uno o dos miembros del Tribunal, él o los demás miembros podrán evacuar o comisionar a la Dirección General para que reciba la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva si procede o no la separación; y

Si se tratare de todos los miembros del Tribunal, los suplentes admitirán las pruebas que a su juicio sean pertinentes y, una vez practicadas éstas directamente o por medio de la Dirección General, resolverán en definitiva acerca de si procede o no la separación.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 68.—Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por la ley, e interponerse ante el Tribunal antes de dictar sentencia, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal, ni podrá repetirse.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 69.—El o los miembros recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recurrente, debiendo hacer la correspondencia rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca

a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 70.—Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará audiencia por veinticuatro horas a la parte contraria. Si hubiere varias partes, dicho término será común a todas. Al contestar esa audiencia deben indicarse las pruebas pertinentes, si hubiere oposición a la recusación.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 71.—Vencida la audiencia a que se refiere el artículo anterior y habiendo él o los recusados reconocido los hechos sin que ninguna de las partes interesadas se hubiere opuesto expresamente a la recusación, el Tribunal decretará, sin más trámite, la separación de aquel o aquellos y hará la o las reposiciones que procedan.

Artículo 72.—Vencida la audiencia de que habla el artículo 70 si él o los recusados desconocieren los hechos en que se funda la recusación o si cualquiera de las partes los negare, se procederá cumpliendo lo establecido por los incisos a) o b) del artículo 67 de este Reglamento.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 73.—Cuando uno, dos o todos los miembros propietarios del Tribunal, tuvieren causal de excusa, se procederá así:

En cuanto se formule la excusa, el Tribunal dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada, tuvieren derecho a recusar;

Si en el acto de la notificación o dentro del término de la audiencia la parte o partes a que se refiere el inciso anterior no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al miembro o miembros de que se trate, para seguir interviniendo en el negocio; y

Si la excusa fuere apoyada por quien tuviere derecho a hacerlo, se procederá de acuerdo con las disposiciones aplicables de los dos artículos que preceden. Se admitirán como ciertos los hechos afirmados por el miembro que se excusa, bajo apercibimiento de que, si llegare a demostrar que ellos no son ciertos o que contrajo la causal maliciosamente se hará acreedor a las acciones que entable cualquier perjudicado para hacer efectivas las responsabilidades penales y civiles en que haya podido incurrir.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es

contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Procedimiento

Artículo 74.—El procedimiento en todos los negocios de competencia del Tribunal, será sumario. La Dirección General de Servicio Civil levantará la información o etapa previa al conocimiento del asunto por parte del Tribunal, trámite éste que no podrá tardar más de sesenta días, vencidos los cuales, la Dirección General deberá enviar el expediente al Tribunal de Servicio Civil para que éste falle el asunto. Si el Ministro actor solicita la suspensión del servidor, la Dirección General remitirá de previo el expediente a dicho Tribunal, para que éste resuelva ese punto dentro del término perentorio de cinco días hábiles.

Si el expediente no fuere instruido en su totalidad dentro del plazo que establece el inciso a) del artículo 190 del Estatuto de Servicio Civil, deberá de todas formas remitirse al Tribunal. Este dentro de los cinco días siguientes a su recepción y si lo considera pertinente, solicitará se compete la información, para lo cual la Dirección General contará con un plazo de hasta quince días hábiles.

En cualquier negocio de su competencia el Tribunal deberá dictar su fallo dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente instruido, salvo en aquellos casos excepcionales que establece el artículo 205 del Estatuto de Servicio Civil o en aquellos en que debió devolverse el expediente a la Dirección General para completar la información, En este último caso, el término indicado empezará a regir a partir del día siguiente al que se reciba el expediente en el Despacho del Tribunal.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25844 de 10 de febrero de 1997).

Artículo 75.—Las partes deberán gestionar por escrito y acompañar de cada escrito y de los documentos que se adjunten, tantas copias literales de los mismos, en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes. Corresponde al Secretario certificar en autos las piezas cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar, y guardar cuidadosamente los originales en la caja del Tribunal.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18175 del 30 de mayo de 1988).

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca

a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 76.—Los escritos se presentarán ante el Tribunal por conducto del Secretario Administrativo o del Prosecretario, en su ausencia, quien pondrá al pie una razón en que conste el día y la hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 77.—Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y presentado por él. Si no lo presentare personalmente, su firma deberá estar autenticada por la de un abogado. Si el petente no supiere escribir o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona. En este caso la presentación se hará por el mismo interesado salvo que el escrito llevare firma de abogado, lo cual significará que es auténtica la del firmante, y que al autenticante le consta haber sido puesta a ruego del petente. La autenticación de la firma del servidor, en los casos dichos, podrá hacerla la autoridad política del lugar, si el domicilio del servidor se encontrare fuera de los cantones cabeceras de provincia.

Es entendido que los escritos que presenten los ministros o jefes autorizados que deban apersonarse como partes, no requieren de autenticación.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 21419 de 23 de junio de 1992).

Artículo 78.—Cada hoja del expediente será numerado con tinta y señalada con media firma del Secretario Administrativo, puesta en el margen.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 79.—El Tribunal podrá actuar en día u hora inhábil cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de la justicia.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es

contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 80.—En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y de Procedimientos Civiles.

Si hubiere omisión de procedimientos en el presente capítulo, el Tribunal estará autorizado para aplicar las normas de los referidos Códigos por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Las presentaciones al Tribunal

Artículo 81.—El escrito por el que se demande la intervención del Tribunal deberá contener:

El nombre y apellidos, profesión y oficio y el vecindario del quejoso;

La exposición clara y precisa de los hechos;

La enumeración de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos.

Si se pidiere que el Tribunal haga comparecer a éstos se indicarán las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, se expresará la oficina donde se encuentra, para que sea ordenada su expedición libre de derechos;

Las peticiones sobre las cuales, deberá recaer resolución; y

Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el lugar de su domicilio.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 82.—Si el escrito no contuviere los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se le ordenará al quejoso que subsane los defectos de forma y para ello se le puntualizarán los requisitos

omitidos o no llenados como es debido. La resolución que se dicte no tendrá recurso alguno y mientras no se cumpla lo que ordena, no se le dará trámite a ninguna gestión posterior.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Las sentencias

Artículo 83.—El Tribunal, una vez recibidos los expedientes de la Dirección General o los informes que el hubiere solicitado, en los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 14 del Estatuto, procederá conforme lo establece el inciso e) del artículo 43 ibídem, en lo conducente.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 84.—Las sentencias que dicte el Tribunal en cuanto sea dable, deberán llenar los requisitos formales que prescribe el artículo 155 del Código Procesal Civil.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 85.—De las sentencias dictadas por el Tribunal se dará copia fiel a las partes en el momento de hacer la respectiva notificación. El término para pedir adición o aclaración del fallo será de cuarenta y ocho horas.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Los recursos

Artículo 86.—Salvo lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento, o que se trate de sentencias a que se refiere el inciso a) del artículo 14 del Estatuto, no cabrá recurso alguno contra la resolución que dicte el Tribunal, excepto el de responsabilidad.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 87.—El recurso de apelación contra las sentencias que dicte el Tribunal, de acuerdo con el inciso a) del artículo 14 del Estatuto, se tramitará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 ibídem.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

CAPÍTULO IX

Peticiones, reclamos y despidos

Procedimiento

Artículo 88.—En toda reclamación contra disposiciones o resoluciones de los jefes, cuando el servidor alegue perjuicio causado por ella, se observarán las siguientes reglas:

Si se tratare de reclamos contra los jefes inmediatos de cualquier órgano, antes de recurrir al Tribunal de Servicio Civil, deberá agotarse la vía administrativa, a cuyos efectos deberá obtenerse un primer pronunciamiento del superior jerarca de la dependencia de que se trate, y un segundo pronunciamiento del Ministro respectivo. Si el reclamo se presentará contra un acto del propio Ministro, no se requiere más trámite que impugnarlo directamente ante dicho funcionario.

En estos últimos dos casos, tanto el jerarca como el Ministro, tendrán un plazo máximo de ocho días hábiles para resolver lo procedente, entendiéndose que el mismo se tendrá por agotado si no se diere respuesta durante su transcurso;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 19824 del 27 de junio de 1990).

Cumplido el trámite anterior, si el servidor persistiere en su reclamo, podrá recurrir ante el Tribunal, llenando al efecto los requisitos establecidos en el artículo 81 de este Reglamento. El Tribunal ordenará levantar información por medio de la Dirección General, si así lo estimare necesario para dictar su fallo, que será definitivo; y

La Dirección General cumplirá, en lo que fuere dable, las disposiciones del inciso e) del artículo 43 del Estatuto, y tramitará las respectivas diligencias con intervención del reclamante y del jefe contra

quien se dirija la acción. Sin embargo, una vez levantada la información y antes de ser devuelto el expediente al Tribunal, se concederá audiencia al respectivo Ministro, cuando no haya sido parte del asunto, para lo que estime conveniente proponer o manifestar.

(Los incisos b) y c) de este artículo fueron interpretados por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 89.—Si en la reclamación que conforme con el artículo anterior planteara el servidor perjudicado, se comprobare el incumplimiento por parte del jefe de alguna de las obligaciones o prohibiciones prescritas por el Estatuto, el Reglamento o el Código de Trabajo, el Tribunal podrá acordar, por vía de corrección disciplinaria, las sanciones de advertencia y de suspensión, en los términos de los incisos a) y b) del artículo 41 del Estatuto, sin perjuicio de que el Ministro pueda optar por el despido de dicho funcionario, en el supuesto de haberse comprobado que este incurrió en alguna de las faltas graves que determina el artículo 27, inciso a) del presente Reglamento.

Artículo 90.—Todo despido justificado de los servidores regulares se tenderá sin responsabilidad para el Estado y hará perder al servidor todos los derechos que el Estatuto y este Reglamento le confieren siempre que realice con observancia de las siguientes reglas:

El Ministerio deberá someter por escrito a conocimiento de la Dirección General su decisión de despedir al servidor, con expresión de los siguientes datos:

Nombre completo del servidor;

Dependencia en donde presta sus servicios, puesto que desempeña y nombre del jefe inmediato. En caso de haber sido suspendido provisionalmente, deberá indicarse su domicilio;

Fecha de ingreso al trabajo y salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos seis meses; y

Hechos que motivan la decisión de su despido, con enunciación de los medios de prueba que puedan ser ofrecidos y expresión de las razones legales en que se funda.

Cuando así lo crea necesario, el Ministro podrá solicitar la suspensión provisional del servidor en el ejercicio de su cargo, al tenor de los artículos 43, inciso d) y 190, inciso ch) del Estatuto de Servicio Civil.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 17230 de 8 de octubre de 1986).

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2861 del 14 de junio de 1994, interpretó que la suspensión provisional a que hace referencia el inciso b) de este artículo, debe decretarse mediante resolución motivada y con goce salarial).

La Dirección General, una vez obtenidos los datos anteriores, hará conocer al servidor la gestión de despido, otorgándole un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, que deberá hacerse por escrito, personalmente o por medio de correo certificado si su domicilio no fuere la ciudad de San José, a fin de que exponga los motivos que

tuviere para oponerse al despido, junto con manifestación precisa de las pruebas que proponga en su descargo. La contestación del servidor podrá ser por escrito o en forma verbal ante la Dirección General o su delegado, en cuyo caso ésta levantará acta consignando la declaración del servidor; *(La Sala Constitucional mediante Resolución de Amparo N° 675-91 del 27 de marzo de 1991, dispuso sobre el inciso anterior que "...este solo puede ser interpretado en concordancia con el principio de la Constitución Política, si se entiende que el plazo de diez días corre a partir del día siguiente del que se recibió la notificación correspondiente...")*.

Si vencido el plazo concedido, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, la Dirección General pasará el expediente al Tribunal y este autorizará el despido sin más trámite, salvo que el servidor pruebe no haber sido notificado por la Dirección General o haber estado impedido por justa causa;

Si el servidor se opusiere dentro del término legal, la Dirección General levantará la información que proceda, pudiendo dictar el secreto de la misma, cuando así lo estime prudente para el mejor éxito de la investigación; dará intervención a ambas partes; y recibirá y evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, el expediente al Tribunal. Este dictará el fallo que proceda pero previamente podrá mandar a ampliar la investigación, recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio;

Si el Tribunal se pronunciare de acuerdo con el despido, en su resolución señalará la fecha en que éste podrá hacerse efectivo, y declarará procedente la suspensión, sin responsabilidad para el Estado, caso de que el servidor hubiere sido suspendido provisionalmente;

Las partes tendrán un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del fallo del Tribunal, para apelar. El recurso se concederá para ante el Tribunal Superior de Trabajo, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto, debiendo las partes señalar casa y oficina en el centro de la ciudad de San José en donde oír notificaciones de segunda instancia; y

El servidor podrá renunciar en ejecución del fallo a la reinstalación -cuando ésta fuere ordenada por sentencia firme-, a cambio de la percepción inmediata del importe del preaviso y auxilio de cesantía que le pudiese corresponder y, a título de daños y perjuicios, de los sueldos que habría percibido desde la terminación del contrato hasta el momento en que, de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia respectiva.

(Este artículo fue interpretado por Resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: "la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral." De tal manera, "...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.").

Artículo 91.—Cuando un servidor incurriere en nuevas causales de despido, después de que se haya comunicado la decisión de separarlo de su puesto, el Ministro lo notificará a la Dirección General para que, si aún se estuviere levantando la respectiva información, se comprueben los posteriores cargos, observándose al efecto los mismos trámites; o bien pedirá la iniciación de nuevas diligencias de despido, en el evento de que la gestión anterior se hubiere declarado sin lugar por el Tribunal.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: "la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino

únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 92.—Si un servidor fuere despedido sin que se llene el trámite establecido al efecto, podrá presentar su reclamación ante el Tribunal, dentro del término que concede el artículo 604 del Código de Trabajo. El Tribunal solicitará a la Dirección General que levante la información del caso y una vez que la reciba, si no ordenare nuevas diligencias, dictará el fallo. En la tramitación y resolución de estas reclamaciones se aplicarán, por analogía, las disposiciones y procedimientos señalados en el artículo 90 de este Reglamento, pero deberán cumplirse los requisitos que para estas presentaciones determina el artículo 81 del mismo.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 93.—Cuando fuere nombrado un servidor para reponer a otro que hubiere sido despedido sin observarse las reglas previstas por el artículo 43 del Estatuto, o en sustitución de otro servidor que conforme con dicho texto legal fuere suspendido provisionalmente mientras se levanta la respectiva información de despido, tal nombramiento se reputará interino, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se ordenare por sentencia firme la restitución del titular, el servidor sustituto tendrá derecho hacer reinscrito en el registro de elegibles.

Artículo 94.—La Dirección General podrá comisionar a cualquier autoridad política o de trabajo de determinada localidad, por conducto del respectivo Ministerio, para que, de ser posible, reciba declaraciones de testigos y practique las demás diligencias que se estimaren necesarias.

(Este artículo fue interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1148, del 21 de setiembre de 1990, en el sentido de que: “la existencia y competencia del Tribunal de Servicio Civil no es contraria per se a la Constitución, siempre que no se le otorgue carácter jurisdiccional sino únicamente administrativo, a efecto de tener por agotada esa vía como previa a la judicial contencioso-administrativa o, en su caso a la laboral.” De tal manera, “...es inconstitucional la interpretación o aplicación de las disposiciones relativas al Tribunal de Servicio Civil, en la medida en que con aquélla se atribuya a éste o a sus competencias carácter jurisdiccional, o que se reconozca a sus fallos autoridad de cosa juzgada.”).

Artículo 95.—Todos los Directores y Jefes de la Administración Pública están obligados a atender con la debida presteza las comunicaciones por medio de las cuales el Tribunal o la Dirección General requieran información de las dependencias públicas o el suministro de datos precisos.

Artículo 96.—Si hubiere omisión de procedimientos en el presente capítulo, la Dirección General estará autorizada para aplicar por analogía las normas del Código de Trabajo y del Código de Procesal Civil y para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda obtenerse sumariamente la mejor información de los hechos. Las actas que levante el Oficial Encargado de

Despidos de la Dirección General y los informes que rinda en materia de sus atribuciones, tendrán el valor de pruebas muy calificadas y sólo se prescindirá de ellas si hubiese otras que de modo evidente revelen la inexactitud, falsedad o parcialidad del acto o informe. Dicho Oficial tendrá las mismas facultades de un Juez Instructor para hacer comparecer testigos, juramentarlos e interrogarlos.

CAPÍTULO X

Prescripciones

Artículo 97.—Todas las acciones y derechos provenientes del Estatuto y del presente Reglamento, prescribirán en el término de seis meses, con excepción de los casos previstos en el artículo siguiente.

(Así reformado por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 24831 de 12 de diciembre de 1995).

Artículo 98.—Prescribirán en dos meses:

Las acciones para reclamar contra los despidos injustificados o destituciones de los servidores regulares que se efectuaren sin observarse los trámites que establecen el artículo 43 del Estatuto y el artículo 90 del Reglamento, a partir del momento de la separación. La prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Servicio Civil; y
(Anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 2003-04367 de las 15:27 horas del 21 de mayo del 2003).

Artículo 99.—Prescribirán en un mes:

Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error contando el término a partir del momento en que el error sea conocido;
Las acciones para reclamar contra las disposiciones o resoluciones de la Dirección General y contra las disposiciones o resoluciones de los jefes cuando se alegue perjuicio causado por ellas; y
Las acciones de los Ministros para iniciar la gestión de despido de los servidores regulares por causa justificada y para imponer las correcciones disciplinarias que autoricen la ley y los reglamentos interiores de trabajo, a partir del día en que se dio causa para la sanción, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos o faltas correspondientes.

CAPÍTULO XI (*)

*(*Este capítulo, artículos 100 al 116 fueron adicionados por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 3 de 15 de febrero de 1956, posteriormente por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 14 del 24 de abril de 1961, se reforma y adiciona a este capítulo, los artículos 100 al 122 y su artículo 2º deroga el Decreto Ejecutivo N° 3 del 15 de febrero de 1956).*

Clasificación de puestos

Artículo 100.—La Dirección General, con la participación de los ministerios e instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, mantendrá actualizado el sistema de clasificación de puestos que servirá de base para la valoración de puestos, el reclutamiento y selección, la capacitación y otras áreas de la administración de recursos humanos.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 101.—Un puesto, ocupado o vacante, estará formado por el conjunto de tareas y responsabilidades permanentes que requieren la atención de una persona durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 102.—Los puestos por la similitud de sus tareas, nivel de dificultad, responsabilidades, condiciones organizacionales y ambientales y requisitos, se agruparán por clases. Las clases podrán ser genéricas o específicas, pudiendo ambos tipos tener grupo de especialidad.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 103.—Las clases de puestos correspondientes a un determinado campo de trabajo se ordenarán por niveles, determinados por las diferencias de importancia, dificultad, responsabilidad y valor relativo del trabajo.

Se denomina serie de clases al conjunto de clases comprendidas en un mismo campo de trabajo y que se diferencian entre sí por el grado de dificultad y responsabilidad de las tareas. El Manual Descriptivo de Clases identificará cada clase mediante una clave. Los progresivos niveles de las clases de una misma serie, se identificarán mediante la numeración ascendente de sus claves.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 104.—El Manual Descriptivo de Clases contempla el conjunto de descripciones y especificaciones de clases. Para su aplicación e interpretación, se contará con instrumentos auxiliares, tales como descripciones de cargos, manuales descriptivos de puestos, manuales de especialidades y otros que se requieran, los cuales serán elaborados y actualizados por la Dirección General con la participación de los ministerios e instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil. La descripción de clase expresará el título de la clase, la naturaleza del trabajo correspondiente a los puestos que la integran y las tareas básicas; la especificación de clase expresará las condiciones organizacionales y ambientales, las características personales y los requisitos exigibles a quienes deban ocupar los puestos. Esta descripción y especificación de clase no es restrictiva ni limitativa de las tareas y características de cada puesto.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 105.—Para todos los efectos se entenderá por:

Asignación: Acto mediante el cual se ubica un puesto en la clase correspondiente dentro de la estructura ocupacional del Régimen de Servicio Civil, ya sea porque antes estuviere excluido de dicho Régimen, o que, perteneciendo a éste, por cualquier razón no hubiere sido ubicado dentro de la estructura mencionada;

Reasignación: Cambio que se opera en la clasificación de un puesto con motivo de variación sustancial y permanente en sus tareas y responsabilidades;

Reestructuración: Cambio que afecta a puestos o clases al variarse la estructura ocupacional de una serie, o la conformación de una clase y que tiene los mismos efectos de una reasignación, excepto en que corresponde al inciso a) del Artículo 111 de este Reglamento.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 24816 de 5 de diciembre de 1995).

Reclasificación: Acto mediante el cual se rectifica la clasificación de un puesto por haber sido asignado o reasignado erróneamente.

Manual Institucional: Es el Manual General de Clasificación de Clases de Puestos Específicos de la institución, en el cual se ordenan las diversas operaciones, constituyentes de los procesos de trabajo

en que participan los diferentes puestos de trabajo de la Organización.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo Nº 25592 del 29 de octubre de 1996).

Manual de Clases Anchas: Conjunto de Clases Anchas definidas por las operaciones que se identifican en los diferentes procesos de trabajo en que se involucran los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

Estas clases por lo general tienen grupo de especialidad según la actividad de que se trate. Se utilizarán para clasificar los puestos del Régimen en las Organizaciones que no cuenten con un Manual Institucional y además, estas clases servirán de referencia para comparar y homologar clases de Manuales Institucionales, así como para determinar su nivel salarial.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo Nº 25592 del 29 de octubre de 1996).

Clase Angosta: Conjunto de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de tal manera que pueda usarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en la clase; que se exija a quienes hayan de ocuparlos los mismos requisitos de educación, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia y otros; que pueda usarse el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados; y que pueda asignárseles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares.

Las clases angostas de puestos se agruparán en series de clases determinadas por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo Nº 25592 del 29 de octubre de 1996).

Clase Ancha: Conjunto de clases angostas lo suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de tal manera que pueda usarse el mismo título descriptivo para designar las clases angostas comprendidas en la clase ancha, que se exija a quienes hayan de ocupar puestos así clasificados, un nivel similar o equivalente de requisitos de educación, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, que puedan usarse exámenes o pruebas de aptitud similares para escoger a los nuevos empleados; y que pueda asignárseles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo equivalentes. Las clases anchas de puestos se agruparán en series de clases determinadas por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo Nº 25592 del 29 de octubre de 1996).

Clase Genérica: Conjunto de clases, tanto anchas como angostas, lo suficientemente similares con respecto al nivel organizacional, importancia relativa, característica genérica del proceso a desarrollar, deberes y responsabilidades, de tal manera que pueda usarse el mismo título descriptivo para designar las clases comprendidas en las clase genérica; que se puedan determinar requisitos genéricos a quienes hayan de ocuparlos, que sirvan de orientación para las clases anchas o angostas y que puedan usarse exámenes o pruebas de aptitud generales para escoger a los nuevos empleados.

Las clases genéricas se agruparán en estratos, determinados previamente por las características específicas de los procesos de trabajo a desarrollar, importancia relativa, responsabilidad y otros factores análogos.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo Nº 25592 del 29 de octubre de 1996).

Estrato: División organizativa ocupacional para fines metodológicos, orientada a enmarcar procesos de trabajo, niveles organizacionales, factores generales de clasificación y clases genéricas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 25592 del 29 de octubre de 1996).

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 106.—La Dirección General establecerá las normas y mecanismos correspondientes para que, con la participación de los ministerios e instituciones, se mantenga actualizada la clasificación de los puestos.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 107.—Los cambios en la clasificación de los puestos surtirán sus efectos una vez firmada y comunicada al ministerio o institución respectiva y al servidor afectado, la resolución que así lo acuerde.

Será responsabilidad del ministerio o institución correspondiente comunicar tales cambios a los servidores afectados, lo cual harán en un plazo no mayor de un mes.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 108.—Para la clasificación de un puesto nuevo, el jerarca o jefe autorizado deberá elaborar una descripción del cargo en la fórmula correspondiente y someterlo a estudio de la oficina de recursos humanos. Una vez efectuado, el mismo deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General para su análisis y resolución respectiva.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 109.—Las oficinas de recursos humanos de los ministerios e instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil deben estar atentas a los cambios a que se ven sometidos los puestos y proceder a su actualización siguiendo la normativa establecida por la Dirección General.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 110.—Cuando el jerarca o jefe autorizado estime que en un puesto se han dado cambios sustanciales y permanentes en sus tareas, actividades y responsabilidades, como consecuencia de modificaciones en los objetivos y/o procesos de trabajo, que impliquen la obtención de productos o servicios más eficientes, salvo casos de excepción a juicio de la instancia competente podrán gestionar ante la Oficina de Recursos Humanos respectiva, el trámite de la reasignación del puesto, o el estudio de clasificación que corresponda. Dicha Oficina ejecutará los estudios respectivos considerando para tal efecto los objetivos, estructura organizacional avalada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), estructura ocupacional, funcionamiento, cobertura, procedimientos y otros aspectos básicos de organización que afecten la clasificación del puesto y que obedezcan a un ordenamiento racional necesario para el buen cumplimiento de los objetivos de la dependencia, por lo que las Oficinas de Recursos Humanos deberán conocer la citada información, así como controlar su constante actualización, de conformidad con los cambios y modificaciones que al respecto se suceda.

De igual manera podrá proceder el servidor interesado titular del puesto, cuando compruebe que el jerarca o jefe autorizado no avala el trámite de la reasignación de su puesto.

En los casos en que en alguna institución, o dependencia de ésta, se esté efectuando una reorganización aprobada según los términos del artículo 47 del Estatuto de Servicio Civil; o como producto de aquella un estudio integral de puestos, no procederá el trámite de solicitudes de reasignación ni de pedimentos de personal.

(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 27097 de 15 de mayo de 1998).

Artículo 111.—En los casos previstos en los artículos 109 y 110 precedentes, la reasignación se

resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los cambios operados en las tareas, actividades y responsabilidades que conforman los puestos, producto de las modificaciones en los objetivos y o procesos de trabajo de las unidades donde se ubican, tienen que haberse consolidado debidamente y por ello, debe mediar entre el inicio de dichos cambios y la presentación de la solicitud de reasignación o el estudio de oficio que hace la Oficina de Recursos Humanos, un período no menor de seis meses.

La Oficina de Recursos Humanos enviará al servidor titular del puesto o al Jerarca o Jefe autorizado, en caso de plazas vacantes, una copia del resultado del estudio, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, el titular del puesto pueda solicitar la revocatoria, presentando las consideraciones y objeciones que fundamenten el reclamo, las cuales serán resueltas en primera instancia, por la Oficina de Recursos Humanos, la cual determinará la procedencia de lo planteado. Si el resultado de la solicitud de revocatoria no satisface las expectativas del interesado, éste podrá, en segunda instancia, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la segunda comunicación, apelar ante el Director General de Servicio Civil, quien resolverá en definitiva, agotando la vía administrativa.

Transcurrido el primer plazo señalado, sin que se hayan presentado objeciones por escrito, se emitirá la resolución que corresponda.

La reasignación sólo podrá efectuarse si se cumplen los requisitos técnicos señalados en el artículo anterior y el servidor titular del puesto reúne los requisitos que para la clase recomendada señala el Manual respectivo, salvo casos de excepción contemplados en la normativa que para tal efecto dicte la Dirección General.

Si el puesto estuviere ocupado y la reasignación resultare de una clase de inferior categoría a la de la original, los efectos de la misma automáticamente quedarán en suspenso hasta por un período de seis meses, mientras tanto el servidor continuará en el desempeño de sus actividades y en dicho período podrá ser trasladado a otro puesto de igual clase a la del puesto que venía desempeñando antes de producirse la reasignación; o bien ser promovido a otro puesto si reuniere requisitos para ocuparlo. Si la ubicación del servidor no fuere posible dentro del lapso señalado y éste no aceptare la reasignación descendente, éste cesará en sus funciones y se procederá al pago de la indemnización indicada en el Artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. En el caso de que el servidor acepte la reasignación tendrá derecho a una indemnización correspondiente a un mes por cada año de servicios al Estado, y que será proporcional al monto de la reducción que tenga su salario.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 27097 de 15 de mayo de 1998).

Artículo 112.—Los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil podrán ser reubicados con carácter transitorio a desempeñar otros cargos como consecuencia de las siguientes situaciones:

Para desempeñarse en otras Instituciones del Estado en calidad de asesores o asignados como personal de contraparte en Convenios Institucionales o Internacionales debidamente formalizados;

Por designación de la Administración Superior para que ejerza la dirección y/o desarrollo de un proyecto, programa o proceso institucional significativamente importante, siempre y cuando no exista un puesto previamente designado para atender esas necesidades y funciones.

Por designación de la Administración Superior para que ejerza un cargo cuyo titular no se encuentra desempeñándolo, debido a que goza de licencia con goce de salario.

Para desempeñarse en sustitución de un titular que haya sido suspendido con goce de salario, por

disposición de un Tribunal.

En estos casos, los servidores continuarán disfrutando de los beneficios y deberes que les confieren el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, incluso a la reasignación temporal de su plaza, cuando las nuevas funciones que fueren a realizar así lo ameritan y cuando el citado movimiento sea necesario por un plazo igual o mayor a tres meses.

Las reasignaciones surgidas producto de lo anterior serán consideradas provisionales, de modo que finalizadas las causas que las motivaron, volverá el puesto a tener la clasificación y valoración original, sin que ello de lugar a reclamaciones ni indemnizaciones en contra de la Institución o del Estado.

El aumento en los salarios que tales circunstancias originen, puede ser cubierto tanto por la Institución a que pertenece el servidor, como por la que se beneficie con sus servicios.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34071 del 17 de agosto de 2007).

Artículo 113.—Al ocurrir la reasignación o reclasificación de un puesto, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

Si está vacante, podrá llenarse mediante cualquiera de los movimientos a que se refiere el capítulo VI de este Reglamento.

Si el puesto estuviere ocupado por un servidor regular y éste, a juicio de la Dirección General, reúne los requisitos de la nueva clase o si su caso ha sido determinado dentro de la salvedad contemplada en el inciso b) del artículo 111, tendrá derecho a permanecer en dicho puesto.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 114.—Un puesto puede ser estudiado las veces que resulte necesario, sin restricción de tiempo, pero no podrá ser reasignado a clase de mayor nivel salarial* más de una vez en un período de doce meses, salvo que estuviere vacante o que se acordare la reorganización de una dependencia o institución. Esta regla no opera para casos de reclasificación.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

**(Modificado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 26162 de 4 de julio de 1997).*

Artículo 115.—Todo cambio en la clasificación de un puesto se considerará provisional durante los seis meses siguientes a la fecha de su vigencia. En ese período, el acto podrá ser revocado por resolución de la Dirección General, previo estudio del caso.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 116.—Cuando se trate de asignaciones de puestos nuevos o reasignaciones de puestos vacantes, el período de provisionalidad comenzará a contarse a partir de la fecha en que el puesto sea ocupado en propiedad.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 117.—Para efectos del pago de salario, toda reasignación de puestos regirá a partir del primer día del siguiente mes calendario de conformidad con la fecha indicada en la resolución que dicte la Dirección General; y con sujeción a las disposiciones de la Ley de Salarios de la Administración Pública, en cuanto a la disponibilidad de contenido presupuestario. En los casos de reclasificación los efectos salariales regirán bajo las mismas condiciones del acto de clasificación rectificado.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 118.—Los jefes de las unidades o dependencias en donde ocurran cambios en las tareas y responsabilidades de los puestos debe informar de ellos al jerarca o jefe autorizado de la institución, para que decida si deben consolidarse o volver al estado original dichas tareas y responsabilidades.

Si se determina su consolidación, se debe comunicar a la oficina de recursos humanos para que analice la factibilidad de tramitar la reasignación del puesto, conforme lo dispone el inciso b) del artículo 111 de este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 119.—En casos de inopia comprobada o por razones geográficas o técnicas que lo hagan imprescindible para el buen servicio público, la Dirección General podrá, mediante resolución razonada, variar provisionalmente los requisitos de los puestos o de las clases de puestos, de acuerdo con el grupo de especialidad si lo tiene según corresponda.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Artículo 120.—Cuando el servicio público lo exija, podrán asignarse a un servidor tareas correspondientes a otro puesto distinto al suyo, sin que ello signifique aumento o disminución de salario, por un plazo que no debe exceder de sesenta días consecutivos o no durante un año.

(Así reformado por el artículo 7º del Decreto Ejecutivo N° 22422 del 5 de agosto de 1993).

Rige a partir del 16 de enero de 1955.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Decreto Ejecutivo N° 2235

REGLAMENTO DE LA CARRERA DOCENTE

CAPÍTULO I

Artículo 1º—El Estatuto de Servicio Civil, título Segundo, y el presente Reglamento, regulan las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y sus servidores docentes, de acuerdo con los fines que se expresan en el artículo 53 del mismo Estatuto, con el propósito de obtener el mayor grado de eficiencia en la Educación Pública y de garantizar los derechos que le confiere a los educadores la Carrera Docente (Ley N° 4565 de 4 de mayo de 1970).

Artículo 2º—Se consideran servidores docentes los comprendidos por el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente y que, para los efectos que la presente reglamentación, se dividen en:

Funcionarios propiamente docentes, que son los profesores que en el ejercicio de su profesión, imparten lecciones en cualquiera de los niveles de la enseñanza de acuerdo con los programas oficiales;

Funcionarios técnico-docentes, que son los que realizan fundamentalmente labores de planificación, asesoramiento, orientación o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada con la formulación de la política en la educación pública nacional; y

Funcionarios administrativo-docentes, que son los que realizan primordialmente labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere poseer título o certificado que faculte para la función docente. (Ley N° 4889 del 17 de noviembre de 1971).

Artículo 3º—Para los efectos de las disposiciones de este texto, se entiende por:

“Estatuto”, el Estatuto de Servicio Civil (Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, adicionada por la N° 4565 de 4 de mayo de 1970);

“Carrera Docente”, el desempeño de los diferentes cargos en la Administración Pública, atinentes con el proceso de la Educación, en todas las modalidades y niveles académicos y profesionales;

“Reglamento”, el presente decreto y sus posteriores reformas;

“Ministerio o Ministro”, el Ministerio de Educación Pública o el Titular de dicha Cartera, respectivamente;

“Tribunal de la Carrera”, el Tribunal de la Carrera Docente;

“Tribunal del Servicio”, el Tribunal de Servicio Civil;

“Dirección General”, la Dirección General de Servicio Civil;

“Director o Jefe de Personal”, el Director o Jefe del Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública;

“Departamento Docente o de Selección Docente”, el Departamento del mismo nombre de la Dirección General de Servicio Civil;

“Ingreso”, la entrada o admisión en el desempeño de un puesto en propiedad, amparado por la Carrera Docente que regulan el título Segundo del Estatuto de Servicio Civil y el presente Reglamento;

“Escalafón”, la clasificación del personal docente por preparación académica, profesional, experiencia y antecedentes personales, que contiene el capítulo VII de dicho título;

“Plantel o Centro Docente”, la planta física, los anexos y terrenos con que cuenta la unidad educativa, para el normal desarrollo de la labor docente;

“Servidor regular”, el funcionario al servicio del Ministerio de Educación Pública, que de conformidad con el artículo 55 del Estatuto ha ingresado a la Carrera Docente; y

“Recargo”, el desempeño de otro puesto dentro de la misma jornada de trabajo o de otras funciones que no sean las inherentes a los deberes y responsabilidades de la plaza de la cual es titular el servidor.

Artículo 4º—El Ministerio de Educación Pública mantendrá al día los expedientes de los educadores, en los cuales deberán constar todos los documentos inherentes al ejercicio de su profesión y todos aquellos datos que sirvan para el historial de su carrera.

Dichos expedientes se iniciarán con los documentos que exige el artículo 55 del Estatuto y, posteriormente con la primera acción de personal del servidor, en la cual se consigne su ingreso o su nombramiento interino. Se agregarán también los documentos que se consideren necesarios para la obtención de categoría o créditos que confiere el Escalafón, aumentos anuales de sueldo, obtención de permisos y otros derechos que concede la Carrera Docente; entre tales documentos deben considerarse obligatorios las copias de: las respectivas acciones de personal, las calificaciones de servicios, los contratos de estudio, reconocimiento por hechos meritorios y correcciones disciplinarias.

La respectiva Sección de Expedientes, a cargo del Departamento de Personal del citado Ministerio, extenderá las certificaciones para pensión u otros efectos que soliciten los interesados, los cuales estarán libres de papel sellado, timbre o derechos fiscales, para todos los actos jurídicos

relacionados con la aplicación de la Carrera Docente. En igual forma todas aquellas certificaciones que sean requeridas por el Departamento de Selección Docente. Los servidores deberán aportar aquellos documentos que, con posterioridad a la apertura del expediente, puedan favorecer su situación profesional.

CAPÍTULO II

Del ingreso a la Carrera Docente

Artículo 5º—Para ingresar a la Carrera Docente se requiere:

Cumplir con las formalidades y requisitos que indica el artículo 55 del Estatuto;
ANULADO por resolución de la Sala Constitucional N° 5569 de las 9:04 horas del 7 de julio de 2000.
Presentar la oferta de servicios en los formularios que suministre el citado Departamento de Selección Docente y cumplir con los procedimientos que éste determine.
En la respectiva “Hoja de Información”, el servidor declarará bajo juramento la veracidad de los datos que suministre y hará constar que está en condiciones físicas que le permitan el desempeño del cargo y libre de compromisos tales como otro oficio, profesión u obligaciones que no le permitan atender satisfactoriamente los deberes inherentes al puesto solicitado; y
Aportar los demás documentos que considere indispensables el mencionado Departamento, a fin de demostrar la idoneidad profesional, moral y física propias para el desempeño del cargo. Para estos efectos, podrán aplicarse, supletoriamente, las disposiciones del artículo 9º del Reglamento del título Primero del Estatuto.

Artículo 6º—El Departamento de Selección Docente iniciará el prontuario de los servidores que formulen ofertas de servicios, con base en los atestados que se indican en el artículo anterior.

Artículo 7º—El Tribunal de la Carrera Docente y el Tribunal de Servicio Civil podrán solicitar, ad effectum videndi, los expedientes o prontuarios según corresponda.
Aparte de los funcionarios del Ministerio a quienes corresponda el estudio de dichos expedientes y la responsabilidad de su conservación, únicamente tendrán acceso a ellos los servidores del Ministerio autorizados por el Jefe del Departamento de Personal; los servidores de la Dirección General autorizados por el Jefe del Departamento de Selección Docente; los servidores docentes en cuanto a sus propios expedientes, y los apoderados legales de estos últimos.
En cuanto a prontuarios se refiere, únicamente tendrán acceso a ellos las personas autorizadas por el Departamento de Selección Docente; no obstante cuando este Departamento determine no tramitar una oferta de servicios por no poseer el oferente aptitud moral satisfactoria, previa la información de vida y costumbres que con tal efecto deba levantarse, el respectivo prontuario se declarará confidencial, debiéndose mantener el secreto profesional por parte de los funcionario que intervengan en el trámite de las diligencias correspondientes. Contra la resolución que con tal motivo deba dictar la Dirección General, podrá reclamar el interesado, dentro de los cinco días siguientes, antes el Tribunal de Servicio Civil, cuyo fallo será de única instancia.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y prohibiciones de los servidores docentes

Artículo 8º—Son obligaciones de Personal Docente las que se expresan en el artículo 57 del Estatuto. Entre ellas se comprenden:

La de asistir puntualmente durante el curso lectivo a las actividades inherentes a su cargo, tales como conferencias y actos cívicos y escolares para los cuales fueron convocados por autoridad competente. Las convocatorias correspondientes deberán cursarse por lo menos con un día de anticipación. En casos urgentes muy calificados, la convocatoria podrá hacerse el mismo día; y Dar aviso oportuno al superior jerárquico en caso de no poder presentarse a sus labores, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo casos de fuerza mayor. La respectiva justificación deberá hacerla el servidor, personalmente o por escrito si su superior jerárquico tuviere su sede en otra localidad, dentro de los dos días siguientes a su regreso al trabajo; cuando no se cumpla con este requisito, la ausencia se considerará injustificada.

En cuanto a la obligación de presentar certificado médico en casos de ausencia por enfermedad, serán aplicables las disposiciones del Manual de Procedimientos para administrar el Personal Docente, del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio y, en su defecto, las que contiene el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento del título Primero de este Estatuto.

Cuando se tratare de servidores propiamente docentes, el educador incapacitado para impartir sus lecciones, no estará obligado a proponer quien lo sustituya, pero deberá hacer las recomendaciones que estime oportunas.

Artículo 9º—Entre las prohibiciones para los servidores docentes que prescribe el artículo 58 del Estatuto, están comprendidas:

El ejercicio de otro oficio, profesión o actividad comercial, dentro o fuera del establecimiento docente, que lo inhabilite para cumplir con puntualidad y eficiencia las obligaciones propias de su cargo o bien que menoscaben su dignidad profesional por contravenir la ley o ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

Promover o recaudar contribuciones en dinero o en especie o realizar rifas ajenas a otros fines que no sean los propiamente escolares o conexos, tales como el mejoramiento del plantel docente; la adquisición de mobiliario, equipo y material didáctico que ayude y facilite la labor educativa de la institución; el auxilio de alumnos de escasos recursos económicos o cualquier otra obra de bien social o comunal, siempre que las contribuciones tengan carácter estrictamente voluntario.

Para el ejercicio de dichas actividades es obligatoria la autorización previa del jefe respectivo y los servidores responsables de las mismas, deberán hacer del conocimiento del superior inmediato el resultado, monto y destino de los fondos que en tal forma fueren recolectados;

Concurrir con sus alumnos a actos de cualquier naturaleza fuera del plantel o autorizar a éstos para que lo hagan sin la aprobación del Director del establecimiento. Las actividades culturales y deportivas que los profesores organicen fuera de las horas lectivas deben ser autorizadas, asimismo, por el Director del Plantel, previo el consentimiento de los padres de familia;

Incurrir en embriaguez habitual; lo cual debe entenderse como la acción reiterada de ingerir licor o cualquier otra droga enervante;

Incurrir en actos que desprestigien su profesión y, en particular, incumplir, sin justificación, compromisos personales derivados de la permanencia en el lugar donde presten sus servicios, tales como los relacionados con la alimentación, el vestuario y la habitación. Si se presentare queja de parte perjudicada contra un servidor docente por el no cumplimiento de dichos compromisos, el superior jerárquico deberá levantar la información que corresponda de conformidad con las prescripciones del artículo 66 del Estatuto.

Asimismo, se considerarán actos que desprestigian o menoscaban la dignidad de la profesión docente o contrarios a la moral pública, todos aquellos que cometan los educadores y que estén

comprendidos dentro de las faltas o delitos contemplados en los Códigos Penal y de Policía. Las diligencias de información deberán ser inmediatamente promovidas de oficio por el superior jerárquico de la jurisdicción donde el infractor preste o haya prestado sus servicios en cuanto tenga conocimiento de la misma o cuando medie queja formal contra su subalterno. Comprobado que la falta tiene fundamento, deberá elevar dicho expediente a conocimiento del Director del Departamento de Personal para lo que corresponda; y

Recibir obsequios o dádivas de sus alumnos, cuando en alguna forma tales obsequios o dádivas comprometan al educador en el cumplimiento de sus deberes o cuando en forma directa o indirecta fueren insinuadas por éste.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Disciplinario y del Tribunal de la Carrera Docente

Sanciones disciplinarias

Artículo 10.—Ningún miembro protegido por la Carrera Docente, podrá ser sancionado ni despedido, si no es por los motivos y de acuerdo con los procedimientos establecidos por el título Segundo del Estatuto y las disposiciones del presente capítulo.

Faltas graves

Artículo 11.—Para los efectos legales consiguientes, se consideran faltas graves de los servidores docentes:

Usar, sin autorización superior, con fines de lucro u otros ajenos a la función docente, los planteles educativos, el material didáctico, los útiles, los alimentos destinados para los educandos o el equipo de la institución;

Conducirse durante sus labores en forma tal que desprestigien su profesión o bien que sus actos riñan con la moral pública y las buenas costumbres.

Asimismo, cuando acudan a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus jefes, compañeros, subalternos o educandos;

Cometer delito por falta o daño a la propiedad (instalaciones, equipo o material didáctico), con perjuicio de la institución u organismos conexos con ella;

Poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los alumnos o la del lugar donde se realizan las labores docentes y la de las personas que allí conviven;

El desacato, de manera manifiesta y reiterada, a las órdenes o instrucciones que les impartan sus superiores, siempre que las disposiciones de éstos no maltraten al servidor en su decoro o en sus derechos.

Inducir a error, a la Dirección General, con el objeto de obtener un nombramiento, ascenso, traslado u otra ventaja, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no poseen, o presentando certificaciones o atestados personales, cuya falsedad dicha Oficina luego compruebe;

Consignar o encubrir en forma maliciosa, datos estadísticos o de cualquiera otra naturaleza escolar en los documentos que deban llevar o remitir oficialmente;

Imponer a los alumnos castigos o sanciones que afecten su integridad física;

Imponer a los subalternos, en forma reiterada y maliciosa, tareas o sanciones no contempladas en las leyes y reglamentos atinentes al ejercicio de la profesión docente; o menoscabar su dignidad, con actos autoritarios de manifiesta injusticia o ilegalidad, prevaliéndose de su posición jerárquica;

Expulsar alumnos del plantel, sin que se haya levantado la respectiva información, o imponer otros castigos que no sean los que autorizan las normas legales y reglamentarias respectivas;

Estimular o inculcar en los alumnos por medio de la enseñanza, ideas que contravengan los principios morales, las buenas costumbres y las tradiciones culturales de la patria;

Alterar maliciosamente los Registros y demás documentos oficiales a su cargo y de su exclusiva responsabilidad; y

Incitar abierta o veladamente a los alumnos para que concurren a actos o realicen actividades que de algún modo socaven el orden público o institucional.

Faltas de alguna gravedad

Artículo 12º—Se consideran faltas de alguna gravedad:

Incumplir, por negligencia, las leyes y los reglamentos relativos con el ejercicio de la profesión docente o cualquier otra disposición que emane de autoridad competente en el ramo de la educación, salvo que, por las implicaciones de tal incumplimiento se incurra en falta grave;

Demostrar en forma evidente con hechos o con su comportamiento, desinterés por el ejercicio de la profesión docente;

Ausentarse del lugar habitual de trabajo sin haber presentado ante el superior todo y cada uno de los documentos atinentes a la clausura del curso lectivo; así como incumplir las obligaciones que establece el Estatuto y el presente Reglamento al respecto, cuando la falta no está sancionada como grave;

Desatender en forma manifiesta y voluntaria el desarrollo de los planes y programas oficiales oportunamente divulgados;

Hacer discriminación por razón de raza, edad, creencias religiosas o políticas, situación social o económica de los alumnos, siempre que la actuación del educador no provoque serio perjuicio al alumno o alumnos afectados, en cuyo caso la falta se considerará grave;

Faltar a las conferencias o a actos inherentes a su función educativa, para los cuales haya sido formalmente convocado, con la debida anticipación por autoridad competente;

Llevar en forma descuidada y presentar con inexactitud los registros y demás documentos escolares oficiales;

No informarse acerca de las causas de las ausencias de sus alumnos, o del bajo rendimiento escolar; y cuando existan estas deficiencias, no comunicarlo oportunamente el servidor responsable a quien corresponda;

No dar aviso al superior, con un mes de anticipación a la separación del cargo por renuncia, pensión u otro motivo, salvo que compruebe imposibilidad de cumplir con ese requisito o bien que, el Ministerio resolviere reducir dicho plazo;

No concurrir por negligencia a los cursos o seminarios de carácter pedagógico o cultural, que con fines de mejoramiento profesional, promoviere el Ministerio;

No presentar a su superior jerárquico, por descuido o negligencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la respectiva justificación de las llegadas tardías o ausencias en que incurriere por razones excusables o por fuerza mayor; y

Incumplir cualquiera de las otras obligaciones que señala el artículo 57 del Estatuto.

Causales de despido

Artículo 13.—El despido de los servidores docentes, sin responsabilidad para el Estado, procederá únicamente:

Por las causales que taxativamente enumera el artículo 43 del Estatuto;
Por la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58 del título Segundo del mismo Estatuto, en concordancia con lo que dispone el artículo 9º del presente Reglamento;
Cuando cometieren algunas de las faltas graves que se detallan en el artículo 11 de este Reglamento; y
Cuando hayan sido sancionados por primera vez, con suspensión sin goce de salario, e incurrieren: por semana vez, en un período no mayor de tres meses, o por tres veces en el mismo año calendario, en alguna de las faltas que se especifican en el artículo 12 de este mismo Reglamento o en cualquiera otra de igual gravedad.

Trámite de las correcciones disciplinarias

Artículo 14.—Toda queja o denuncia contra un servidor comprendido en la Carrera Docente, deberá ser presentada ante su Jefe inmediato, quien deberá cumplir con los procedimientos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Estatuto; lo mismo harán los superiores que por cualquier otro medio se informaren sobre comisión de delito o falta de uno de los subalternos.

Artículo 15.—En la aplicación de las correcciones disciplinarias se observará el siguiente trámite:

Las faltas leves se sancionarán con amonestación oral o escrita, previa la información indispensable del caso. La aplicación de estas correcciones será de atribución exclusiva de los jefes inmediatos. La amonestación oral deberá hacerse en forma personal y privada. De toda amonestación escrita deberá enviarse copia a la Sección de Expedientes del Ministerio, para los efectos que indica el artículo 4º de este Reglamento. Contra las amonestaciones escritas cabe el recurso de apelación ante el Director de Personal, quien resolverá en definitiva;

Las faltas de alguna gravedad se sancionarán con suspensión sin goce de salario hasta por un mes y su aplicación corresponderá al Director de Personal, una vez oído el interesado y recibidas las probanzas que éste indique. Contra la resolución que en estos casos recaiga cabrá el recurso que señala el inciso c) del artículo 25 de este Reglamento;

Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido, sin responsabilidad para el Estado. Sin embargo, cuando el Tribunal de la Carrera así lo recomiende, el Ministro podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor a un puesto del grado inmediato inferior, de ser posible, o bien por suspensión del cargo sin goce de sueldo de tres a seis meses.

El Ministro deberá disponer lo conducente, en el término de un mes a partir del recibo del fallo, plazo en que caduca la acción.

En todo caso, las faltas graves no podrán ser sancionadas, ni tampoco podrá elevarse gestión de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, si previamente no se ha levantado, con intervención del presunto culpable, la información correspondiente, en estricto cumplimiento de los procedimientos que señalan los artículos 68 al 71 del Estatuto.

De la suspensión o traslado provisional

Artículo 16.—En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta grave, se considere perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el Director de Personal ordenará la suspensión temporal en el cargo o su traslado provisional a otro puesto hasta por el resto del curso lectivo, mediante acción de personal, mientras se levanta la información correspondiente.

Si interpuesta apelación del interesado dentro del plazo de cinco días ante el Tribunal de la Carrera, éste resolviera que no existe mérito para su suspensión temporal o su traslado provisional, el

Director de Personal deberá de proceder de inmediato a la reinstalación en el puesto y lugar del servidor afectado, sin perjuicio de que se continúen las diligencias que el cargo amerite.

Transitorio: Una vez constituido el Tribunal de la Carrera, el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública deberá ordenar la investigación de cargos que corresponda, en todos aquellos casos de servidores que hubiesen sido suspendidos o trasladados temporalmente, y pasar los expedientes respectivos a conocimiento de dicho Tribunal si se comprobare falta grave o bien dictar las resoluciones que en derecho procedan. todo ello dentro de un plazo máximo de tres meses, durante el cual se entenderá que queda interrumpida la prescripción de la acción del Ministro para iniciar las respectivas gestiones de despido. Notificado formalmente el servidor de la decisión del Departamento de Personal, tendrá derecho a partir de ese momento, de formular los recursos que la ley brinda. Si transcurrido dicho período de tres meses, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la integración del Tribunal de la Carrera Docente, no se hubiere cumplido con el indicado trámite, y dictado la respectiva resolución, los servidores que hubiesen sido suspendidos o trasladados provisionalmente antes de la fecha citada, deberán ser restituidos a sus puestos, con pleno goce de todos sus derechos y el pago, además, de los salarios que hubieran dejado de devengara durante el lapso de la suspensión.

Del Tribunal de la Carrera Docente

Artículo 17.—El Tribunal de la Carrera Docente estará integrado en la forma que indica el artículo 77 del Estatuto, bajo la presidencia del representante del Ministerio de Educación Pública. El representante de la Dirección General deberá ser un servidor regular de la misma. El representante de las organizaciones de educadores deberá ser escogido por éstas alternativamente, de manera que en cada período su representante sea un miembro de una organización diferente. Las organizaciones de educadores (Colegios, Profesionales, Asociaciones y Sindicatos), debidamente legalizados, deberán presentar al Ministerio, un mes antes de vencerse el período de dos años para el cual fue electo su representante una nómina integrada con dos asociados de cada una de las organizaciones; haciéndose salvedad de la organización que fue favorecida con el nombramiento de su asociado en el período que está por vencer o en los períodos precedentes, hasta tanto no termine el ciclo que abarque la nominación de los representantes de todas y cada una de dichas organizaciones. El Ministro escogerá de la citada nómina a la persona a quien corresponderá fungir como miembro del Tribunal en el período siguiente. De no recibirse de parte de las organizaciones de educadores la expresada nómina, una vez expirado el término concedido antes indicado, el Ministro podrá hacer la elección a su entera libertad, observando la norma de alternabilidad que este artículo señala. Asimismo el Ministerio y la Dirección General deberán designar los nuevos representantes o prórroga los nombramientos anteriores, con un mes de anticipación al vencimiento del respectivo período.

Transitorio: Para el nombramiento del primer representante de las organizaciones de educadores, se procederá de la siguiente manera: Durante el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento, las organizaciones legalmente constituidas a la fecha, deberán presentar al Ministerio una nómina que incluya dos candidatos por cada organización. El Ministro escogerá libremente de dichas nóminas a la persona que de parte de aquéllas integrará el Tribunal de la Carrera Docente durante el primer período. Para el segundo período de dos años, se seguirá el mismo procedimiento, excluyendo los candidatos de la entidad que durante el primer período tuvo la representación de las mencionadas organizaciones. Para el tercero y subsiguientes períodos se procederá de conformidad con la norma general que este artículo establece.

El nombramiento del primer representante del Ministerio, se entenderá prorrogado por un año más y el de la Dirección General por seis meses más, a partir de la fecha del vencimiento de los dos primeros años para los cuales fueron designados, a efecto de que en lo sucesivo todos los miembros del Tribunal no sean sustituidos en la misma fecha. Los subsiguientes nombramientos de dichos representantes o la prórroga de los mismos, lo serán por dos años.

Artículo 18.—Los miembros del Tribunal de la Carrera Docente durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, de acuerdo con las normas del artículo anterior. Cuando cesare en sus funciones alguno de sus miembros, por comisión de falta grave, renuncia o retiro de la entidad que representa, ésta nombrará sustituto por el resto del período. Asimismo, para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios, cada uno de los organismos representados en el Tribunal podrá nombrar un suplente.

Artículo 19.—En el desempeño de su cometido, el Tribunal de la Carrera gozará de independencia funcional y sus miembros de libertad de criterio. Dos miembros formarán quórum y la votación se tomará por simple mayoría. Cuando se produjere empate, se pospondrá el asunto para nueva votación; si nuevamente lo hubiere, decidirá con doble voto el Presidente. La sede del citado Tribunal será las oficinas centrales del Ministerio, y contará con los servicios administrativos necesarios, a cargo del presupuesto del Ministerio.

Artículo 20.—Los miembros del Tribunal de la Carrera Docente serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la cual asistan. Las dietas de los miembros representantes de las organizaciones de educadores serán pagadas en forma conjunta por dichas entidades, las de los otros dos miembros serán cubiertas por el Ministerio de Educación Pública. El número de sesiones remuneradas, incluyendo sesiones ordinarias y extraordinarias, no podrá exceder de doce al mes y el monto de las mismas será de ¢ 900,00 (novecientos colones) cada una.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 17030 de 17 de marzo de 1986).

(NOTA: Reformado en lo conducente, de manera tácita, por el Decreto N° 21978 de 4 de febrero de 1993, que en su artículo 1º dispone: “Los miembros del Tribunal de la Carrera Docente devengan hasta 12 dietas mensuales, de ¢ 3.730,00 cada una. Solo tendrán derecho a la remuneración los miembros que asistan a las respectivas sesiones.”).

Artículo 21.—Al Presidente del Tribunal corresponderá convocar a sesiones y presidirlas, someter a la consideración de los otros miembros los asuntos a tratar en la correspondiente sesión, supervigilar el ejercicio de todas las medidas y disposiciones que establezca el Reglamento Interno y ejercer las demás facultades y atribuciones que éste le señale. El Reglamento Interno deberá ser aprobado por acuerdo formal del Tribunal.

Artículo 22.—Al miembro Secretario corresponderán las labores administrativas del Tribunal y las demás que le señale el Reglamento Interno.

Artículo 23.—El Tribunal llevará los libros que sean necesarios para consignar su labor y, especialmente, uno para las actas de las sesiones y otro para las copias de los fallos y pronunciamientos que emita.

Artículo 24.—El Jefe del Departamento Legal del Ministerio deberá asesorar al Tribunal de la Carrera, preferentemente en materia de procedimientos, cuando éste lo solicite.

Artículo 25.—El Tribunal de la Carrera Docente tendrá las siguientes atribuciones:

Conocer, de acuerdo con el procedimiento que la Ley y el presente Reglamento indican, de todos los conflictos que se originen con motivo del ejercicio de la función docente, tanto por el incumplimiento de las obligaciones, como por el no reconocimiento de los derechos que determina la Carrera Docente de parte de sus superiores jerárquicos y dictar el fallo que corresponda, que en este caso agota la vía administrativa para que los interesados puedan recurrir al Tribunal de Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 14 del Estatuto. Si el Tribunal de Servicio Civil lo estimare procedente, podrá prescindir de la información previa que esta última norma ordena levantar a la Dirección General y dictar su sentencia conforme con lo actuado por el Tribunal de la Carrera; o bien ordenar las diligencias que para mejor proveer considere necesarias por conducto de la Dirección General. En todo caso, el Tribunal de la Carrera deberá remitir el expediente respectivo al Tribunal de Servicio Civil, cuando éste lo solicite;

Conocer, en apelación, de lo resuelto por el Director del Departamento de Personal, en relación con las peticiones de mejoramiento individuales que los servidores docentes formulen, referentes a derechos inherentes a ellos, en sus puestos. La resolución, en estos casos, tendrá alzada ante el Ministro. Cumplido este trámite se tendrá por agotada la vía administrativa y en caso de plantearse reclamo ante el Tribunal de Servicio Civil se seguirá el procedimiento que se indica en el inciso anterior.

Conocer de las apelaciones que se presenten, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contra resoluciones del Director de Personal que se originen en las situaciones que a continuación se indican; casos en los cuales el fallo que dicte el Tribunal de la Carrera no tendrá recurso ulterior:

Cuando se alegue que la resolución del Director de Personal incumple o viola los procedimientos que el Estatuto y el presente Reglamento señalan; y

Cuando se alegue falta de fundamento en la resolución del Director de Personal que imponga la sanción de suspensión sin goce de sueldo, hasta por un mes, por faltas de cierta gravedad en que incurrieren los servidores docentes;

Conocer de las informaciones instruidas por el Departamento de Personal contra los servidores docentes por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o en su vida social, cuando éstas constituyan presuntas causales de despido. Si el Tribunal resolviera que las faltas meritan el despido del servidor o servidores responsables, elevará su fallo a conocimiento del Ministro, para que éste proceda bien al formular la respectiva gestión de despido, dentro de los treinta días siguientes, ante el Tribunal de Servicio Civil, o bien a conmutar dicha sanción por otra de las correcciones disciplinarias que especifica el artículo 62 del Estatuto, en el caso de que así lo recomendaré el Tribunal y Ministro lo estimare conveniente. Si se declarare por parte del Tribunal que las faltas no constituyen causal de despido, lo comunicará al Director de Personal para que se ejecuten las disposiciones que el Tribunal juzgue pertinentes; y

Las demás funciones que este Reglamento o cualquier otra disposición legal le otorgaren.

Artículo 26.—Cuando existiere queja o denuncia por la presunta comisión de falta grave o de alguna gravedad, contra un servidor docente, según se detalla en los artículos 65 y 66 del Estatuto de Servicio Civil, la Dirección General de Personal, realizará una investigación de los hechos denunciados, que deberá concluirse en el plazo ordenatorio de tres meses. Sin embargo, cuando existan razones justificadas y antes de concluir este término, mediante resolución razonada podrá prorrogarse por otro período igual.

El inicio del cómputo del plazo ordenatorio, señalado en el párrafo anterior, operará en el momento en que sea la Dirección General de Personal tenga conocimiento de la queja o denuncia.

Al efecto, se observará el procedimiento establecido en los artículos 59 y siguientes del Estatuto de

Servicio Civil y lo dispuesto en este Reglamento.

Concluido el término señalado, el Director General de Personal, o el Ministro de Educación Pública, cuando se trata del cese de funciones de un servidor interino, dispondrán de un mes para dictar el acto o resolución final que en Derecho procedan. La resolución que dicte el Ministro, dará por agotada la vía administrativa.

La impugnación de las amonestaciones o suspensiones acordadas por el Director General de Personal contra los servidores interinos, se llevará a cabo mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación para ante el Ministro de Educación Pública, dentro del término establecido por el artículo 66 del Estatuto de Servicio Civil.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 29572 de 10 de mayo del 2001. Véanse las observaciones a la Ley).

Artículo 27.—Si estuviere en trámite la gestión de despido contra un servidor docente y éste incurriere en nueva falta, el Ministro la pondrá, de inmediato, en conocimiento del Tribunal de Servicio Civil.

Artículo 28.—Serán aplicables al Tribunal de la Carrera, en lo atinente, las disposiciones reglamentarias sobre impedimentos, recusaciones y excusas de los miembros del Tribunal de Servicio Civil y las relativas a actuaciones y procedimientos de los asuntos sometidos a su conocimiento, que contienen los artículos 64 a 82 del Reglamento del título Primero de Estatuto.

Artículo 29.—Las sentencias que dicte el Tribunal de la Carrera deberán llenar, en lo que sea dable, los requisitos formales que prescribe el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, y de ellas se dará una copia fiel a las partes en el momento de hacer la correspondiente notificación. Los fallos respectivos deberá dictarlos en un plazo de ocho días hábiles, que podrá prorrogarse por otro período igual, como máximo, cuando así lo exija la naturaleza y complejidad de la causa.

Artículo 30.—El término para pedir adición o aclaración del fallo del Tribunal de la Carrera, será de tres días hábiles. Los demás recursos que autorizan el Estatuto y el presente Reglamento, deberán interponerse dentro del término legal correspondiente ante el propio Tribunal de la Carrera.

CAPÍTULO V

De la selección y nombramiento del personal docente

Artículo 31.—Para llenar las plazas vacantes propiamente docentes en cualquier nivel de la enseñanza, se observarán los siguientes procedimientos:

Tendrán derecho preferente los profesores en servicio y oferentes, en el siguiente orden:

Los profesores regulares titulados que resultaren afectados por la reducción forzosa de matrícula o de lecciones, que obligue a efectuar reajustes en los centros de enseñanza;

Los profesores regulares titulados que no hayan alcanzado el número máximo de lecciones en propiedad establecido por la ley. Entre ellos gozarán de preferencia los profesores del Colegio o Escuela donde se presenta la vacante, y entre éstos, los que requieran menor número de lecciones para completar el horario máximo legal.

De igual preferencia gozarán los profesores que tuvieran el número máximo de lecciones, pero distribuido en diferentes centros de enseñanza y solicitaren la ubicación de todo su trabajo en uno solo de ellos.

Para la resolución de cada caso particular se tomará en cuenta: la calificación de servicios, la experiencia, los estudios y demás condiciones de los educadores;

Los profesores que alcanzaren la mayor puntuación en el Registro de Elegibles de la Dirección General, para la clase de puesto y lugar de que se tratare, previos los concursos por oposición. Los nombramientos en este caso se harán siguiendo el estricto orden descendente de calificación. De igual preferencia gozarán los profesores titulados que resultaren afectados por la aplicación de los incisos b) y c) del artículo 101 del Estatuto.

Artículo 32.—Si no hubiere personal titulado que se encontrare en las condiciones antes citadas, los profesores autorizados deberán nominarse siguiendo el mismo orden de prioridades.

Los oferentes que ocuparen el primer lugar del Registro de Elegibles y no aceptaren alguno de los puestos para los cuales hubieren hecho oferta de servicios, se eliminarán del mencionado Registro por el resto del curso lectivo. Sin embargo, previo el visto bueno del Servicio Civil, podrá nombrárseles en propiedad en plazas para las cuales no hubiese oferta de profesionales calificados o bien, en forma interina, en plazas cuyos titulares gozaren de licencia o estuvieren suspendidos por alguna razón, siempre que los oferentes no ocuparen en propiedad puestos de igual clase.

Artículo 33.—Los candidatos del personal propiamente docente que sean seleccionados y propuestos por la Dirección General, sólo podrán ser objetados por el Ministerio con base en razones muy justificadas. Si se consideraren atendibles las objeciones, la Dirección General excluirá del Registro de Elegibles el nombre del candidato, mediante resolución que notificará al interesado. Este dispondrá de tres días hábiles para reclamar ante el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14 del Estatuto.

Artículo 34.—Para la selección y nombramiento del personal técnico-docente y administrativo-docente, se seguirá el procedimiento de terna que señala el título Primero del Estatuto y su Reglamento. La calificación de atestados lo hará el Departamento de Selección Docente, independientemente de la asignación a los grupos profesionales del Escalafón que se hiciere para otros fines, tales como la selección de dicho personal para plazas propiamente docentes.

Para la selección del personal dedicado a la educación religiosa, será requisito indispensable la autorización previa que extenderá la Conferencia Episcopal Nacional.

Sin embargo, la elaboración de las bases y promedios ponderados para la selección previa, tanto del personal propiamente docente como del personal técnico y administrativo-docente, estará a cargo de Jurados Asesores de la Dirección General. Dichos Jurados se integrarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del Estatuto y tendrán las funciones que la citada norma legal y los artículos 88, 89, 90 y 91 del mismo Estatuto les señala.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 5288 de 29 de setiembre de 1975).

Artículo 35.—El Departamento de Selección Docente de la Dirección General, calificará las ofertas de servicios y mantendrá actualizado el respectivo Registro de Elegibles, de conformidad con las bases y promedios establecidos por el Jurado y con sujeción a lo previsto en los artículos 89, 90 y 92 del Estatuto. A tal efecto el Departamento dictará las normas internas necesarias. El Director General podrá hacer la declaratoria de elegibles en forma nominal o general, de acuerdo con las calificaciones que el Departamento Docente asignare en orden ascendente a los oferentes.

Artículo 36.—Si una vez nombrado un servidor docente, se dispusiera su despido en el período de prueba, el Departamento de Personal deberá levantar previamente una información administrativa, de carácter sumarial, a fin de comprobar las razones del despido.

Para la substanciación de estas diligencias se cumplirán, en lo posible, los procedimientos que establecen los artículos 68, 69 y 70 del Estatuto.

Para que el servidor presente sus descargos, se le concederá un plazo de cinco días hábiles, que a

juicio del Departamento de Personal podrá ser ampliado hasta por diez días, cuando así lo justificaren las circunstancias; especialmente se tomará en cuenta lo distante del lugar donde el servidor preste sus servicios. Evacuadas las pruebas que se hubieren ofrecido, se pasará el expediente al Ministro, quien resolverá en única instancia.

Artículo 37.—Cuando se proceda de acuerdo con la norma anterior el período de prueba se considerará extendido por el término que resultare indispensable para levantar la respectiva información.

Si la remoción del servidor durante el período de prueba obedeciera a comisión de falta grave, a juicio de la Dirección General, ésta podrá, de acuerdo con la gravedad de la falta, fijar el plazo durante el cual el servidor no podrá ocupar nuevo puesto protegido por el régimen de Servicio Civil, de conformidad con las prescripciones del artículo 94 del Estatuto.

De los nombramientos interinos

Artículo 38.—Cuando una plaza del personal propiamente docente, quedare libre por licencia concedida al titular o por cualquier otro motivo, en virtud del cual éste deba separarse de sus funciones durante un período mayor de un año, el nombramiento del servidor interino se hará siguiendo el orden descendente de la nómina de elegibles, siempre que el candidato no tuviere plaza en propiedad en un puesto de igual clase.

Los profesores que hubieren sido nombrados por su puntuación, en los casos anteriormente indicados o en plazas vacantes, en condición de Interinos, podrán seguir laborando en las mismas plazas, mientras éstas no hayan podido ser llenadas o bien se prolongue la ausencia del titular.

Artículo 39.—Solamente cuando se comprobare la inopia de personal con los requisitos exigidos por el Manual Descriptivo de clases Docentes o haya sido insuficiente el reclutamiento para interinatos en clases administrativo-docentes y técnico-docentes, podrá nombrarse en forma interina candidatos que no reúnan dichos requisitos.

Para los efectos anteriores, la Dirección General de Servicio Civil establecerá los procedimientos y mecanismos técnicos que considere necesarios, y a su juicio, determinará en caso si existe inopia o reclutamiento insuficiente.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 18280 de 27 de junio de 1988).

CAPÍTULO VI

De los servidores disponibles

(NOTA: Este capítulo artículos 40-55, fue adicionado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, en su artículo 3º dispuso correr tanto la numeración de los capítulos restantes como del articulado respectivo, pasando el artículo 42 a ser el 56 y así sucesivamente y en su artículo 1º de dicho decreto dispuso DEROGAR los artículos 40 y 41 originales).

Artículo 40.—Se entiende por servidores disponibles aquellos que prestan sus servicios en las instituciones educativas de I y II ciclos del país, en plazas para las que, en concurso público, se haya demostrado que existe inopia y que se encuentren ubicadas en lugares de difícil acceso, insalubres e incómodas y sigan con éxito los cursos que imparten algunas de las universidades del país, en virtud del convenio suscrito entre la universidad y el Ministerio de Educación Pública y que hayan firmado contrato de estudios con este último.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 41.—El Ministerio de Educación Pública impulsará directamente o mediante programas cooperativos con alguna de las universidades del país con las que exista convenio, programas de capacitación y perfeccionamiento docente, tendiente a elevar la condición profesional del personal disponible. Tales cursos serán programados conjuntamente, de tal forma que permita a los estudiantes que los aprueben, ir ascendiendo en el escalafón docente según su nivel y especialidad. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 42.—Las relaciones entre el personal disponible y el Ministerio de Educación Pública se regirán por las normas del Estatuto de Servicio Civil, sus reglamentos y la Ley de Salarios de la Administración Pública. Excepto en cuanto a la evaluación de sus servicios que se hará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, inciso f) de este Reglamento. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 43.—El personal disponible gozará de estabilidad en sus puestos mientras no incurra en ninguna de las causales que señala el artículo 50 y por el tiempo requerido para su graduación, según el plan de estudio y tendrán derecho a aumentos anuales durante ese período. Si posteriormente llegaren a adquirir la condición de servidores regulares mantendrán su grado de aumento anual. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 44.—La estabilidad de que habla el artículo anterior, se refiere a la plaza en que fue nombrado, sin embargo, en caso de disminución de matrícula o supresión de la plaza, el Ministerio de Educación Pública, podrá designarlo para ocupar otro puesto propiamente docente de I o II ciclos de la educación general básica en cualquier lugar del país y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de este Reglamento. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 45.—*(Así Derogado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 46.—La no aceptación, por parte del servidor, de cualquier otro puesto de I y II ciclos de la educación general básica que le fuere ofrecido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, se tendrá como renuncia y por tanto, no generará derecho a indemnización alguna. *(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 47.—Además de las obligaciones y deberes que señala el Estatuto de Servicio Civil, los servidores disponibles están especialmente obligados a:

Cumplir con los trámites de matrícula en la forma y oportunidad que señale el Ministerio de Educación Pública y la universidad con la que exista convenio, para los cursos de capacitación y perfeccionamiento;

Seguir con éxito los cursos de capacitación y perfeccionamiento y cumplir sus obligaciones de estudiantes, lo cual será comprobado por el Ministerio de Educación Pública, mediante el informe que cada semestre le remitirá la universidad;

Cumplir con los requerimientos que señale el Ministerio de Educación Pública, en todo lo atinente al proceso de selección y nombramiento;

Presentar por escrito al Ministerio de Educación Pública, para su resolución, la justificación y pruebas que corresponden por la pérdida de uno o más cursos en que estuviese matriculado. Cuando se trate de enfermedad o riesgo profesional, ello deberá comprobarse mediante certificación

médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, o Instituto Nacional de Seguros, según corresponda. Todo lo anterior, dentro del término perentorio de diez días hábiles posteriores a la comunicación formal de que ha improbadado el o los cursos;

Estar domiciliado en la región educativa donde va a prestar sus servicios, salvo la hipótesis prevista por el artículo 44; y

Haber sido evaluados sus servicios con nota no inferior a bueno, para la cual se usarán las fórmulas que deberá confeccionar el Ministerio de Educación Pública.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 48.—El servidor disponible solo podrá ser sancionado o cesado en sus funciones por justa causa en los casos y mediante los procedimientos que establece el Estatuto de Servicio Civil para el personal docente y las normas especiales que establece el presente capítulo.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 49.—No obstante lo dicho en el artículo anterior, será el señor Ministro el que dictará el fallo definitivo en la vía administrativa.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 50.—Además de las causales de despido establecidas por el Estatuto de Servicio Civil y el Código de Trabajo, se tendrá como causales para la cesación de los servidores disponibles las siguientes:

La improbación injustificada de los cursos de capacitación y perfeccionamiento;

El incumplimiento de los trámites de matrícula;

El haber sido evaluado sus servicios con nota inferior a bueno; y

El incurrir en alguna de las causales previstas por este artículo implicará la pérdida de la estabilidad.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 51.—*(Así derogado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).*

Artículo 52.—Las plazas no cubiertas mediante concurso público podrán ser asignadas interinamente a personal titulado, que se hubiere graduado con posterioridad a los concursos, salvo que las plazas sean ocupadas por reajuste o traslado del personal regular. Las vacantes que no se ocuparan mediante el Procedimiento anterior, podrán ser asignadas en propiedad al personal titulado que figure en el registro de elegibles del Servicio Civil.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 53.—El Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública, una vez comprobado que un servidor reúne las condiciones establecidas para ser considerado disponible, ordenará la confección de la acción de personal, que así lo disponga.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 54.—En los casos en que un servidor pierda su estabilidad por las causas estipuladas en el artículo 50 de este capítulo y no se procediera a su cesación, el Director del Departamento de Personal dictará resolución razonada con cita de las circunstancias y pruebas que le sirvan de fundamento para los efectos del artículo siguiente. Contra dicha resolución cabrá el recurso de apelación ante el señor Ministro dentro del término de quince días siguientes al recibo de la

respectiva notificación por escrito.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Artículo 55.—La pérdida de la estabilidad implica que el servidor podrá ser removido en el momento que el MEP, a través de su Departamento de Personal, lo estime conveniente y que aquel no podrá acogerse nuevamente a los beneficios consignados en este capítulo.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

Transitorios

I.—Lo establecido en el presente capítulo les será aplicable a los servidores que actualmente ocupen plazas vacantes del Ministerio de Educación Pública en calidad de interinos y que se encuentren en las circunstancias fijadas para adquirir la condición de servidor disponible.

(Así adicionado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975).

II.—A los servidores declarados disponibles según lo dispuesto en el transitorio anterior, les será reconocido el grado de aumento anual que les corresponda de conformidad con el número de años de servicio ininterrumpido que hubieren prestado, según el transitorio siguiente y, las disposiciones legales que rigen la materia.

Esto en modo alguno genera el derecho de los servidores a reclamar diferencias de salarios, por aumentos anuales anteriores al presente reconocimiento.

(Así adicionado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975).

III.—Las acciones de personal que se confeccionen para reconocerles la condición de servidor disponible y el derecho de los aumentos anuales a quienes ampara el artículo transitorio primero, regirán desde la fecha en que se realizó el primer nombramiento interino sin solución de continuidad a la vigencia del presente capítulo, sin que en ningún caso la vigencia pueda ser anterior a la del presente Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975).

IV.—A los estudiantes de los planes de seguimiento 12 y 13 de la Universidad Nacional se les respetarán los derechos que hasta la entrada en vigencia del presente Decreto, se les ha venido reconociendo, siempre que cumplan con los requerimientos exigidos.

(Así adicionado por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 15041 de 16 de noviembre de 1983).

CAPÍTULO VII

De los ascensos, descensos, traslados y permutas

Artículo 56.—Los ascensos, descensos, traslados y permutas de los servidores propiamente docentes, podrán acordarse a solicitud de los interesados o bien por disposición del Ministerio, de conformidad con lo que establece el capítulo VI del título Segundo del Estatuto y las presentes normas reglamentarias.

Al personal que desempeña funciones técnico-docentes y administrativo-docentes, le serán aplicables las normas que sobre el particular contiene el título Primero del Estatuto y su respectivo Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspasa del antiguo artículo 42º al 56º actual del artículo).

Artículo 57.—Los profesores que deseen trasladarse, ascender o descender, podrán participar en los

concursos que se realicen para llenar plazas vacantes en cualquier nivel de la enseñanza. Para ello deben cumplir con los trámites que el Estatuto señala para la selección y nombramiento del personal propiamente docente, en concordancia con las normas de los artículo 5º, incisos c) y d), 31 inciso 3), 32 y 33 del presente Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 43º al 57º actual del artículo).

Artículo 58.—Para obtener un traslado, ascenso o descenso en propiedad, en puestos propiamente docentes, es indispensable haber desempeñado el cargo anterior, como servidor regular, durante un plazo no menor de dos años.

Si uno de estos movimientos se hubiesen producido durante los dos primeros meses del curso lectivo, no podrá concederse un nuevo traslado, ascenso o descenso al mismo servidor en ese mismo año.

Si el movimiento se hubiese producido con posterioridad al segundo mes de labores, igual prohibición regirá para el resto del mismo curso y, además, para el siguiente.

La nominación de un candidato en un nuevo puesto o lugar diferente, como resultado de un concurso para ascenso, descenso o traslado, dejará vacante la plaza anteriormente desempeñada por el servidor. No obstante, si el movimiento fuera en puestos por lecciones, en casos excepcionales, a juicio del Departamento Docente, se podrá autorizar un traslado parcial.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 44º al 58º actual del artículo).

Artículo 59.—Los movimientos del personal propiamente docente, por traslado, ascenso o descenso al grado inmediato, podrá hacerlos el Ministerio, previo el visto bueno de la Dirección General, omitiendo el trámite de selección que establecen el capítulo V, título II del estatuto y el presente Reglamento, en los siguientes casos de excepción:

Cuando el movimiento se realice por “reajuste”, será indispensable que el servidor haya laborado en propiedad en el cargo y lugar objeto de reajuste durante un periodo no menor de un año. Excepcionalmente podrán realizarse dichos reajustes después de cumplido el período de prueba, cuando se demuestren situaciones de caso fortuito o por disminución imprevisible de matrícula en los centros educativos, en cuyo caso, podrán ser aprobados antes del año;

Cuando se comprobare que existe enfermedad grave del servidor docente o de sus parientes en primer grado de consanguinidad, que los incapacite para continuar residiendo en el lugar donde prestan sus servicios, u otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, a juicio del Director de Personal

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25133 del 22 de abril de 1996).

El Director de Personal podrá exigir la presentación de certificaciones médicas como justificantes para la aplicación del inciso b) del artículo 101 del estatuto citado, las cuales deberán ser extendidas por médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, en su condición de tales

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25133 del 22 de abril de 1996).

Cuando el movimiento se realice para resolver situaciones conflictivas internas o públicas, la instrucción respectiva deberá ser levantada por la Asesoría Legal del Ministerio y recomendada con su visto bueno la gestión respectiva.

Excepcionalmente y previo el visto bueno del departamento docente, el Ministerio podrá realizar estos movimientos sin sujeción al trámite del concurso ni limitación de tiempo de servicio, cuando los mismos se realicen, para preescolar o primaria, dentro de la misma zona escolar; y en los demás

niveles de enseñanza, si los movimientos se efectúan entre instituciones de una misma localidad. En estos casos podrá ser dispensada la presentación de documentos justificantes.

En todos los casos de excepción, salvo cuando se trate de resolver situación conflictivas o se proceda de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del mismo artículo 101, se requiere que los interesados otorguen su consentimiento expreso. El Ministerio deberá procurar que tales movimientos beneficien, fundamentalmente, al servicio público.

En este mismo sentido deberá juzgar el Servicio Civil; para ello podrán exigirse las certificaciones o documentos que se estimaren necesarios, así como desestimar aquellos que a su juicio resulten insuficientes.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 24713 de 13 de octubre de 1995).

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 45º al 59º actual del artículo).

Artículo 60.—Los profesores que resultaren afectados por la aplicación de las normas del inciso a) del artículo anterior, gozarán de prioridad para ocupar las plazas vacantes en los centros educativos de ubicación más próxima a la del plantel en donde ellos prestan sus servicios. Si no hubiere quienes aceptaren el traslado en forma voluntaria, se aplicará el sistema de calificación que rige para la selección e ingreso; en este caso serán trasladados los servicios de menor puntuación.

Si hubiere imposibilidad de una reubicación en las condiciones anteriores indicadas, se cumplirán las prescripciones del artículo 103 del Estatuto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 46º al 60º actual del artículo).

De las permutas

Artículo 61.—Toda solicitud de permuta deberá presentarse por escrito al Director del Departamento de Personal, quien resolverá lo procedente dentro del término de un mes.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 47º al 61º actual del artículo).

Artículo 62.—Las solicitudes de permuta deben cumplir con los siguientes requisitos:

Ambos solicitantes tienen que ser servidores regulares del Ministerio de Educación Pública y haber desempeñado funciones, dos años como mínimo, en la clase de puesto objeto de permuta.

Los interesados deben desempeñar puestos de igual clase y categoría.

Que la permuta se haga efectiva a partir del día en que se inicia el curso lectivo inmediatamente posterior a la fecha de la solicitud, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 25524 de 4 de setiembre de 1996).

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 48º al 62º actual del artículo).

Artículo 63.—En casos de fuerza mayor podrá autorizarse que las permutas se lleven a cabo en el transcurso del período lectivo, sin que para ello sea exigido el cumplimiento de los requisitos que determinan los incisos a) y c) del artículo 48 anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, incisos b) y c), en concordancia con el 104, inciso c) del Estatuto y 45, incisos b) y c) de este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 49º al 63º actual del artículo).

Artículo 64.—Las permutas entre puestos de diferente clase, categoría o zona, requerirán la

aprobación previa de la Dirección General; ésta la otorgará si se cumplen las condiciones y propósitos siguientes:

Que la solicitud se ajuste a las normas del artículo 104 del Estatuto;

Que la permuta redundare en beneficio o mejora del servicio público; para lo cual se tomarán en cuenta, tanto las circunstancias personales de los proponentes, como las particularidades de los centros educativos en donde prestan sus servicios;

Que los candidatos demostraren su idoneidad para los puestos objeto de la permuta; y

Que no exista una diferencia mayor de cinco años de servicios entre el tiempo laborado por cada uno de los interesados.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 50º al 64º actual del artículo).

Artículo 65.—Las permutas de diferente clase, categoría o zona, a que el artículo anterior se refiere, si se acordaren por fuerza mayor, previo el visto bueno de la Dirección General, se eximirán de los requisitos que determinan los artículos 104, inciso a) y 106 in fine del Estatuto, en armonía con los incisos a), del artículo 48 y d), del artículo 50 del presente Reglamento, respectivamente.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 51º al 65º actual del artículo).

Artículo 66.—En todos los casos de permuta previstos en los artículos 48, 49, 50 y 51 anteriores, serán aplicables las siguientes normas:

Si una vez aprobada la permuta uno de los servidores favorecidos con ellas renunciara al puesto, dentro del curso lectivo en que se realizó el movimiento, la permuta quedará sin efecto y el otro servidor deberá regresar a su anterior cargo; y

Cuando la permuta se realice entre servidores ligados por parentesco de consanguinidad o de afinidad, hasta el tercer grado inclusive, será obligatorio el requisito de que, entre el tiempo laborado por cada uno de los interesados, no exista una diferencia mayor de cinco años.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 52º al 66º actual del artículo).

CAPÍTULO VIII

Del escalafón del personal docente

Artículo 67.—El personal comprendido en la Carrera Docente se clasifica, para todos los efectos legales, en tres categorías: Profesores titulados; profesores autorizados y profesores aspirantes, de acuerdo con la definición que de cada una de estas categorías hace, respectivamente, los artículos 108, 109 y 110 del Estatuto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 53º al 67º actual del artículo).

Artículo 68.—Los profesores autorizados podrán ejercer su función con carácter de interinidad, en tanto no se reciban ofertas para las respectivas plazas vacantes, de profesores titulados. Si no hubiere personal autorizado, los aspirantes podrán servir estos puestos en igual condición de interinidad. Quedan a salvo de esta condición de interinidad, los servidores autorizados o aspirantes que adquieran propiedad en sus cargos o que gocen del derecho de estabilidad de conformidad con las disposiciones del artículo 98 del Estatuto y 41 del presente Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975,

que lo traspaso del antiguo artículo 54° al 54° actual del artículo).

Artículo 69.—Los derechos que confiere el Escalafón, están referidos a la especialidad de cada profesor titulado o autorizado, en relación con el cargo que desempeñe y el grupo a que pertenezca. Para ocupar otros puestos en propiedad, el interesado deberá cumplir con los requisitos que, para las diferentes clases de puestos, determine la Dirección General.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 55° al 69° actual del artículo).

Artículo 70.—Para efectos de sueldo, la asignación a los grupos que contiene el Escalafón, así como los cambios posteriores, los hará el Director del Departamento de Personal, de acuerdo con las certificaciones que, con tal propósito, aporten los interesados.

Los Asesores del Ministerio, de los respectivos niveles de educación, deberán dar el visto bueno previo cuando así lo solicite el Director del Personal.

La Dirección General otorgará el refrendo a la acción de personal que con motivo de la asignación se origine, para fines de su trámite únicamente, sin responsabilidad en cuanto a los derechos que se reconozcan en dicho documento. No obstante, si la Dirección General no considerare correcta la asignación o el cambio de grupo, deberá formular la respectiva consulta al Tribunal de la Carrera Docente, el cual resolverá en definitiva.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 56° al 70° actual del artículo).

Artículo 71.—Para la selección de los candidatos con estudios en el exterior, previo el reconocimiento y equiparación de créditos o títulos por parte de la Universidad de Costa Rica o, en su caso, por el Consejo Superior de Educación, la Dirección General determinará la ubicación en el grupo que corresponda del Escalafón. Esta dependencia, si lo estimare necesario podrá solicitar el criterio del Jurado Asesor.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 57° al 71° actual del artículo).

Artículo 72°-Para los profesores de enseñanza Técnico Profesional que define el artículo 130 del Estatuto, la Dirección General podrá establecer diferente valoración, de acuerdo con los grupos a que pertenecen y el nivel de enseñanza en que laboren.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 58° al 72° actual del artículo).

Artículo 73.—Los diferentes niveles, áreas de enseñanza y grados profesionales que comprende el Escalafón, están clasificados y ubicados en Grupos, que se distinguen mediante siglas, seguidas con números en orden descendente, de acuerdo con las especificaciones que contienen los artículos 118 a 149 del Estatuto.

Los profesores autorizados de los diferentes niveles y áreas de enseñanza, podrán concursar para ocupar en propiedad los puestos que estuvieren desempeñando, de acuerdo con los grupos a que pertenezcan, si reúnen los requisitos que determinan en cada caso, los artículos 121, 124, 129, 134, 138, 143 y 148 del mismo Estatuto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 59° al 73° actual del artículo).

Artículo 74.—El Consejo Superior de Educación podrá reconocer otros estudios y experiencias, aparte de los que se señalan en cada grupo del Escalafón. Asimismo, en casos muy calificados,

podrá también reconocer las publicaciones que estimare meritorias, como factor que permita a sus autores, profesores titulados y autorizados, ascender, dentro de la misma serie, a grupos superiores del Escalafón. Una vez reconocidos y equiparados los estudios y experiencias y definida la especialidad por parte del Consejo el Departamento Docente del Servicio Civil asignará el grupo profesional que estimare procedente con base en la anterior resolución y podrá extender certificación de tal reconocimiento a los interesados para los efectos del artículo 115 de la Ley de Carrera Docente y los demás que la misma contempla.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 2847 de 15 de febrero de 1973).

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 60º al 74º actual del artículo).

CAPÍTULO IX

De la evaluación y calificación de servicios

Artículo 75.—La evaluación y calificación de servicios del personal comprendido en la Carrera Docente, se efectuará de conformidad con las disposiciones del capítulo VIII del título Segundo del Estatuto, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año. Para tal fin se usarán los formularios que deberá confeccionar la Dirección General, de acuerdo con el Administrador General de Enseñanza, siguiéndose las indicaciones del “Manual de Evaluación y Calificación de Servicios” que igualmente preparará la Dirección General.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 61º al 75º actual del artículo).

Artículo 76.—La evaluación y calificación de servicios deberá tomarse en cuenta como factor determinante para la concesión de estímulos y beneficios que confiere la Carrera Docente, tales como traslados, ascensos y licencias para estudios u otras actividades culturales. Los aumentos anuales de salario que contiene la Escala respectiva de la Ley de Salarios de la Administración Pública, se otorgarán solamente a los servidores que hayan obtenido por lo menos la calificación de “Bueno”. Para la concesión de becas y facilidades, de conformidad con las previsiones de la Ley de Adiestramiento para Servicios Públicos, será indispensable que el candidato haya obtenido calificación de “Excelente” durante tres períodos anuales, en los últimos cinco años inmediatos anteriores al otorgamiento de la beca.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 62º al 76º actual del artículo).

Artículo 77.—Si el servidor estuviere inconforme con la evaluación y calificación anual de sus servicios, podrá dejar constancia de ello en el acto de firmar el respectivo formulario, o bien manifestarlo por escrito, en el término del día hábil siguiente al recibo de la copia de su calificación. En este supuesto el jefe inmediato deberá concederle al servidor una entrevista dentro de tercero día. Efectuada ésta, el jefe decidirá si ratifica o enmienda la evaluación o calificación, o ambas, si fuere del caso, y lo consignará en el mismo documento.

El superior del jefe inmediato, con vista de los antecedentes que éste deberá remitirle, confirmará la calificación o hará las modificaciones que estime pertinentes, antes del 30 de noviembre del año escolar correspondiente, salvo que los documentos indicados los recibiera una vez vencida dicha fecha, situación en la cual deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el servidor, por alguna circunstancia, no pudiere ser habido en el período de la calificación, gozará del derecho que se establece en el siguiente artículo, una vez notificado formalmente de su evaluación y calificación de servicios.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 63º al 77º actual del artículo).

Artículo 78.—Si el servidor mantuviese inconformidad, dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para formular recurso de apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente, cuyo fallo, que será definitivo, deberá dictarse en un plazo no mayor de treinta días. Una vez resuelto el asunto, las diligencias deberán ser remitidas al Director del Departamento de Personal.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 64º al 78º actual del artículo).

Artículo 79.—La calificación de “Inaceptable” o “Insuficiente”, deberá llevar, adjunta, una explicación firmada por el jefe inmediato de las causas que la motivaron y las advertencias, observaciones o sanciones de que ha sido objeto el servidor, tendientes a obtener su superación. Si en estas circunstancias, la calificación fuese por una sola vez, de “Inaceptable”, o por dos veces consecutivas de “Insuficiente”, el hecho se considerará de falta grave, para los efectos que prescribe el artículo 43 del Estatuto. El servidor en todo caso, gozará de los recursos que le confieren los artículos 63 y 64 anteriores. Si el interesado no hiciera uso de dichos recursos o éstos fueren desestimados, el Director del Departamento de Personal elevará la documentación respectiva al Ministro, quien deberá presentar la correspondiente gestión de despido ante el Tribunal de Servicio Civil, dentro del término de un mes a partir de la fecha de recibo de la mencionada diligencia.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 65º al 79º actual del artículo).

CAPÍTULO X

De las licencias, permisos y vacaciones

De las licencias con goce de sueldo, ausencias y llegadas tardías

Artículo 80.—Los servidores comprendidos en la Carrera Docente tendrán derecho a licencia con goce de sueldo completo, en los casos siguientes:

Por una semana, con motivo de matrimonio del servidor o por fallecimiento del padre, la madre, un hijo o el cónyuge;

Hasta por una semana, a juicio del Jefe inmediato, por enfermedad grave debidamente comprobada, de alguno de los familiares indicados en el inciso anterior. En ambos casos quedan excluidos los demás parientes por afinidad;

Hasta por tres días, a juicio del Jefe inmediato, por el fallecimiento de un hermano; y

Por fuerza mayor o caso fortuito, mientras prevalezcan las condiciones que de manera absoluta les impidan desempeñar sus funciones.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 66º al 80º actual del artículo).

Artículo 81.—Los Maestros y Profesores que hayan adquirido la condición de servidores regulares y que comprueben encontrarse dentro de las circunstancias que indican los artículos 166 y 167 del Estatuto, podrán gozar de licencia especial, de acuerdo con las reglas siguientes:

Cuando la licencia se conceda por razón de enfermedad debidamente comprobada, que no incapacite totalmente al servidor, el plazo de la licencia podrá ser hasta de seis meses, con reconocimiento del cincuenta por ciento del sueldo anterior al disfrute de la misma. Sin embargo, en

casos excepcionales podrá autorizarse una prórroga de este beneficio hasta por dos trimestres más. El servidor enfermo deberá demostrar su incapacidad parcial con dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social;

Cuando el maestro o profesor haya sido internado o inhabilitado con motivo de enfermedades mentales, tuberculosis, lepra, cáncer, poliomielitis, secuelas de accidentes, vasculares y cerebrales, insuficiencia cardíaca crónica, secuelas postencefálicas y posmeningíticas y toda enfermedad que implique incapacidad total, tendrá derecho al reconocimiento del sueldo completo, por el tiempo que deba permanecer aislado o que esté sometido a tratamiento, pero deberá renovar la licencia cada seis meses. Las incapacidades indicadas deberán comprobarse con certificado médico extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, una institución médica reconocida de la cual está recibiendo tratamiento el servidor, o un médico oficial.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 67º al 81º actual del artículo).
NOTA: Ver observaciones.

Artículo 82.—Las licencias por maternidad serán otorgadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Estatuto y las siguientes disposiciones complementarias:

Las servidoras interinas sólo podrán acogerse a la licencia por maternidad en los términos del artículo dicho, cuando hubieren completado no menos de seis meses de trabajo ininterrumpido inmediatos anteriores al disfrute de la licencia. No se entenderá como interrupción para los efectos del presente inciso períodos cesantes iguales o menores que un mes.

El período de vacaciones de fin de año interrumpirá el cómputo de seis meses que se indica en el inciso anterior, excepto en los casos en que los servicios inmediatos anteriores al disfrute de la licencia lo hayan sido por dos años consecutivos o más.

Cuando no se encontraren en las circunstancias establecidas en los incisos anteriores, las servidoras interinas estarán amparadas por lo dispuesto por el Código de Trabajo en relación a la maternidad.

Las servidoras interinas que sustituyeren a otras en disfrute de licencia por maternidad, estarán sujetas a lo dispuesto por el Código de Trabajo sobre la materia.

En todo caso, será improcedente el nombramiento interino de la servidora que por estado de gravidez deba acogerse simultáneamente a licencia por maternidad.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 2572 de 21 de setiembre de 1972).

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 68º al 82º actual del artículo).

Artículo 83.—Tanto en el caso de licencia por enfermedad como por maternidad a que se refieren los dos artículos anteriores, se entenderá por salario completo, la parte del mismo cubierto por el Estado, más el subsidio del Seguro Social, si el servidor estuviese protegido por éste.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 69º al 83º actual del artículo).

Artículo 84.—Las ausencias por enfermedad y tratamiento médico de los servidores docentes no contemplados en los artículo 166 y 167 del Estatuto y 68 de este Reglamento, se regularán por las normas del artículo 173 del Estatuto, en concordancia con las siguientes disposiciones:

El servidor recibirá el cincuenta por ciento de su salario cuando las ausencias no excedan de cuatro días hábiles y se originen en las causales que a continuación se indican:

Por permisos para asistir a tratamiento médico o consulta en el Seguro Social;
Por enfermedad que no incapacite al servidor; y
Por enfermedad que lo incapacite para su trabajo hasta por el período indicado.

La necesidad de comprobar las causales que se indican en los incisos a), b) y c) quedan a juicio del superior inmediato. En caso de simulación o engaño de parte del servidor éste no tendrá derecho a salario alguno y se hará acreedor a la sanción que pudiere corresponderle, de conformidad con las normas disciplinarias del título Segundo del Estatuto y del presente Reglamento.

Si se demostrare con certificado médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o de un médico oficial, que la incapacidad por enfermedad se extiende a un plazo mayor de cuatro días hábiles, el servidor tendrá derecho a recibir el salario completo, en cuyo caso es aplicable la norma del artículo 69 anterior.

El Jefe inmediato, excepcionalmente, podrá conceder licencia con goce de sueldo completo en cualesquiera de las situaciones a que se refieren los tres incisos del aparte 1) de este artículo, a título de estímulo, para los servidores que hayan demostrado sentido de responsabilidad, eficiencia y ejemplar puntualidad en sus labores, pero responderá del abuso en que puedan incurrir los servidores por su lenidad en la recta aplicación de esta norma.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 70º al 84º actual del artículo).

NOTA: Ver observaciones.

Artículo 85.—La justificación de las ausencias por enfermedad, hasta por cuatro días, queda a juicio del respectivo Director de Colegio o Escuela, o del Jefe inmediato superior si se tratare de servidores técnicos o administrativo-docentes. El Director o el Jefe respectivo podrá exigir, si así lo estima pertinente, el certificado médico de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las incapacidades por riesgo profesional deberán comprobarse con certificación del Instituto Nacional de Seguros si el servidor estuviera protegido por una póliza de esta Institución, o en su defecto, con certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social o de un Médico Oficial. En todo caso de riesgo profesional el Estado reconocerá los subsidios a que se refieren los artículos 167, 173 y 174 del Estatuto de Servicio Civil, 81 de este Reglamento, y las indemnizaciones, atención médica y demás servicios análogos que indica el artículo 236 del Código de Trabajo, si el servidor no estuviese protegido contra dichos riesgos.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 8527 de 27 de abril de 1978).

Las ausencias y las llegadas tardías originadas en otros motivos, deberán ser justificadas de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio, sin perjuicio de las sanciones que por faltas de puntualidad, ausencias y abandono del trabajo contiene el presente Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo Nº 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 71º al 85º actual del artículo). *NOTA: Ver observaciones.*

Artículo 86.—Las licencias para que los servidores docentes realicen estudios en instituciones educativas del país, con derecho a devengar su sueldo en forma total o parcial, o bien sin goce de sueldo, se otorgarán de conformidad con las normas internas que al efecto deberá dictar el Ministerio, previo el visto bueno de la Dirección General, atendiendo tanto a las disponibilidades de personal, exigencias de trabajo y demás condiciones administrativas del plantel de enseñanza o dependencia de que se trate, como a las necesidades de preparación de profesionales para el mejor

servicio público. Para el otorgamiento de estas licencias se tomará en cuenta, en todo caso, el interés, capacidad y eficiencia de los funcionarios, demostrados a través de la calificación anual de servicios. Supletoriamente, serán aplicables las disposiciones de los artículos 37, 38, 39 y 40 que contiene el Reglamento del título Primero del Estatuto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 72º al 86º actual del artículo).

Artículo 87.—El período de incapacidad, licencia o permiso que se conceda a un servidor interino, en ningún caso podrá exceder del término por el cual fue autorizado su nombramiento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 73º al 87º actual del artículo).

De las vacaciones

Artículo 88.—Se tendrá como vacación, para los servidores propiamente docentes, el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, excepto en cuanto a la celebración del acto de clausura, la práctica de pruebas de recuperación y demás labores inherentes a la apertura y cierre del curso. Si por causa imprevista, el curso lectivo se interrumpiere, el Ministerio podrá reducir dichas vacaciones hasta por un mes.

Los servidores técnico y administrativo-docentes, gozarán de un mes de vacaciones anuales, de acuerdo con las normas del artículo 32 del Reglamento del título Primero del Estatuto.

Todos los servidores docentes comprendidos en el artículo 54 de este Estatuto, cuyas labores sean desempeñadas en los centros de enseñanza, gozarán, además, de dos semanas de descanso en el mes de julio.

El Director de cada institución asignará los trabajos indispensables que habrán de cumplir, durante los citados períodos de vacaciones anuales y de descanso a medio curso, los servidores no comprendidos en la Carrera Docente, tales como oficinistas, auxiliares de laboratorio, personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 74º al 88º actual del artículo).

CAPÍTULO XI

De las disposiciones finales

Artículo 89.—El Director de Personal del Ministerio dispondrá del personal técnico, de instrucción y de secretaría necesario para el cumplimiento de las funciones que le asigna la ley, entre otras, las de levantar las informaciones sobre quejas y denuncias contra los servidores docentes, que ordena el artículo 68 del Estatuto, y los movimientos de personal a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 83 del mismo Estatuto, debiendo en este caso, informar al Departamento de Selección Docente, con la mayor prontitud, de las plazas vacantes y de las que por permisos deban ser ocupadas por los candidatos elegibles que hayan participado en los concursos de oposición.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 75º al 89º actual del artículo).

Artículo 90.—Todo traslado, permuta, ascenso o descenso al grado inmediato que apruebe el Ministerio de Educación Pública por la aplicación de los artículos 101 y 104 del Estatuto, deberán tener antes de comunicarse, el visto bueno del Departamento de Selección Docente. Las acciones de personal llevarán para su validez, la firma del Jefe de este último Departamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 3º del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975,

que lo traspaso del antiguo artículo 76° al 90° actual del artículo).

Artículo 91.—Los educadores titulados que hubiesen servido cargos en propiedad en instituciones de enseñanza privada, e ingresaren a desempeñar la misma clase de puesto en el Régimen de Servicio Civil, tendrán derecho a que se les computen los años servidos en el puesto anterior, para los respectivos aumentos anuales, si sus calificaciones hubiesen sido Excelente, Muy Bueno o Buenas.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 77° al 91° actual del artículo).

Artículo 92.—Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, relativas a derechos y deberes de los servidores amparados por la Carrera Docente, serán resueltos de conformidad con lo que dispone el Reglamento del título Primero del Estatuto.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 78° al 92° actual del artículo).

Artículo 93.—El presente Reglamento regirá diez días después de la fecha de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

(Así corrida su numeración por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 4955 de 17 de junio de 1975, que lo traspaso del antiguo artículo 79° al 93° actual del artículo).

LEY N° 5867

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETAN:

LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN

Artículo 1°—Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.

Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.

Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

En todos los casos, dentro de la disciplina antes citada. Tendrán derecho a los beneficios otorgados por este artículo, según los porcentajes establecidos, sujetos a las mismas obligaciones y

prohibiciones de esta ley; los siguientes funcionarios:

Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, N° 1279, del 2 de mayo de 1951 y sus reformas.

Quienes ocupen puestos de “técnicos” y “técnicos profesionales” en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura; asimismo, los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional, los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.

El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general N° 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, N° 6700, del 23 de diciembre de 1981.

Para aplicar este artículo, los funcionarios “técnicos” citados en el numeral 2) anterior tendrán derecho al beneficio por prohibición, siempre y cuando reúnan los requisitos del puesto o cuenten con una combinación equivalente, a juicio de la Dirección General de Servicio Civil. Sin embargo, salvo los requisitos mayores, la compensación para los funcionarios que ocupen puestos de la serie “técnico y profesional”, se hará de acuerdo con el requisito primario del puesto que desempeñen.

Los beneficios y las prohibiciones indicados en este artículo y sus reformas, incluyen al personal técnico de la auditoría interna del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 7896 del 30 de julio de 1999)

(NOTA: Sobre otros funcionarios a quienes, por diversas leyes, se les han otorgado los beneficios de la presente Ley, véanse las OBSERVACIONES).

Artículo 2º—Corresponde al Ministerio de Hacienda bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley. Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión.

Artículo 3º—Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del artículo 113 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a fin de que se determine en forma taxativa, en razón de la labor que efectúan, los funcionarios que están cubiertos por la prohibición de dicha norma legal.

Artículo 4º—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General del Servicio Civil, para que procedan a efectuar los trámites pertinentes, a efecto de que sean aplicados los beneficios de la presente Ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º—Los beneficios dispuestos en los incisos a) y b) del artículo 1 de esta ley, se aplican a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones.

Estos beneficios se aplicarán, igualmente, a los funcionarios que en el nivel de licenciatura o

egresados, laboren para el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil y la Contraloría General de la República. Tal compensación se calculará sobre el salario de base correspondiente a cada institución.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 7896 de 30 de julio de 1999).

Artículo 6º—Adiciónase el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 3848 de 10 de enero de 1967, con el siguiente párrafo:

“Como compensación por la prohibición que contiene el párrafo anterior, los funcionarios que desempeñen cargos de Procurador recibirán una suma adicional a sus salarios, no menor del 30% del sueldo base que para las correspondientes clases de puestos fije la Dirección General de Servicio Civil.”

Transitorio.—Los no profesionales que tengan preparación equivalente y que ocupen puestos en propiedad enmarcada en el artículo 113 del Código Tributario, recibirán la misma compensación que los empleados profesionales, de acuerdo con la escala de salarios establecida en el artículo 1º.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Casa Presidencial.—San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

OBSERVACIONES

Diferentes leyes concedieron a diversos servidores públicos el derecho a disfrutar de los beneficios de la presente ley; entre ellas, las siguientes:

Reforma a la ley de Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición, Ley N° 6008 del 9/11/76 (artículo 2): a geólogos del Poder Ejecutivo por prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 4042 del 24/9/74 (Reglamento para el Otorgamiento y Administración de Permisos de Exploración y Explotación de Yacimientos Minerales).

Ley de Presupuesto para 1981, Ley N° 6542 de 22/12/80 (artículo 9, incisos 31, 64 y 123): Por el primero se incluye al personal profesional del Servicio Aduanero Nacional, conforme a las condiciones que señala; por el segundo modifica todo el artículo y por el tercero incluye al Tesorero y Subtesorero Nacional.

Ley de Presupuesto para 1982, Ley N° 6700 de 23/12/81 (artículo 9, numerales 31 y 62): El primero incluye a personal profesional del Servicio Aduanero Nacional y el segundo, al reformar íntegramente el artículo 1º, incluyó a funcionarios que desempeñen puestos de jefatura de la organización financiera básica del Estado a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Administración Financiera de la República y, además, al Tesorero y Subtesorero Nacional; el Contador Nacional; el Proveedor Nacional; el Jefe de la Oficina de Presupuesto; el Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; los funcionarios de la Oficina de Presupuesto Nacional y Administradores de Aduana.

Ley N° 6815 del 27/9/82 (artículo 37) -Ley Orgánica de la Procuraduría- a funcionarios a quienes alcance prohibición contenida en el inciso a) del artículo 28 de dicha ley y a Asistentes de Procurador.

Ley de Presupuesto para 1983, Ley N° 6831 del 23/12/82 (artículo 9, inciso 53): Se incluye a los mismos servidores a que se refiere el numeral 62 de la N° 6700 ibídem y a los de la Dirección General de Industrias del MIEM.

Ley de Presupuesto para 1983, Ley N° 6975 del 30/11/84 (artículo 40): Se incluye a los técnicos de

la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda que ocupen puestos cuyos requisitos estén cubiertos por los alcances de cada uno de los incisos del artículo 1º de esta Ley.

Ley de Presupuesto para 1985, Ley Nº 6982 del 19/12/84 (artículos 14, 15 y 16): Por el primero se incluye a personal técnico de la Auditoría General de Bancos (*anulado por Resolución de la Sala Constitucional Nº 4647-99 de las 16:12 horas del 16 de junio de 1999*); por el segundo a funcionarios de auditoría de las diferentes entidades del Gobierno Central y por el tercero, a funcionarios de la Tesorería Nacional y al Pagador Nacional.

Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley Nº 6995 del 22/7/85 (artículos 31 y 154): Por el primero se interpreta auténticamente el artículo 40 de la Ley Nº 6975 ibídem, en el sentido de que los técnicos de la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda tendrán derecho a beneficios de esta ley y por el segundo al personal del Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda, además de equiparar, para pago de esta compensación, a funcionarios de la Administración Tributaria que se encuentren en situación de prohibición del artículo 113 del Código Tributario.

Ley de Presupuesto 1986 (ordinario y extraordinario), Ley Nº 7018 del 20/12/85 (artículo 14, incisos 17, 18, 34 y 36, y artículo 49): Por el primero a las Auditorías del Sistema Bancario Nacional (*este inciso fue declarado inconstitucional mediante resolución de la Sala Constitucional: 04647-99 de las 16:12 horas del 16/06/1999*); por el segundo adiciona párrafo al artículo 1, inciso 2) agregando a servidores de Dirección General de Servicio Civil que ocupen puesto de serie Técnico y Profesional, funcionarios de Dirección General de Informática del MOPT y los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública; por el tercero a técnicos en tasación de la Sección de Avalúos del MOPT en cualquiera de los niveles de la serie y a profesionales de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional; por el cuarto a funcionarios del Servicio Aduanero Nacional y por el último, a funcionarios que ocupen cargos de técnicos profesionales de la administración tributaria en el ramo aduanero.

Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial y de Colegios de Abogados y crea Tribunal Superior de San Carlos, Ley Nº 7333 del 5/5/93 (artículo 7): Dispone que la Corte Suprema de Justicia reconocerá beneficios de la presente ley al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del OIJ.

Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley Nº 7015 del 22/11/85 (artículos 100, 101, 102 y 104): Se incluye por el primero a funcionarios de la Auditoría del INA, de OFICAFE y de Asignaciones Familiares. Por el segundo artículo, al personal técnico de la Auditoría General de Bancos (artículo declarado inconstitucional por Resolución de la Sala Constitucional Nº 4647-99 de las 16:12 horas del 16 de junio de 1999). Por el tercero, se adiciona el artículo 1.2 incluyendo en beneficios y prohibiciones de dicho artículo a personal técnico de la Auditoría Interna del IMAS; y por el último a funcionarios que ocupen las jefaturas de la Organización Financiera Básica del Estado (Tesorero Nacional, Director de la Oficina de Presupuesto Nacional, Proveedor Nacional y Contador Nacional), que tendrán derecho al máximo del porcentaje de compensación.

Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley Nº 7083 del 25/08/87 (artículo 98): Se interpreta auténticamente los artículos 14, inciso 18) de la Ley Nº 7018 (Ley de Presupuesto 1986) y 33, inciso 2) de la Nº 6999 del 3 de setiembre de 1985 (Ley de Prórrogas y Nuevos Ingresos y Riesgos del Trabajo de la Policía, Ley de Riesgos del Trabajo de las Fuerzas de Policía), en el sentido de que la disposición comprende, además, aquellos cargos para los que se exija actualmente el grado académico de licenciatura, y

Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley Nº 7097 del 18/8/88 (artículos 39, 41, 94 y 127): El primero relativo a funcionarios del SNE que reciben pago de compensación según oficios de la Dirección General de Servicio Civil que indica, los que mantendrán derechos adquiridos mientras permanezcan en puestos en que fueron nombrados, en tanto los nuevos nombramientos deberán cumplir con requisitos de la presente ley. El segundo, a personal con especialidad en cómputo que labora en Departamentos de Cómputo de instituciones cubiertas por el Servicio Civil y Poder

Judicial, en los mismos términos reconocidos al de la Oficina Técnica Mecanizada. El tercero al agregar texto al final del inciso 2) del artículo 1º de la presente Ley incluyendo a funcionarios de Dirección General de Tributación Directa que gocen de este beneficio; y el último, al otorgar beneficio del artículo 46 de Ley Nº 7015 ib. a funcionarios contemplados en el artículo 1, inciso b), artículo 5, y a los cubiertos por transitorio único de la presente Ley.

Decreto Ejecutivo Nº 22614

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE PROHIBICIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En Uso de las facultades que les confieren el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política y Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas,

Considerando:

Que la Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975 ha sido modificada varias veces.

Que el Reglamento actual, promulgado mediante Decreto Ejecutivo Nº 6237-H de 6 de agosto de 1976 resulta insuficiente para regular todas las actuaciones técnico – jurídicas que dicha ley presenta.

Que se hace necesario reglamentar los diversos aspectos que surgen como consecuencia de dichas modificaciones. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Establecer el presente Reglamento que regirá el pago de la compensación económica instituida en la Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas para el personal de la Administración Pública que esté afectado por la prohibición en razón de la profesión que ostente, o del cargo y de la labor que desempeña, según la normativa específica que así lo disponga.

CAPÍTULO I

De las definiciones

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

Dirección: Dirección General de Servicio Civil;

Prohibición: Inhibición obligatoria e irrenunciable para ejercer funciones propias del cargo o de la profesión que se ostenta, fuera de la Institución, así como también las actividades relacionadas con el ejercicio liberal de la profesión;

Pago de compensación económica: Pago otorgado por ley, en forma porcentual, de acuerdo con el salario base, al servidor cuyo puesto, funciones o profesión estén afectados por prohibición;

Ejercicio liberal de la profesión: prestación de servicios profesionales al público sin que medie contrato de trabajo ni relación de dependencia;

Profesional: toda persona natural que ostente un título universitario de grado o posgrado, y que se encuentra incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo disponga la ley.

Servidor público: la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de

esta como parte de su organización en virtud de un acto válido y eficaz de su investidura;

Requisito académico primario: requisito de mayor nivel académico que tiene el puesto;

Requisitos del puesto: conjunto total de requisitos que exige el puesto;

Técnico: Puesto correspondiente a las clases del Manual Descriptivo de Clases del Régimen de Servicio Civil, cuyas tareas demandan el dominio de principios generales, técnicos y prácticos de una actividad determinada, que por lo general se complementan con conocimientos técnicos o administrativos que por su naturaleza especializada y específica, se adquieren durante el ejercicio del cargo;

Técnico y profesional: Comprende las clases de puestos que demandan estudios académicos superiores para una ejecución exitosa de las actividades que las conforman;

Administración pública: La constituida por el Estado y los demás entes públicos.

CAPÍTULO II

De los objetivos

Artículo 3º—Quienes se beneficien con el pago de la compensación económica a que se refiere este Reglamento, están inhibidos en forma obligatoria e irrenunciable. Para ejercer liberalmente la profesión a que se refiere la prohibición establecida, así como las funciones propias del cargo que desempeñe.

Artículo 4º—Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la compensación económica establecida por la Ley N° 5867 y sus reformas, sólo se hará efectiva cuando el servidor que desempeñe el puesto afectado por prohibición se encuentre realizando las funciones propias de dicho puesto.

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico

Artículo 5º—Procede el pago de la compensación económica por concepto de prohibición, únicamente cuando exista ley expresa o resolución judicial que lo autorice, un cuando haya funcionarios que tengan prohibición para ejercer liberalmente funciones inherentes a las actividades propias de la institución a que pertenecen.

Artículo 6º—Salvo disposición expresa en contrario, en los casos en que la ley otorgue en forma general la compensación económica para los funcionarios de una determinada Institución, estos deberán ocupar puestos cuyas funciones y especialidad sean afines con la establecida por la ley que otorga dicho beneficio, y además, deberán reunir alguno de los requisitos indicados en el artículo 1º, de la Ley N° 5867 y sus reformas.

Artículo 7º—Cuando un puesto no afectado por prohibición legalmente remunerable, es trasladado a un programa que contempla el pago de la compensación económica por prohibición, será retribuido por tal concepto a partir del momento en que queda presupuestariamente, incluido en dicho programa.

Artículo 8º—Salvo disposición legal en contrario, si un puesto afectado por prohibición es trasladado a un programa cuyo presupuesto no contempla el pago de la compensación económica, dicho puesto quedará exento de tal afectación, y por ende la respectiva compensación, a partir del

momento en que sea excluido del programa de origen.

CAPÍTULO IV

De los requisitos y porcentajes aplicables

Artículo 9º—Salvo disposición expresa en contrario, procede el pago de compensación económica a los servidores que se ajusten a lo siguientes

Que ocupen puestos que estén afectados legalmente por prohibición;

Que reúnan alguno de los requisitos académicos indicados en el artículo 1º la Ley 5867 y sus reformas;

Que exista ley expresa o resolución judicial que autorice la compensación económica; y

Que ostenten una formación académica afín con el cargo que desempeñen; que dentro del ámbito del Régimen de Servicio Civil, quedará a juicio de la Dirección.

Artículo 10.—La asignación del porcentaje que le corresponda al servidor efectuará de conformidad con lo que al efecto disponga la ley o resolución judicial que lo autorice.

Artículo 11.—El porcentaje de pago por compensación económica asignado a cada servidor podrá variar por:

Disposición expresa de ley.

Variación de los requisitos académicos mayores, por parte del beneficiario dentro de los supuestos conferidos en la Ley.

Traslado, ascenso, descenso del servidor o reasignación o reestructuración del puesto que ocupa, siempre y cuando el puesto esté afectado por prohibición y compensación económica por tal concepto, que el servidor cumpla con los requisitos del artículo 1º de la Ley Nº 5867 y sus reforma salvo disposición legal expresa en contrario, y la profesión del mismo así se lo permita.

CAPÍTULO V

Del régimen de control

Artículo 12.—Compete a la Dirección la aprobación definitiva del pago para compensación económica por prohibición, salvo cuando se trate de las institución no cubiertas por el Régimen de Servicio Civil.

Artículo 13.—Corresponde a las oficinas de Recursos Humanos ejercer el control inmediato en todo lo inherente al pago por concepto de prohibición, sin perjuicio (la intervención que puedan tener las Auditorías Internas de cada institución, y Dirección según su competencia en relación con este beneficio).

Artículo 14.—Es atribución de la Dirección, controlar y emitir criterios en relación con este beneficio, los cuales serán de acatamiento obligatorio para las instituciones comprendidas en el Régimen de Servicio Civil.

CAPÍTULO VI

Del trámite y procedimiento del pago

Artículo 15.—Las oficinas de Recursos Humanos tramitarán el pago de este beneficio mediante acción de personal, la cual deberá indicar la disposición legal en que se fundamenta dicho pago, y contar con la aprobación de la Dirección, excepto que corresponda a aquellas instituciones no comprendidas dentro del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 16.—La Dirección General de Tributación Directa recomendará cual de sus puestos pueden afectarse por prohibición, lo cual quedará sujeto a lo que al efecto señale la Dirección.

CAPÍTULO VII

De los deberes y prohibiciones de los beneficiarios

Artículo 17.—Son deberes de los beneficiarios:

Acatar la Ley N° 5867, sus reformas y el presente Reglamento.

Acatar las disposiciones que al respecto emita la Dirección.

Verificar que el pago recibido por concepto de prohibición les corresponde conforme a derecho. En caso contrario deberá informar a la Oficina de Recursos Humanos respectiva

Artículo 18.—Queda prohibido a los beneficiarios:

Asesorar o ejercer en forma liberal funciones iguales o similares a las del cargo que ostentan.

Salvo las excepciones de ley, ejercer libremente aquella profesión por lo cual se recibe el pago de la compensación económica por concepto de prohibición.

Artículo 19.—El servidor que goce del beneficio de la prohibición está facultado para ejercer excepcionalmente su profesión, en los siguientes casos:

ANULADO. (Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 17594-06, de las quince horas con un minuto del 6 de diciembre del 2006.)

Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas siempre que sean auspiciadas y organizadas por dichas instituciones.

Cuando se trate del ejercicio profesional relacionado con los asuntos personales del servidor, cónyuge, descendientes o ascendientes hasta un tercer grado de consanguinidad o afinidad (hermanos, suegros, yernos y cuñados), siempre que no existan fines de lucro por parte del funcionario o de los familiares aquí mencionados.

Cuando se le nombre en cargos de Juntas Directivas, siempre y cuando no exista conflicto de intereses con el puesto desempeñado.

CAPÍTULO VIII

Del incumplimiento por parte del beneficiario

Artículo 20.—Habrá incumplimiento cuando el beneficiario fuera de los casos de excepción establecidos, ejerza las funciones o profesión afectada por prohibición.

Artículo 21.—El incumplimiento en que incurra el servidor, aparte del reintegro económico que deba

hacerse en favor del Estado, constituirá falta grave, que ajuicio del jerarca correspondiente y de acuerdo con las circunstancias y disposiciones reglamentarias vigentes, podrá ser considerada como causal de despido.

Artículo 22.—Comprobado el incumplimiento, el servidor deberá reintegrar al Estado los montos percibidos por concepto de prohibición, de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 23.—Cuando la Oficina de Recursos Humanos, tenga noticia de este incumplimiento procederá de inmediato a informar al jerarca correspondiente de cada ministerio, quien procederá a conformar Órgano Director de Procedimiento, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento ordinario establecido en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
(Así reformado por artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 31094 de 3 de diciembre de 2002).

CAPÍTULO IX

Cese del pago

Artículo 24.—Cesará el pago por concepto de prohibición cuando:

Se haya concedido sin haber sido autorizado por una disposición legal previa.

Habiéndose autorizado el pago, se demuestre que los documentos presentados por el servidor para tal fin, contengan algún vicio, o que por alguna otra razón hayan hecho incurrir en error a la Administración.

El servidor contravenga las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, y 22 de este Reglamento.

El servidor sea trasladado o ascendido a un puesto que no se encuentre afectado por prohibición.

El servidor sea trasladado con su puesto a un programa que no se halle afectado por el pago de dicho concepto, salvo disposición legal en sentido contrario.

No obstante lo anterior, en los casos de reubicación se mantendrá el pago por concepto de compensación económica por prohibición.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 25.—Los servidores cuyos puestos estén contemplados por la Ley N° 5867, y resulten afectados por modificaciones al Manual Descriptivo de Clases, conservarán el derecho al pago de los montos por concepto de prohibición que venían devengando en sus puestos.

Este derecho lo mantendrán también, cuando sean ascendidos o sus puestos reasignados, en ambos casos, a clases comprendidas en la misma estructura ocupacional afectados por cambios en el Manual Descriptivo de Clases.

Artículo 26.—Este Decreto deroga el Decreto N° 6237-H del 6 de agosto de 1976, así como cualquier otra disposición de igual a menor rango que se le oponga.

Artículo 27.—Rige un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Exp: 00-002870-0007-CO

Res: 2000-08232

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuatro minutos del diecinueve de setiembre del dos mil.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Lidia González Mora, portadora de la cédula de identidad número 3-200-230, Alvaro Coghi Gómez, cédula 9-066-385, Leonel Rosales Maroto, cédula 1-415-1084 contra el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. Intervinieron también en el proceso Gerardo Álvarez Herrera, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, y Farid Beirute Brenes en representación de la Procuraduría General de la República. Intervinieron como coadyuvantes Randall Sabatini Pacheco, Pablo Casafont Odor, Víctor Polinaris Vargas, Lucas Raúl Ulloa Hidalgo, Yordi Magin Sotomayor Mora, Dagoberto Gómez Vargas y Dalia María Pacheco Fonseca.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las once horas quince minutos del cinco de abril del dos mil (folio 1), los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la frase “Tal indemnización se satisfará por mensualidades consecutivas, del monto del sueldo devengado, a partir de la supresión del empleo y hasta completar el límite del derecho respectivo” contenida en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, por ser violatoria de los numerales 33, 63, 74 y 192 de la Constitución Política. Señala que los servidores públicos están protegidos por el principio de estabilidad, que significa que sólo pueden ser removidos en los casos permitidos, cuales son el despido con justa causa o la remoción por reorganización que suprime el empleo. El despido sin justa causa debe ser indemnizado al igual que la remoción por reorganización, por tratarse de una circunstancia en la que al servidor se le priva de un derecho sin que medie su culpa y porque se actúa en razón de la mera conveniencia patronal. Manifestaron que el artículo 63 constitucional se limita a conferir la indemnización, sin aclarar su monto ni su forma de pago, pero como para entonces (la fecha en que fue promulgada la Constitución Política vigente –1949–) regía el Código de Trabajo, que preveía un pago (con tope) de un mes por año trabajado y de pago inmediato, deben tenerse como constitucionalmente aceptables esas reglas. Señalaron que el pago diferido de la cesantía en caso de remoción por reorganización no es constitucionalmente válido, ya que la norma impugnada no responde a lo que el Constituyente tuvo en mente cuando emitió la norma, es decir, las reglas del Código de Trabajo. Consideran que los fines de la cesantía son indemnizatorios

y buscan que el afectado pueda reorientarse en un nuevo empleo, además de que tenga la opción de involucrarse empresarialmente, posibilidad que se ve limitada si el pago de la indemnización es diferido. Asimismo, consideran que la forma de pago le confiere a la administración un privilegio desproporcionado, ya que sin el debido respaldo le facilita la remoción de servidores. Señalan que este Tribunal Constitucional ha señalado que no es posible remover funcionarios sin contar con presupuesto y acuerdo de pago inmediato de la cesantía. Consideran que si el argumento a favor de la razonabilidad del inciso impugnado fuese el de que está confiriendo una cesantía mayor a la que entonces contemplaba el Código de Trabajo, entonces por lo menos con respecto a esas ocho mensualidades el pago debe ser inmediato. Consideran que relacionado el numeral 63 de la Constitución Política con el 33, resulta, además, una desigualdad de trato injustificada, por cuanto la legislación estaría en casos de semejante naturaleza (despido sin justa causa, jubilación, renuncia con pago de prestaciones) disponiendo el pago inmediato y total de la cesantía, mientras que en el caso de los servidores removidos por reorganización el pago lo prescribe diferidamente y solo por razones de comodidad. Solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señalaron que invocaron la inconstitucionalidad de la norma impugnada en los recursos de amparo números 00-1289-007-CO y 00-001413-007-CO .

3.- Por resolución de las nueve horas ocho minutos del trece de abril del dos mil, se dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (folio 7).

4.- La Procuraduría General de la República contestó la audiencia conferida (folio 33) y el Procurador General Adjunto, Farid Beirute Brenes, manifestó que según afirman los accionantes, lo único debatido en la acción es si es aceptable frente a la Constitución el pago diferido de la cesantía contemplado en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. El artículo 63 hace referencia a dos factores, la indemnización en sí por el despido, y la protección contra la desocupación, que se deriva de la parte final de la norma. En cuanto a la indemnización, se ha reconocido que no puede abarcar la totalidad de los daños y perjuicios que se producen al trabajador despedido sin justa causa, ello debido a que la obtención de un nuevo empleo es un hecho futuro e incierto en un sistema jurídico como el nuestro, donde aún no se ha establecido el seguro de desocupación, el cual si lo tuvo en mente el constituyente. En el inciso f) del Artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, el legislador contempló un mecanismo indemnizatorio en el que el factor relacionado con la desocupación también se tuvo en consideración, debido a que se fijó un modo de pago similar al de un seguro de desocupación -cuotas mensuales, en vez de una única suma global- y, lo que es muy importante, la posibilidad de recibir por ese concepto una suma muy superior a la que se recibe sólo en calidad de auxilio de cesantía (el tope de ocho meses que hasta hace poco establecía el Código de Trabajo). Además, la norma impugnada establece un mecanismo de pago que garantiza en términos absolutos la existencia de contenido presupuestario para que el servidor cesante reciba

cumplidamente sus mensualidades. Manifestó que pretender que el pago se haga de una sola vez implica desnaturalizar la prestación y convertirla en indemnización en sentido estricto –respondería a la totalidad de los daños y perjuicios derivados del cese no atribuible a la voluntad del servidor–. Según afirman los accionantes el pago debe responder solamente al factor indemnizatorio, dejándose de lado la protección contra el desempleo, sin embargo de esta forma no se tomaría en cuenta un elemento importante como el tiempo prudencial que requiere el trabajador para procurarse un nuevo empleo. A juicio de la Procuraduría las dos ventajas del mecanismo de pago contenido en la norma impugnada, que desautorizan la alegada inconstitucionalidad de éste, son: la posibilidad de recibir una suma muy superior a los ocho meses de cesantía, que es el tope que se aplicaría a los removidos con motivo de reestructuración de aplicarles el Código de Trabajo y; que existe una segura garantía presupuestaria para que los pagos mensuales se hagan, el primero en forma inmediata y el resto cumplidamente hasta completar la totalidad. Indicó que no se refiere a la infracción del artículo 74 de la Constitución Política, pues los accionantes no señalaron las razones en apoyo de su violación, como lo exige la ley. Considera que no se ha dado una infracción al artículo 192 de la Constitución Política, por la inexistencia de partidas presupuestarias necesarias en caso de despidos por reestructuración; pues la aplicación del artículo 37 inciso f) por sí sola constituye una garantía de que los fondos destinados al pago del salario deben reservarse para cubrir las mensualidades a que tengan derecho los trabajadores removidos. En cuanto a la infracción del numeral 33 de la Constitución, consideró que no existe desigualdad de trato, pues el mecanismo de indemnización del artículo 37 inciso f) fue ideado para una categoría de empleados cuyas condiciones laborales no son iguales a las del trabajador particular. Ello porque aquéllos gozan de estabilidad en el puesto, lo cual justifica el tratamiento legal, también desigual en cuanto a las consecuencias del cese, cuando éste se produce por reorganización. Solicitó que se declare sin lugar la acción.

5.- Gerardo Álvarez Herrera, Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, contestó la audiencia conferida y manifestó que entre los trabajadores pueden distinguirse dos grupos, los del sector privado, que se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo, y los servidores públicos, cuya situación se rige por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Estatuto de Servicio Civil. Citó la sentencia N° 1692-92 de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992, en la cual la Sala hace un análisis de la evolución del concepto de empleo público, de relación estatutaria y de la naturaleza y regulación de las entidades autónomas. Señaló que en el artículo 192 de la Constitución Política se establecen las causales de cese de servidores públicos: despido justificado de acuerdo a la Legislación de Trabajo, y reducción forzosa de servicios por falta de fondos o para conseguir una mejor reorganización. En éste último supuesto no se trata de un despido sin justa causa –en los términos del Código de Trabajo–, pues la reducción forzosa del servicio obedece a un fin público determinado y tutelado por el ordenamiento, y no a la satisfacción de la conveniencia patronal. Señaló que la administración pública en materia de relaciones laborales con los servidores públicos, se rige por los postulados del Estatuto del Servicio Civil y que el auxilio de cesantía, contemplado en el artículo 37 inciso f) del Estatuto, a pesar de tener la misma denominación, no es la del 29 del Código de Trabajo, sino otro tipo de indemnización que pretende

el reconocimiento de los servicios prestados al Estado. Es una regulación particular de una relación de servicio distinta no sólo en naturaleza, sino en normativa, de la relación laboral típica y privada. Reconoce la totalidad de los años laborados, se calcula con base en el último salario devengado, se autoriza el pago diferido de la indemnización y el pago de la indemnización con cargo a la partida presupuestaria de la plaza suprimida. La norma impugnada regula la forma de pago de la indemnización por cese de funciones cuando se aplica un proceso de reestructuración por insuficiencia de fondos o mejor organización; se trata de una regulación propia de la relación de empleo público. El artículo 63 de la Constitución Política garantiza el pago oportuno de indemnización en caso de despido sin justa causa; en el caso de los trabajadores del sector privado, a los que se les paga un tope de ocho años de cesantía, por lo que su cancelación de una sola vez es un pago posible -en términos económicos-, lo que justifica el pago inmediato al cese de la labor prestada. Señaló que ya la Sala señaló que es el legislador el que debe reglar la forma y los parámetros dentro de los cuales debe darse la indemnización- sentencia N° 2754-95-; en el caso que nos ocupa, esa regulación está dada en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. Entre servidores del sector público, generalmente la suma de años laborados es considerable, en virtud del principio de estabilidad en el empleo, asimismo, si la supresión de la plaza se da por la falta de liquidez, el hecho de que se autorice a pagar la indemnización de la partida presupuestaria existente, en tractos mensuales, torna menos difícil la situación de la institución sometida a reorganización. Indicó que el artículo 63 de la Constitución Política no dispone el monto ni la forma de pago de la indemnización, por lo que a su juicio no puede ser inconstitucional el artículo 37 inciso f) por contrariar esta norma, si lo que hace es desarrollar el precepto constitucional. El hecho de que la normativa vigente en 1949 fuera el Código de Trabajo no implica que esa sea la única y eterna autorizada constitucionalmente, siendo factibles otras indemnizaciones diferentes, más favorables que las del Código de Trabajo. En cuanto al argumento de que el pago diferido de la cesantía no obedece a los fines de ese Instituto, es un concepto relativo, de acuerdo con los intereses del afectado. Consideró que la normativa impugnada no constituye un privilegio desproporcionado para la administración, sino que se tutela el interés del trabajador reconociéndole la totalidad de años de servicio y el del Estado, autorizándose el pago diferido. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 92, 93, y 94 del *Boletín Judicial*, de los días 15, 16 y 17 de mayo del dos mil (folio 42).

7.- Se prescinde de la vista oral prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que el párrafo segundo del artículo 9 ibídem, faculta a la Sala para resolver por el fondo cualquier gestión, aún desde su presentación, cuando se considere suficientemente fundada en principios o normas indirectas o en sus propios precedentes o jurisprudencia.

8.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda** ; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. El artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en el que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el presente caso, el asunto previo que legitima a Alvaro Coghi Gómez y Lidia González Mora es el recurso de amparo número 00-001289-007-CO, y a Leonel Rosales Maroto, el recurso de amparo número 00-001413-007-CO en los cuales se invocó la inconstitucionalidad del artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, norma con base en la cual se paga la cesantía a los funcionarios despedidos por la reestructuración que se objeta en los recursos de amparo. Por lo anterior la acción resulta admisible de conformidad con el numeral 75 de la Ley que rige esta jurisdicción.

II.- Objeto de la impugnación. La acción de inconstitucionalidad se interpone con el objeto de que la Sala anule la frase que se resalta en la siguiente transcripción del artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, ya que a juicio de los actores, al establecer el pago de la indemnización en mensualidades consecutivas a partir de la supresión del empleo, vulnera los artículos 33, 63, 74 y 192 de la Constitución Política. Se transcribe la totalidad del inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, para una mejor comprensión del asunto en estudio:

“Artículo 37.-

Los servidores del Poder Ejecutivo protegidos por esta ley gozarán de los siguientes derechos:

*f) Si cesaren en sus funciones por supresión del empleo, tendrán derecho a una indemnización de un mes por cada año o fracción de seis o más meses de servicios prestados. **Tal indemnización se satisfará por mensualidades consecutivas, del monto del sueldo devengado, a partir de la supresión del empleo y hasta completar el límite del derecho respectivo.** Es entendido que si en razón del derecho preferente que concede el artículo 47, en su penúltimo párrafo, el empleado cesante volviere a ocupar un puesto en la Administración, antes de haber recibido la totalidad de las mensualidades a que tenga derecho por concepto de indemnización de despido, cesará de inmediato el pago de las mismas. En caso de nuevo despido por supresión de empleo, para determinar la indemnización a que tenga derecho, se sumará, al tiempo servido en el nuevo cargo, el monto de las mensualidades no pagadas y con causa en el primer despido por supresión de empleo de que hubiere sido objeto.*

Para el pago de las mensualidades a que se refiere este inciso, se usarán los fondos del Presupuesto Ordinario que corresponden a la plaza suprimida, y para tal fin se mantendrá la partida hasta que se cancele totalmente la obligación;”

III.- Sobre la infracción del artículo 63 de la Constitución Política.

El argumento medular de los accionantes es que la norma impugnada lesiona el artículo 63 de la Carta Fundamental, que establece:

“Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.”

La indemnización por despido sin justa causa es una de las prestaciones de carácter económico, distinta al salario, que la Constitución ha consagrado a favor de los trabajadores y que denomina la doctrina prestaciones sociales. Estas surgieron para equilibrar, mediante prestaciones a cargo de los patronos, incluyendo al Estado, la posición desventajosa a la que se enfrentan los trabajadores como consecuencia de su situación de desventaja en el contrato laboral. La indemnización por despido injustificado es una compensación económica que el empleador abona al trabajador por el lapso de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable al obrero o empleado. Se denomina en ocasiones indemnización por antigüedad, o bien indemnización por cesantía, voz que proviene del latín *cessare*, que significa suspender, terminar, acabar algo. Normalmente, en los casos de retiro o despido justificado, la indemnización no se abona, aunque hay legislaciones, como la colombiana, en las que a partir de 1946 se reconoce el derecho al auxilio de cesantía a todo trabajador independientemente de la causa que motivara su retiro del trabajo. Dos son los sistemas indemnizatorios más comunes: el de indemnización variable y el de indemnización fija o tarifada. En el primero se confía a los tribunales la determinación de la cuantía de la indemnización, según las circunstancias del caso, mientras que el segundo, que es el predominante, consiste en pagar una suma determinada al producirse la disolución del vínculo laboral, normalmente basado en la remuneración que se percibía. Este último es el sistema adoptado en Costa Rica, donde el legislador ha denominado a la indemnización “auxilio de cesantía”, la cual es una típica indemnización tarifada, para cuyo cálculo se toma en cuenta la antigüedad en el empleo y el promedio salarial del último semestre. Muy variadas teorías se estructuran para esclarecer la motivación jurídica que posee esta indemnización, diversidad que se ve favorecida por los distintos criterios legislativos, apoyadas unas veces en la prevención del paro forzoso, otras, en la posición resarcidora de la antigüedad, y también en facilitar medios hasta la obtención de otras tareas.

IV.- En Costa Rica, la indemnización, elevada a rango constitucional en la reforma constitucional de las legislaturas de los años 1942 y 1943 y reiterada, en norma idéntica en la Constitución de 1949, ya había sido establecida en el Código de Trabajo aprobado en 1943, y es una de las manifestaciones del principio de continuidad de la relación laboral que impera en nuestro ordenamiento jurídico. En la legislación laboral costarricense, de corte intervencionista en beneficio del trabajador, existe una resistencia a admitir la terminación de la relación laboral, dada la posición débil que ostenta el trabajador frente al patrono, que para subsistir cuenta únicamente con su fuerza de trabajo. Pretende la normativa, al proscribir el sistema de libre despido, proteger al empleado de las vicisitudes que sufre junto con su familia ante la pérdida de su fuente de ingresos. Dado que la conclusión de las relaciones laborales es un suceso de alta relevancia para nuestro ordenamiento

laboral, es objeto de una exhaustiva regulación y está dotada de características particulares. Como regla general, la terminación sólo resulta admisible, como una consecuencia del incumplimiento contractual de alguno de los sujetos. De ello deriva que en el Código de Trabajo costarricense, la relación termine únicamente por faltas graves del trabajador o por incumplimiento contractual, también grave, por parte del patrono. Cuando se admite como excepción que la “sola voluntad patronal” pueda generar la terminación de la misma, se la califica como un incumplimiento patronal grave del contrato de trabajo, que obliga a la reparación patrimonial respectiva; también se califica como incumplimiento contractual la simple renuncia al empleo del trabajador -artículos 81, 82 y 85 c) del Código de Trabajo-, con la obligación de indemnizar cuando es intempestiva, pagando el llamado “preaviso”. Si es el patrono el que incurre en una situación de incumplimiento contractual grave, que tiene como consecuencia la terminación de la relación laboral, resulta obligado al pago de una indemnización. En las relaciones laborales a tiempo indefinido, la indemnización a cargo del patrono fue definida como “auxilio de cesantía”, y su objeto es reparar parcialmente el daño patrimonial causado por la pérdida del empleo, mediante una estimación global. Así lo ha entendido la jurisprudencia de trabajo, que ha indicado que la forma en que está previsto ese derecho en nuestra legislación, no puede considerarse propiamente como un auxilio para el trabajador que quede cesante, porque de acuerdo con el artículo 29 inciso e) del Código Laboral, se paga aunque el trabajador pase de inmediato a las órdenes de otro patrono. Debemos concluir de todo lo anterior, que el derecho consagrado en el artículo 63 constitucional, es el que inspira la indemnización prevista en el artículo 37 f) del Estatuto de Servicio Civil para los servidores que sean removidos de su cargo como consecuencia de la reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos, o para lograr una mejor organización de los mismos. Sin embargo, en virtud de la diversa naturaleza de la relación de empleo público, con respecto a las de patronos y trabajadores privados, y de lo excepcional del supuesto en que surge el derecho a esa indemnización, el legislador ha establecido diferencias que serán analizadas a continuación, no sin antes repasar brevemente los principios fundamentales que inspiran el Régimen de Servicio Civil.

V.- El numeral 191 de la Constitución dispone que un Estatuto de Servicio Civil, regulará las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, con el fin de garantizar la eficiencia de la administración; el artículo siguiente consagra los principios de idoneidad comprobada y estabilidad en el empleo. Para que los servidores puedan pertenecer al régimen de servicio civil deben haber demostrado que tienen las condiciones que los facultan para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, y reunir los méritos que éste demande. Una vez que los candidatos para ocupar determinadas plazas se hayan sometido a una serie de pruebas, y si cumplen ciertas condiciones establecidas por ley, integran una lista de elegibles, que posteriormente será tomada en cuenta en el momento de hacer nombramientos en propiedad, con fundamento en tal idoneidad comprobada. Las designaciones que se realicen con fundamento en el procedimiento de selección establecido en el Estatuto de Servicio Civil, dan origen a los derechos y obligaciones entre el servidor y el Estado, entre los cuales está la garantía de estabilidad, que se entiende como el derecho a no ser privado o separado del empleo o cargo. Así, se garantiza la permanencia en el puesto hasta tanto no exista una causa legal que extinga el derecho; eliminando toda probabilidad de remoción arbitraria o

injustificada. Sin embargo, de ningún modo ello significa una imposibilidad total de remover al funcionario. El artículo 192 de la Constitución Política establece al respecto:

“Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determine, los servidores públicos serán nombrados a base idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.”

La excepción que interesa, por tener relación con la norma impugnada, es la posibilidad de remoción del servidor por la reducción forzosa de servicios, sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de ellos. Este Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que se trata de un supuesto excepcional, que debe aplicarse en estricto acatamiento del procedimiento establecido en el Estatuto de Servicio Civil, pues de lo contrario se violentaría la garantía contenida en el artículo 192 de la Constitución y el debido proceso –sentencia número 5941-93 del 12 de noviembre de 1993–. En el mismo sentido la sentencia N° 3288-94 de las 11:24 horas del 1 de julio de 1994 expresó:

“las llamadas reestructuraciones o reorganizaciones deben estar basadas en necesidades reales y debidamente probadas, a fin de evitar abusos de parte de los empleadores, que bajo una justificación aparente conculcan los derechos de los servidores, los cuales por su posición -más débil- dentro de la relación, quedan imposibilitados de ejercer una acción administrativa o judicial inmediata para detener este tipo de abusos. Por ello, todo proceso de reorganización deberá contar con la participación de todas aquellas dependencias que se requieran para la toma de la decisión final...”

Otro tema relevante en esta materia, que ha sido también dilucidado por la jurisprudencia de la Sala es el relativo a que las relaciones entre servidores públicos y el Estado se rigen por un cuerpo de normas específico, distinto al Código de Trabajo, denominado Estatuto de Servicio Civil. La sentencia N°1696-92 de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992, que fue reiterada en la reciente sentencia N°04452-2000 de las 14:56 horas del 24 de mayo del dos mil, desarrolló este tema, indicando, en lo que interesa:

“VIII. No duda la Sala en señalar la existencia de un distinto ordenamiento jurídico a partir de 1949, no obstante que en muchos temas se dio reiteración de lo que a la fecha había venido rigiendo, porque a pesar de la parca redacción del artículo 191 y del Transitorio al artículo 140, inciso 2), ambos de la Constitución Política, el examen de las discusiones de esas normas nos permiten establecer que existe un mandato y no simple recomendación para aplicar a esa relación de empleo entre la administración pública y sus servidores, criterios propios o especiales. Conforme al transitorio de reiterada cita, debía la Asamblea Legislativa promulgar dentro del término del 8 de noviembre de mil novecientos cincuenta al 1 de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la Ley de Servicio Civil que tendría como característica principal su aplicación paulatina en las oficinas de

distinta naturaleza de la Administración Pública, lo cual -con evidencia- no fue cumplido a cabalidad, pero en todo caso, debe quedar claro que la confusión existente en la Asamblea Nacional Constituyente de utilizar y mencionar el Código de Trabajo en la Constitución lo era para establecer, de alguna forma, un parámetro normativo que rigiera el fin de la relación de trabajo y no como se ha querido entender, que sus principios y normas inspiran y rigen la relación entre el Estado y el servidor público.-”

De los antecedentes anteriores se extraen dos premisas de importancia: los servidores públicos cobijados por el Régimen de Servicio Civil pueden ser removidos de sus puestos por reducción forzosa de servicios, siempre y cuando la administración siga el procedimiento establecido al efecto en el Estatuto de Servicio Civil –artículo 4–, sin que ello importe una infracción al derecho a la estabilidad en el empleo derivado del artículo 192 de la Constitución Política. Además, que es constitucionalmente legítimo que el legislador haya regulado en el Estatuto de Servicio Civil, una indemnización específica para los servidores públicos que pierdan su empleo como consecuencia de la reducción forzosa de servicios.

VI.- Sobre el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. Corresponde ahora analizar si la norma impugnada, en tanto establece el pago de la indemnización por supresión en el empleo en mensualidades consecutivas, es acorde con el Derecho de la Constitución. Para ello es preciso referirse los antecedentes legislativos, que se limitan a la propia promulgación del Estatuto de Servicio Civil, vigente a partir del 30 de mayo de 1953, y una reforma que data del año 1971. El numeral 37 inciso f) originalmente disponía que no tendrían derecho a la indemnización los servidores que cesaren en su función por supresión del empleo, si podían acogerse a la jubilación que les correspondiere de acuerdo a la ley. La prohibición fue suprimida por la reforma de Ley N° 4906 de 29 de noviembre de 1971, en cuya exposición de motivos se indicó que una excepción similar, establecida en el artículo 29 inciso f) del Código de Trabajo, había sido derogada por Ley N° 4797 del 12 de julio de 1971 –la versión original del artículo 29 inciso f) disponía que los trabajadores que al momento de ser destituidos se encontraran automáticamente cubiertos por un régimen de pensiones o siquiera existiera una expectativa de derecho a pensión, no tenían derecho a las prestaciones legales correspondientes–. Los proponentes de la reforma al artículo 37 adujeron que por una omisión del legislador no se realizaron las reformas correspondientes en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil y el numeral 33 de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa, por lo que de mantenerse la normativa en ese estado se produciría una discriminación en perjuicio de los servidores públicos que se rigen por esas leyes. Recalaron los legisladores la diferente naturaleza del auxilio de cesantía y el derecho a la jubilación por vejez o de retiro, señalando que el primer derecho nace en razón del despido del trabajador por una causa que no le es imputable, como sanción para el patrono que lo despide sin justificación legal. A su vez, se considera una indemnización o resarcimiento para el trabajador y una forma de evitar que éste y su familia pasen privaciones durante el tiempo necesario para hallar un nuevo empleo. En cambio, el derecho a la pensión por vejez y jubilación se concede generalmente en razón de las cuotas que el trabajador ha cotizado durante muchos años, para obtener una suma, por lo general módica, que les permita

subsistir durante su vejez o retiro. Por todo lo anterior, los legisladores proponentes de la reforma al artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, defendieron la derogatoria de la exclusión del pago de la indemnización a los trabajadores que tenían derecho a la jubilación al momento de ser cesados por reducción forzosa de servicios.

VII.- La indemnización en estudio, de un mes de salario –el último devengado– por cada año de servicio, resulta más favorable que la contemplada en el artículo 29 del Código de Trabajo, ya que toma en cuenta todos los años laborados. Tal diferencia se justifica, a juicio de la Sala, porque quienes se encuentran en una relación de empleo público, gozan de la garantía de estabilidad contemplada en el numeral 192 de la Constitución, a diferencia del resto de los trabajadores. Además, porque la supresión del cargo obedece a un supuesto de excepción, como la reducción forzosa de servicios. Ahora bien, se esgrimen a favor de la constitucionalidad del pago de la indemnización por mensualidades dos argumentos fundamentales: que el pago diferido establecido en el artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil resulta razonable porque la indemnización tiene una doble naturaleza, la de la típica indemnización por daños y la de seguro de desocupación. Sin embargo, los escasos antecedentes legislativos de la norma en estudio –expediente relativo a la promulgación del Estatuto de Servicio Civil, Ley número 1581 de 30 de mayo de 1953 y el expediente legislativo número 4722, de la Ley Número 4906 de 29 de noviembre de 1971–, que se comentaron en cuanto a la naturaleza de la indemnización contemplada en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, no revelan que el legislador pretendiera que operase como seguro de desocupación. La Sala estima que la indemnización en estudio se inspira directamente en el artículo 63 de la Constitución Política, que expresamente excluye del pago de la indemnización por despido incausado a los trabajadores que se encuentren cubiertos por el seguro de desocupación, sistema que no ha sido instaurado en Costa Rica. De ahí que esta Sala considere que, la naturaleza de la suma de dinero que se ordena pagar al servidor de acuerdo a las reglas del artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, es de carácter resarcitorio por el daño que el Estado le causa al servidor por privarle de su medio de subsistencia.

VIII.- Descartada la hipótesis de que se pretendió que el sistema operara como un seguro de desocupación, cabe analizar el otro argumento a favor de la constitucionalidad de que se pague la indemnización en forma diferida: la carga económica que constituye para el Estado pagarla, dado que, por tomar en cuenta todos los años de servicio del trabajador para el cálculo de la indemnización, el Estado debe desembolsar grandes sumas de dinero, lo que resulta una carga pesada para el erario público. El hecho de que la indemnización contemplada en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil sea más favorable que la establecida en el Código de Trabajo, obedece, como ya se adelantó, a que sus destinatarios, que tienen derecho a la estabilidad en el empleo, son cesados por decisión unilateral de la administración, debido a la necesidad pública de reorganizar el servicio o por falta de fondos. A juicio de este Tribunal, atenuar la carga económica para la administración no es un motivo constitucionalmente legítimo para justificar que se pague a estos servidores la indemnización en forma diferida. El monto que le corresponde al servidor de acuerdo al Estatuto de Servicio Civil es un derecho suyo, parte de su patrimonio, cobijado

constitucionalmente por el artículo 63 de la Constitución Política. Obedece a que es privado de su empleo por razones excepcionales que la ley autoriza, pese a que pertenece a un régimen que asegura la estabilidad en el empleo. Por ello, el Estado debe indemnizar la supresión del cargo a partir del momento en que el servidor debe dejarlo, por lo que a juicio de la Sala el hecho de que se le prive de su fuente de trabajo sin el pago completo de la indemnización, constituye una afectación a su patrimonio que lesiona el numeral 45 de la Constitución Política. Es intrascendente el destino que el servidor de a esos recursos, pues como parte de su peculio, puede disponer de ellos como a bien lo tenga.

IX.- Finalmente, cabe recalcar que el ordenamiento le impone a la Administración la obligación de efectuar los procesos de reestructuración de forma planificada y en apego al procedimiento prescrito por la Ley, lo que hace posible que se disponga con la adecuada antelación, de las partidas presupuestarias pertinentes para pagar la indemnización a los servidores removidos por este motivo. La jurisprudencia de esta Sala en forma constante ha señalado la obligación del Estado de entregar al trabajador el importe correspondiente a sus prestaciones a la vez que le separa del empleo, por ejemplo la sentencia número N° 00011-96 de las 15:24 horas del 3 de enero de 1996 dispuso al respecto:

“En reiteradas ocasiones, esta Sala se ha pronunciado acerca de la demora injustificada en el pago de los beneficios económicos y prestaciones legales a los servidores públicos, y ha dicho que cuando la Administración recurre a convenios para el cese de funcionarios, debe cubrir los montos en los términos prescritos por dichos acuerdos, ya que una omisión en este sentido viene a vulnerar derechos fundamentales de los trabajadores. En el caso que nos ocupa, con mucha más razón debe existir un pago oportuno de las prestaciones, ya que el derecho a recibir las indemnizaciones no se origina en un convenio de partes, sino que obedece a una decisión unilateral, en el sentido de que se trata de una remoción forzosa fundamentada en una reorganización administrativa.

Al momento de aprobación por parte del Ministerio de Planificación Nacional y el Tribunal de Servicio Civil de un plan de reestructuración de la administración de una institución gubernamental, el Estado debe disponer de medios suficientes para cubrir los despidos que deban de realizarse a raíz de supresiones de puestos. Tal y como consta en autos, el despido se hizo efectivo a partir del 1 de octubre de 1995, y no es sino hasta dos meses después que se presenta por parte del recurrido, el oficio para proceder al pago ante el Ministerio de Hacienda, sin que conste que a la fecha en que se presentó el informe, se hayan cubierto los montos adeudados”

La posición de la Sala expuesta en la sentencia parcialmente transcrita es acorde con la que se sostiene en esta oportunidad, y refuerza la tesis de que la solución adoptada por el legislador en el numeral 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, en tanto autoriza al Estado a pagar en cuotas mensuales consecutivas la indemnización al trabajador cesado por reestructuración, no es acorde con el Derecho de la Constitución, en tanto implica diferir la responsabilidad de la Administración en desmedro del patrimonio del servidor, que tiene derecho a percibir esa suma al momento de que se le cesa de su empleo. En consecuencia, la acción debe ser estimada y debe anularse la frase “Tal

indemnización se satisfará por mensualidades consecutivas, del monto del sueldo devengado, a partir de la supresión del empleo y hasta completar el límite del derecho respectivo.”, contenida en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil por ser contraria a los artículos 45 y 63 de la Constitución Política.

X.- En relación con la lesión de los artículos 33, 74 y 192 constitucionales, los accionantes se limitan a mencionar su posible lesión sin motivación suficiente, pese a que la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige que la solicitud para declarar una norma inconstitucional debe fundamentarse en forma clara y precisa con cita concreta de las normas o principios que se consideran infringidos y debidamente fundamentada. Lo procedente es entonces omitir pronunciamiento respecto a esos extremos. Los Magistrados Solano, Arguedas y Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso siempre que el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil se interprete de conformidad con las razones que dan para que no se lesione el patrimonio del servidor.

Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase “Tal indemnización se satisfará por mensualidades consecutivas, del monto del sueldo devengado, a partir de la supresión del empleo y hasta completar el límite del derecho respectivo.”, contenida en el artículo 37 inciso f) del Estatuto de Servicio Civil. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma que se anula sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.—Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.—

R. E. Piza E.
Presidente

Luis Fernando Solano C. Luis Paulino Mora M.

Eduardo Sancho G. Carlos M. Arguedas R.
Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.